SOLICITUD DEL LIC DENNIS ESTANLEY MUÑOZ ROSA Y OTROS, EN EL SENTIDO SE CONCEDA INDULTO A FAVOR DE MARÍA TERESA RIVERA

PASA A LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

ARCHIVO
LEGISLATIVO

OCURSO DE GRACIA "INDULTO"	
Delito de Condena:	**Homicidio Agravado, tipificado y sancionado en el Artículo ciento veintinueve numero uno, en relación con el artículo veinte del Código Penal.**
Solicitantes:	Lic. DENNIS ESTANLEY MUÑOZ ROSA Licda. ELSA DANIELA RAQUEL RAMOS PEÑA PATRICIA ISABEL OLMEDO ALAS MORENA SOLEDAD HERRERA ARGUETA SARA BEATRIZ GARCIA GROSS ANGELICA MARIA RIVAS MONGE JORGE ARMANDO MENJIVAR ZAMORA LUZ VERONICA SALAZAR BELTRAN IRMA JUDITH LIMA BONILLA LILIAN ALEJANDRA BURGOS CORNEJO
Condenada:	MARIA TERESA RIVERA
Víctima:	**Su hijo Recién Nacido**

ASAMBLEA LEGISLATIVA
Leído en el Pleno Legislativo el:
03 ABR. 2014
Firma:

ASAMBLEA LEGISLATIVA
Gerencia de Operaciones Legislativas
Sección de Correspondencia Oficial
HORA: 12:45M
Recibido el: 01 ABR. 2014
Por:

HONORABLE
ASAMBLEA LEGISLATIVA.

DENNIS ESTANLEY MUÑOZ ROSA, de treinta y cuatro años de edad, Abogado, de este domicilio, con carné de Abogado número: ; **ELSA DANIELA RAQUEL RAMOS PEÑA**, de treinta y dos años, Abogada, del domicilio de Santa Ana, con carné de abogada veintitrés . **PATRICIA ISABEL OLMEDO ALAS,** de treinta y un años de edad, estudiante, del domicilio de Suchitoto, que me identifico con número de Documento Unico de Identidad número: . **SARA BEATRIZ GARCIA GROSS,** de veintisiete años, Licenciada en Administración de Empresas, del domicilio Chalchuapa, que me identifico con número de Documento Unico de Identidad número: , **ANGELICA MARIA RIVAS MONGE,** de treinta años de edad, estudiante, del domicilio de Santa Ana, que me identifico

ARCHIVO
LEGISLATIVO

con número de Documento Unico de Identidad número:

MORENA SOLEDAD HERRERA ARGUETA, de cincuenta y tres años de edad, Licenciada en Filosofia, del domicilio de Suchitoto, que me identifico con número de Documento Unico de Identidad número:

, **JORGE ARMANDO MENJIVAR ZAMORA,** de treinta y cuatro años edad, estudiante, del domicilio de Suchitoto, que me identifico con número de Documento Unico de Identidad número:

LUZ VERONICA SALAZAR BELTRAN, de cuarenta y una años de edad, empleada, del domicilio de Suchitoto, que me identifico con número de Documento Unico de Identidad número:

IRMA JUDITH LIMA BONILLA, de treinta y un años de edad, Licenciada en Relaciones Internacionales, del domicilio de San Salvador, que me identifico con número de Documento Unico de Identidad número: **LILIAN ALEJANDRA BURGOS CORNEJO,** de veinticinco años de edad, estudiante, del domicilio de San Vicente, que me identifico con número de Documento Unico de Identidad número:

señalando lugar para oír la siguiente dirección:

y en base al artículo ciento treinta y uno ordinal vigésimo sexto de la Constitución de la República y a los artículos trece, catorce, quince, diecinueve y veinticuatro, de la Ley Especial de Ocursos de Gracia, en nombre de la señora **MARIA TERESA RIVERA** de treinta un años de edad, oficios domésticos, soltera, del domicilio de domicilio de Mejicanos, Departamento de San Salvador, con el debido respeto **EXPONEMOS:**

I) <u>REFERENCIA DE LA SENTENCIA CONDENATORIA:</u>

Que con fecha veintisiete de julio del dos mil doce, a las quince horas, en el Tribunal Tercero de Sentencia de San Salvador, dictó la Sentencia Definitiva en el Proceso Penal clasificado con el Número de Causa: **<u>113-2012-3a</u>**, contra la acusada: **MARIA TERESA RIVERA,** procesada por el delito de **<u>HOMICIDIO AGRAVADO</u>**, y consecuentemente condenada por el juez José Antonio Flores, a la Pena de **CUARENTA AÑOS DE PRISIÓN,** como autora directa por delito antes referido, en perjuicio de su hija Recién nacida, Dicho delito se encuentra previsto y sancionado en el Art. 129 No. 1 con relación con el Art. 128, ambos del Código Penal.

1bis

ARCHIVO
LEGISLATIVO

Habiendo intervenido como partes, en representación de la Fiscalía General de República, la Licenciada GRISELDA YANIRA RODRIGUEZ DE TOLEDO; y representando los intereses de la acusada los Defensores Particulares el Licenciado JOSE VENTURA TORRES Y SIMON BONILLA RIVERA.

Todo lo anterior, según Copia certificada ante notario, de fecha treinta de marzo de dos mil catorce, de la Sentencia Definitiva del expediente número: **113-2012-3a,** expedida por el Tribunal Tercero de Sentencia de San Salvador, Departamento de Salvador.

Así mismo es de mencionar que la señora **MARIA TERESA RIVERA,** de generales expresadas anteriormente se encuentra en la Fase de Ejecución de la Pena en el Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena de San Salvador.

II) EXPOSICION DE LOS MOTIVOS EN QUE SE FUNDAMENTA LA GRACIA DEL PRESENTE INDULTO:

1) Es de tomar en cuenta que nuestra legislación Penal en el Art. 5 del Código Procesal Penal vigente en el juzgamiento de **MARIA TERESA RIVERA**, en razón que nunca hubo testigos presenciales de que ella hubiera provocado el homicidio de su hija recién nacida y tuvo el Tribunal condenador que especular para arribar a tal afirmación y la consecuente condena de **MARIA TERESA RIVERA**, y en consecuencia en ningún momento se llegó a un estado de certeza de lo que ocurrió en realidad aspecto supra importante que exige el Principio de la BUSQUEDA DE LA VERDAD, para enervar la presunción de INOCENCIA de la procesada y en consecuencia no la tendrían que haber condenado a la pena de prisión, en este caso lo que existe es una presunción de CULPABILIDAD, no solo por parte del sistema de justicia salvadoreño, tal y como se comprueba, sino también por parte del personal de salud, por cuanto asumieron que ella lo había generado la asfixia perinatal de la víctima, cuando en realidad tal diagnostico pudo haber sido provocado sin la voluntad de la condenada, ya que **MARIA TERESA RIVERA** fue traslada al hospital, pero que jamás se estableció con prueba directa que ella le hubiera provocado la muerte, como hubiera sido con prueba testimonial.-

2) MOTIVO DE CAMBIO DE CALIFICACION JURIDICA: bajo el Principio de Legalidad, en el proceso penal, solo se le puede acusar a alguien en razón de un hecho constitutivo de delito, conforme a los principios y presupuestos procesal, sin embargo en el caso de la condena en contra de **MARIA TERESA RIVERA,** nos llama mucho la atención respecto,

ARCHIVO
LEGISLATIVO

que cuando fue traslada al hospital después de haber sufrido el parto extrahospitalario supuestamente de termino, dado que nunca se determino el tiempo de gestación del recién nacido, únicamente se limito la médica que la atendió la doctora DEYSI GUADALUPE RAMIREZ DE MENDEZ, manifestó "...que no puede determinar si se trataba de un parto de termino normal o aborto....no sabe sí es de término o no...no puede asegurar si fue parto." Estos fragmentos de la declaración de la médica que atendió **MARIA TERESA RIVERA,** en el Hospital Primero de Mayo del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, se encuentran en la página cuatro de la sentencia definitiva, implicando esto que no hace falta inferir en que existían muchas incongruencias surgida de las dudas o falta de certeza del tiempo de gestación, y esto era supra importante determinarlo con precisión, porque de esto tendría que verificarse si procedía el cambio de calificación del delito acusado de Homicidio Agravado a Aborto Consentido y propio, que había solicitado incidentalmente la defensa técnica de **MARIA TERESA RIVERA,** en la vista pública de mérito, por cuanto sí la misma profesional de la salud Doctora RAMIREZ DE MENDEZ, manifestó "....que el aborto se puede mostrar por debajo de las veintiséis semanas", en tal sentido es un elemento que nunca se determinó cuanto tiempo de gestación tenía el producto, implicando esto que a **MARIA TERESA RIVERA,** el Tribunal Tercero de Sentencia de San Salvador le ha condenado con una duda razonable, para calificar el delito de homicidio agravado, y esto se vuelve importante para la parte solicitante de este Indulto, porque sí la gestación tenían menos de veintiséis semanas, eso implicaba un aborto a la luz de las ciencias médicas, en ese sentido ante una eventual condena, jamas le hubieran condenado a **MARIA TERESA RIVERA,** a CUARENTA AÑOS DE PRISIÓN, sino a la penalidad del delito de Aborto consentido y propio, estando sancionado con pena de dos a ocho años de prisión, implicando esto, que pudo haber sido excarcelable la sanción impuesta, mediante el beneficio penitenciario de la **SUSPENSION CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA, o con la SUSTITUCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO DE UTILIDAD PUBLICA,** dicho procedimiento legal, permitido por el Código Procesal Penal.-

3) Las dudas respecto de que sí **MARIA TERESA RIVERA,** provoco la muerte de su hijo recién nacido cobran mas fuerza, al verificar el **resultado de la Autopsia practicada por el Instituto de Medicina Legal**, en el que han determinado que la la causa de muerte es por asfixia perinatal, sin embargo esta perfectamente pudo haber sido ocurrida por causa naturales y no así por la voluntad manifestada en una acción de **MARIA TERESA RIVERA,** esto supone

2 bis

ARCHIVO
LEGISLATIVO

que la inexistencia del delito por el que fue acusada, es decir del Homicidio Agravado, así como su participación, sobre todo porque en el devenir del proceso, con las declaraciones de los peritos y testigos, al menos según la sentencia condenatoria, no hay ninguna definición del termino médico de **ASFIXIA PERINATAL**, pese a ello el juez condenador en la página siete de la sentencia en el párrafo dos, dice lo siguiente "*....falleciendo por asfixia perinatal; la que no es mas que la agresión producida al recién nacido alrededor del momento del nacimiento por la falta de oxígeno.*", esta definición de asfixia perinatal, se desconoce de donde surge, dado que el juez condenador no fundamento en su sentencia definitiva que órgano de prueba o qué literatura le aporto dicha definición, esto es importante remarcar porque el señor juez que condenó a **MARIA TERESA RIVERA,** muy respetado podrá ser en la comunidad jurídica, por su posible conocimiento en las ciencias del derecho, sin embargo en gineco obstetricia, la parte solicitante de este de Indulto, esta segura que el juez JOSE ANTONIO FLORES, no tiene ningún conocimiento acreditado, en el tema para afirmar y definir que asfixia perinatal se refiere a la agresión producida al recién nacido alrededor del momento del nacimiento por la falta de oxígeno, por lo tanto se vuelve inocua la condena de **MARIA TERESA RIVERA,** por la falta de fundamentación científica por el motivo esgrimido en este tercer motivo.-

4) Tomando como premisa **El Artículo 10 de Convención Americana Sobre Derechos Humanos, el cual establece "El Derecho a Indemnización"***: "Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial"*. Partiendo de esta invocación que a la luz del Derecho Internacional el cual SOPESA sobre el ordenamiento jurídico secundario (Código Penal entre otros cuerpos de ley) atinadamente se puede citar en cuanto a lo que se puede ver como un **ERROR JUDICIAL**, en el presente caso por haberse juzgado de la manera ya expuesta a la señora **MARIA TERESA RIVERA**, sobre todo porque el juez condenador a cometido un error inexcusable, tal como aparece en la sentencia condenatoria, por cuanto al realizar la valoración de la prueba incorporada en el juicio en la pagina siete de la sentencia definitiva, hace el siguiente razonamiento *".... Ha sostenido la procesada en su indagatoria, que ignoraba que estuviera embarazada, ya que su estomago no le crecio y que nunca estuvo en control prenatal por no creyó que estuviera en ese estado y que su última relación la tuvo en el mes de mayo del 2011, debido a que es capaz de sacar adelante sus hijos."* Luego en la página ocho de la sentencia definitiva en el segundo párrafo, sigue el juez de la causa, diciendo "*No obstante lo anterior, ha*

ARCHIVO
LEGISLATIVO

sostenido la procesada que ignoraba que se encontraba embarazada y que por ello no estuvo en control prenatal. Sin embargo ello es contradicho por la testigo Ladis Isabel Ortega de Molina, quien sostiene que como jefa de recursos humanos de la empresa donde laboraba la procesada, a principios del mes de enero del 2011, ésta le comentó que estaba embarazada, razón por la cual le autorizaba constantemente permisos para ausentarse por ese motivo. A criterio de este juzgador, es más creíble lo expresado por la testigo Ladis Isabel, al mostrar ningún interés en la causa y que lo dicho no ha sido desacreditado; que si bien a expresado no haberle visto el estómago crecido, tal como lo sostiene también María Eugenia Flores de Méndez, ello es lógico, debido a que al ser una persona fornida y bustuda , ese crecimiento del estómago no era evidente ante los ojos de otras personas. Este juzgador no le da credibilidad a lo que dice la acusada, en cuanto a que desconocía que se encontraba embarazada.....".

De tal valoración de la prueba que ha realizado el juez condenador, es interesante que no le da credibilidad a la condenada, ante la versión que no sabía que estaba embarazada, porque para dicho funcionario existe un contradicción con lo declarado con la jefe de la condenado, dado que ésta última afirmo que le había dicho **MARIA TERESA RIVERA,** que sospechaba que estaba embarazada a principios de enero de 2011, sin embargo, en este punto hay que hacer un análisis partiendo de tres aspectos: a) primero nunca se pudo corroborar que María Teresa Rivera, sí estaba embarazada, mediante una prueba científica como la ultrasonografía o cualquier otro medio que fuera idóneo para confirmar tal sospecha; b) Lo vertido por la testiga *Ladis Isabel Ortega de Molina,* respecto que le comento la condenada **MARIA TERESA RIVERA,** que sospechaba que estaba embarazada a principios de enero de 2011, únicamente fue una declaración como testiga de referencia, es decir, nunca pudo dar fé que en realidad estaba embarazada, más allá que le solicitara permisos, considerando que **MARIA TERESA RIVERA,** tenía un hijo padeciendo asma bronquial en esa época, implicando esto, que esta versión, del momento en el que le comentó a la testiga Ladis Isabel, únicamente quedo a título de rumor, por cuanto nunca fue comprobada ni dentro ni fuera del proceso penal, que la condenada estuviera embarazada a principios de enero de 2011; y c) pero lo mas importante es que sí el juez le dio credibilidad a la testiga Ladis Isabel Ortega de Molina, cuando la condenada le dijo que sospechaba que estaba embarazada a principios de enero de 2011, es importante situar, cuando ocurrieron los hechos acusados, en el sentido que la complicación obstétrica o parto ocurrió el día 24 de noviembre de 2011, esto implica que el juez asumió implícitamente

36.5

ARCHIVO
LEGISLATIVO

que el embarazo de **MARIA TERESA RIVERA,** duró once meses aproximadamente, lo cual según la gineco obstetricia es imposible, que pueda superar los nueve meses el embarazo, esto por un hecho natural, que la ciencia médica lo ha establecido con antelación, y que no depende del antojo o del razonamiento de alguien al asumir que un embarazo durará aproximadamente once meses, porque es algo fuera del orden médico, para acreditar esto presentamos un informe clínico médico en el cual establece el por qué no existir un embarazo de once meses.-

5) En el caso que nos ocupa, **MARIA TERESA RIVERA** fue detenida, investigada y juzgada bajo una presunción de culpabilidad, en violación del principio de presunción de inocencia. En el terreno penal, el principio de presunción de inocencia constituye un fundamento de las garantías judiciales. Concretamente, la presunción de inocencia "implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el onus probandi corresponde a quien acusa. Así, la demostración fehaciente de la culpabilidad constituye un requisito indispensable para la sanción penal, de modo que la carga de la prueba recae en la parte acusadora y no en el acusado. Además, la falta de prueba plena de la responsabilidad en una sentencia condenatoria constituye una violación al principio de presunción de inocencia, el cual es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante toda la tramitación del proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme. Por otro lado, el principio de presunción de inocencia implica que los juzgadores no inicien el proceso con una idea preconcebida de que el acusado ha cometido el delito que se le imputa, por lo que la carga de la prueba está a cargo de quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado. La presunción de inocencia se vulnera si antes de que el acusado sea encontrado culpable una decisión judicial relacionada con él refleja la opinión de que es culpable".

A **MARIA TERESA RIVERA** le fue violado su derecho a la presunción de inocencia desde el primer instante. Cuando llegó al hospital como paciente que acababa de tener un parto espontáneo, el personal de salud que la atendió en estado de shock y con una fuerte hemorragia, fue denunciada por tener señales médicas claras de haber estado embarazada pero no tener un feto o embrión en su útero.

El personal de salud en El Salvador debe tener conocimiento médico de que tanto en un aborto espontáneo como en un parto precipitado es posible que se expulse todo el producto de la gestación sin que la mujer gestante tenga ningún control sobre ello. Sin embargo, se optó por

4

ARCHIVO
LEGISLATIVO

ignorar todos esos datos médicos básicos, para conjeturar en su lugar que **MARIA TERESA RIVERA,** se había producido un aborto voluntario, y así denunciarlas violando su deber de secreto profesional , sin tomarse el trabajo de presentar las posibilidades del cuadro clínico de manera completa, ignorando factores como la preeclampsia grave, la hemorragia, el estado de inconsciencia, etc. que podía haber tenido injerencia directa en las condiciones de lo sucedido y explicaban su inocencia.

6) La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que "el derecho de recurrir del fallo es una garantía primordial que se debe respetar en el marco del debido proceso legal, en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica", y que dicho derecho "debe ser garantizado antes de que la sentencia adquiera calidad de cosa juzgada", buscándose "proteger el derecho de defensa otorgando durante el proceso la posibilidad de interponer un recurso para evitar que quede firme una decisión que fue adoptada con vicios y que contiene errores que ocasionarán un perjuicio indebido a los intereses de una persona" .

Para el momento de los hechos, el caso respecto del que solicitamos se conceda el indulto, el Código Procesal Penal de El Salvador establecía los recursos de revocatoria, apelación, casación y revisión. El recurso de revocatoria, sólo procedía contra las decisiones que resolvieran un trámite o incidente del procedimiento, a fin de que el mismo tribunal que las dictó las revocara o modificara . El recurso de apelación a su vez, sólo procedía contra las Resoluciones de los jueces de paz y de los jueces de instrucción, siempre que fueren apelables, pusieran fin a la acción o imposibilitaran su continuación y además, causaran un agravio a la parte recurrente ; según esto, sólo las resoluciones sobre la detención preventiva, y la decisión que dio apertura a la etapa de instrucción en el proceso podía ser apelada. El recurso de casación, único recurso disponible contra un fallo condenatorio de primera instancia sólo procedía cuando la sentencia se basaba en la inobservancia o errónea aplicación de un precepto legal, consagrándose además, un número taxativo de defectos de la sentencia que podían dar lugar a la utilización de éste recurso .El artículo 362 del entonces vigente Código Procesal Penal establecía.

Dicha norma es virtualmente igual a la del extinto régimen procesal penal de Costa Rica que no contenía la posibilidad de apelar y restringía cualquier posibilidad de revisión de la sentencia a la interposición del recurso de casación, llevando a la Corte Interamericana de

46.5

ARCHIVO
LEGISLATIVO

Derechos Humanos a declarar una violación del derecho a recurrir de un fallo condenatorio consagrado en el artículo 8.2.h de la Convención Americana en el caso Herrera Ulloa.

En el caso referido, la Corte estableció que "el recurso que contempla el artículo 8.2.h. de dicho tratado debe ser un recurso ordinario eficaz mediante el cual un juez o tribunal superior procure la corrección de decisiones jurisdiccionales contrarias al derecho. Si bien los Estados tienen un margen de apreciación para regular el ejercicio de ese recurso, no pueden establecer restricciones o requisitos que infrinjan la esencia misma del derecho de recurrir del fallo" . En este mismo sentido, la Corte determinó que "[L]a posibilidad de "recurrir del fallo" debe ser accesible, sin requerir mayores complejidades que tornen ilusorio este derecho" , y que sin importar la denominación que se le dé, "lo importante es que dicho recurso garantice una examen integral de la decisión recurrida" .

Basándose en lo anterior, la Corte Interamericana se dispuso a analizar si el recurso de casación satisfacía el derecho de recurrir un fallo, concluyendo que no, por cuanto el mismo no satisfacía "el requisito de ser un recurso amplio de manera tal que permitiera que el tribunal superior realizara un análisis o examen comprensivo e integral de todas las cuestiones debatidas y analizadas en el tribunal inferior".

Al momento en que fue condenada **MARIA TERESA RIVERA**, la única posibilidad de recurrir el fallo era mediante un recurso -el de casación- que por su tecnicismo y especificidad en torno a las condiciones que permitían activarlo, hacían que el mismo no satisficiera el derecho de que una instancia superior revisara integral y comprensivamente todas las cuestiones debatidas y analizadas en el tribunal inferior. La falta de una norma que regulara la posibilidad de un recurso ordinario que permitiera recurrir el fallo condenatorio, privó a estas mujeres del derecho a revisar la integralidad de las pruebas y la narrativa e imputación de los hechos construida por la Fiscalía.

7) Respecto del motivo número 5, sobre discriminación y estereotipos de género:

El Comité de Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer ha manifestado que "[P]uede haber discriminación indirecta contra la mujer cuando las leyes, las políticas y los programas se basan en criterios que aparentemente son neutros desde el punto de vista del género pero que, de hecho, repercuten negativamente en la mujer. Las leyes, las políticas y los programas que son neutros desde el punto de vista del género pueden, sin

ARCHIVO
LEGISLATIVO

proponérselo, perpetuar las consecuencias de la discriminación pasada. Pueden elaborarse tomando como ejemplo, de manera inadvertida, estilos de vida masculinos y así no tener en cuenta aspectos de la vida de la mujer que pueden diferir de los del hombre. Estas diferencias pueden existir como consecuencia de expectativas, actitudes y comportamientos estereotípicos hacia la mujer que se basan en las diferencias biológicas entre los sexos. También pueden deberse a la subordinación generalizada de la mujer al hombre" (énfasis agregado). Como lo ha manifestado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es "posible que una persona resulte discriminada con motivo de la percepción que otras tengan acerca de su relación con un grupo o sector social, independientemente de que ello corresponda con la realidad o con la auto-identificación de la víctima".

La conexión entre discriminación contra la mujer y estereotipos de género es un reconocimiento de las raíces culturales y estructurales de la discriminación que sufren las mujeres y que es preciso eliminar para materializar el derecho de igualdad. Ésta conexión ha sido reflejada principalmente en el corpus juris de protección de los derechos de la mujer en la Convención de Eliminación de Todas las Formas de Violencia contra la Mujer (en adelante, "la CEDAW") que en su artículo 5 obliga a los Estados a tomar medidas para "[M]odificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres". Como ya se expuso, esta conexión también está presente en los artículos 6.b y 7 literales "a" y "e" de la Convención de Belém do Pará.

En ésta misma línea, es relevante atender al reconocimiento en el corpus iuris de los derechos de la mujer (particularmente en la Convención de Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer , así como en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer), de que para eliminar la discriminación contra ésta, los Estados deben eliminar los patrones socioculturales que imponen roles de género sobre hombres y mujeres apelando a una noción dicotómica de inferioridad/superioridad entre éstos.

Esta discriminación indirecta contra la mujer es frecuente en el área de la salud, y particularmente en el área de la salud reproductiva. En este punto es fundamental revisar lo dicho por el Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la

5 bis

ARCHIVO
LEGISLATIVO

Mujer en su Recomendación General sobre la mujer y la salud, en relación a las obligaciones de los Estados respecto del artículo 12 de dicha Convención que obliga a tomar "medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera de la atención médica". La discriminación indirecta contra las mujeres en el área de la salud por cuenta de estereotipos ha sido reconocida por la Federación Internacional de Ginecología y Obstetricia, que ha concluido que "el pensamiento estereotipado acerca de la mujer... ha permeado la atención de salud en general, y la atención de salud reproductiva en particular".

Lo que contiene la lógica del personal de salud y los médicos legistas de casos como el de **MARIA TERESA RIVERA,** es un estereotipo sobre los sacrificios sobrenaturales que supuestamente vienen con la maternidad, que se revela en que los mismos, porque consideraron que si estas mujeres llegaron al hospital sin auxiliar a los productos fue porque carecieron de instinto maternal. Este estereotipo de género que discriminó a **MARIA TERESA RIVERA,** fue el del "instinto de madre". Según este estereotipo.

Recientemente, el Comité de la CEDAW decidió el caso de L.C. v. Perú , el caso de una niña que tras años de abuso sexual intentó suicidarse tras quedar embarazada, arrojándose del techo de una casa vecina; necesitando una cirugía de columna urgente, los médicos que la atendieron prefirieron sacrificar la posibilidad de que L.C. recupera movilidad en su cuerpo y no realizaron la cirugía para no correr el riesgo de dañar el proceso de gestación. El sacrificio que en nombre de "la maternidad" se esperaba hiciera L.C., llevó al Comité a concluir que se había violado el artículo 5 de la CEDAW que obliga a los estados a "[M]odificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres" . Concretamente, el Comité estableció que "la decisión de aplazar la intervención quirúrgica debido al embarazo estuvo influenciada por el estereotipo de que la protección del feto debe prevalecer sobre la salud de la madre".

8) El derecho de toda persona a que se respete su vida (artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos) a la luz de las obligaciones genéricas de respeto y garantía consagradas en el artículo 1.1 de la Convención, no sólo entraña una obligación

ARCHIVO
LEGISLATIVO

negativa para El Salvador en términos de no realizar acciones encaminadas a privar arbitrariamente de la vida a alguien, u obstaculizar el goce de tal derecho, sino que entraña también una obligación positiva a la luz de la obligación general de garantía de los derechos humanos, que implica la adopción de medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida . Ésta obligación de proteger el derecho a la vida de las personas que viven bajo su jurisdicción involucra a toda institución estatal de El Salvador. Es por tanto una obligación de todas las instituciones públicas del Estado el crear condiciones necesarias para que las personas puedan gozar y ejercer plenamente éste derecho incluyendo **MARIA TERESA RIVERA**, antes del proceso penal que atravesó parto extrahospitalario. A su vez, el derecho a la integridad física, psíquica y moral (artículo 5.1 de la Convención Americana) también genera para El Salvador obligaciones de tipo positivo y negativo respecto de todas las personas que viven bajo su jurisdicción, implicando para dicho Estado, la obligación de respetar, proteger y garantizar dicho derecho.

La Corte Interamericana ha establecido además, una conexión existente entre el derecho a la integridad personal, el derecho a la vida y el derecho a la salud. En el caso Albán Cornejo y Otros Vs. Ecuador la Corte dijo que la "integridad personal es esencial para el disfrute de la vida humana. A su vez, los derechos a la vida y a la integridad personal se hallan directa e inmediatamente vinculados con la atención de la salud humana"

9) En atención al Articulo 8 de la Constitución de la República de El Salvador que al tenor de lo literal dice: *"Nadie está obligado a hacer lo que la Ley no manda y a privarse lo que ella no prohíbe*", en un análisis breve dentro de un contexto jurídico, esto se traduce en dos aspectos significativos: 1) Que el sujeto sea éste gobernante o gobernado si no existe un imperativo categórico que le establezca un modo de actuar, perfectamente esta cumpliendo la Ley; y 2) Si no existe una prohibición expresa o tácita establecida por la Ley, el gobernante o gobernado no esta obligado a privarse de cualquier actuar apegado a la Ley, porque esta no lo prohíbe. Tomando como hito esta pequeña reflexión, su digna autoridad tal como lo establece el Articulo 131 Ordinal 26 en su parte final de la Constitución de la República: "Corresponde a la Asamblea Legislativa... *"Conceder Indultos, previo informe favorable de la Corte Suprema de Justicia"*. Esto implica que en su calidad de autoridad administrativa, hasta la Ley Suprema de nuestro ordenamiento jurídico le permite que pueda otorgar el Ocurso de Gracia a un determinado solicitante, siempre y cuando cumpla con los presupuestos de Ley, descritos en la

ARCHIVO
LEGISLATIVO

Ley Especial de Ocursos de Gracia y en la misma carta magna; significando esto que como Órgano Legislativo a través de un acto administrativo queda a su discrecionalidad el conceder el Indulto a la señora **MARIA TERESA RIVERA**, siempre y cuando tenga a bien resolver en beneficio de éste, en atención al caso sui generis, con todos los errores jurídicos que presenta.

10) Tanto la evaluación psiquiátrica como psicológica, no fueron realizadas por los peritos en su rama forense, inmediatamente ocurrido el evento del parto extrahospitalario de **MARIA TERESA RIVERA,** debido a ello, como solicitantes nos generan dudas sí estas pericias, dado que se practicaron después del evento, en ese sentido no valoraron el estado de salud concomintante al hecho por el cual le habían acusado a la ahora condenada, sino posteriormente, es decir las evaluaciones fueron realizadas meses después del hecho acusado.

11) Cabe resaltar que en el presente Indulto, haciendo alusión a la definición de dicha figura jurídica, la cual es en definitiva un perdón que el órgano legislativo le otorga a una persona condenada por un determinado delito, en donde el hechor o sujeto activo esta desprendido de toda actividad política dentro del Estado donde se encuentra o desarrolla su vida como un ciudadano común y corriente. Advirtiendo la definición anterior, es atinado que en ningún momento ninguna de las Instituciones involucradas directa o indirectamente para conocer del presente Ocurso de Gracia puedan ni deban confundir esta figura jurídica con un Recurso de Revisión de Sentencia Definitiva, en virtud que desde el campo de aplicación de la Ley son distintas ambas figuras, así como los entes o sujetos aplicadores de la misma, siendo en este caso que el Recurso de Revisión mencionado le corresponde resolver su procedencia al Tribunal que dicto la sentencia condenatoria, quien por cierto no intervendrá en la resolución del presente Ocurso de Gracia, implicando esto un rol supra importante en las instituciones estatales que entran o se involucran en el presente, es decir por parte del Órgano Ejecutivo: El Consejo Criminológico Nacional; por el Órgano Judicial: La Honorable Corte Suprema de Justica; y por el Órgano Legislativo: La Honorable Asamblea Legislativa; reflejando un concierto de voluntades y acuerdos de carácter administrativos y dando vida a teorías como la Separación de Poderes del Estado, en donde cada uno actúa dentro del marco de la discrecionalidad que deviene de las facultadas y atribuciones plasmadas en la Constitución de la Repúblicas, en Ley Especial de Ocursos de Gracia y en Reglamento internos de las Instituciones antes mencionadas.

7

ARCHIVO
LEGISLATIVO

12) Analizando la Sentencia definitiva en la parte del Fallo de la misma, en donde aparece que **MARIA TERESA RIVERA**, el Tribunal Tercero de Sentencia de San Salvador le impuso la pena de **CUARENTA AÑOS DE PRISIÓN**, se puede advertir esta privada de libertad desde el 24 de noviembre año 2011, significa que *cumplirá la pena total el día 23 de noviembre de **dos mil cincuenta y uno.*** Es obvio pensar que de cumplir la pena total impuesta la señora **MARIA TERESA RIVERA**, saldría del sistema penitenciario a la edad de sesenta y ocho años, y que su vida productiva, familiar, emocional y social serian afectadas de esta manera, tomando en consideración todas las causas que dieron lugar a su condena, por lo tanto la condenada señora **MARIA TERESA RIVERA**, merece en todo sentido indulgencia una vez analizado desde la óptica de justicia y equidad, la presente solicitud de Indulto.

13) Un motivo más que no escapa de las razones de la presente solicitud de Indulto es un aspecto muy importante, el cual es el familiar de la señora **MARIA TERESA RIVERA**, por cuanto tiene a su un hijo menor de edad, a quien mantenía y ayudaba a su sustento, dado que son personas de escasos recurso económicos.-

14) Derechos Humanos vulnerados en razón de lo expuesto anteriormente con la condena impuesta a **MARIA TERESA RIVERA**, enumerando los siguientes:

Derecho a un **DEBIDO PROCESO**

Derecho a un **JUICIO JUSTO**

Derecho a la **PRESUNSIÓN DE INOCENCIA**

Derecho a la **LIBERTAD LOCOMOTIVA**

Derecho a la **SALUD**

Derecho a la **FAMILIA** (por haber sido separada de su familia)

III) <u>TRAMITE EN SEDE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.</u>

Vale mencionar que de conformidad al articulo 39 de la Ley Especial de Ocursos de Gracia, el fundamento del informe que emita la Corte Suprema de Justicia ya sea sobre el Indulto o Conmutación, frente a la conveniencia o no de la concesión de la gracia debe de considerarse en el mismo, que en la comisión del hecho medio algún estímulo poderoso y

7 bis

ARCHIVO
LEGISLATIVO

disculpable, y entre otros el error. En este sentido se puede advertir que la señora **MARIA TERESA RIVERA,** no pudo haber actuado de manera errónea, esto en virtud de la relación de los hechos o cuadro fáctico por el cual fue condenada, ya que no es su responsabilidad el haber sufrido una complicación obstétrica y debido a ello haber tenido un parto extra hospitalario, lo cierto es que en ningún momento hubo una malicia para hacerle daño a su hijo recién nacido, situación que ciertamente fue indebidamente apreciado y que si perfectamente puede dar lugar al fundamento de un informe favorable, debido a que fue condenada por puras presunciones, dado que ni sí quiera la prueba científica dictada por el Instituto de Medicina Legal, en el sentido que las evaluaciones se le practicaron a la condenada **MARIA TERESA RIVERA,** meses después del parto extrahospitalario, sin determinarse en ese momento su estado de salud mental y no quedado claro que tuviera o no una grave perturbación de la mente. Pero no obstante la Ley citada en este apartado siempre en el artículo ya relacionado pero en su inciso segundo nos establece *"la Corte Suprema de Justica podrá basar su informe y dictamen a su juicio prudencial, en razones poderosas de justicia y equidad, distintas de las mencionadas en este artículo"*. Esto significa que si el informe citado en este acápite, no se fundamenta en errores en el actuar de la señora **MARIA TERESA RIVERA**, pero si puede ser basado en razones poderosas de justicia y equidad, las cuales en su momento la Honorable Corte Suprema de Justicia puede valorar, verificando el cuadro factico, en un análisis jurídico en el caso en concreto que dio como resultado una sentencia condenatoria en sede judicial, en tal sentido por razones de que la condena ha sido desproporcional, excesiva, severa e injusta en contra de la condenada señora **MARIA TERESA RIVERA, por habérsele impuesto una condena de CUARENTA AÑOS DE PRISIÓN,** esto implica que incluso puede ser disculpable, considerando que la referida interna lleva mas de dos años de prisión y nunca se determino la causa de la muerte del recién nacido.-

IV) RESUMEN DE TRAMITE ADMINISTRATIVO EN ASAMBLEA LEGISLATIVA ESTABLECIDO EN LA LEY ESPCIAL DE OCURSOS DE GRACIA.

8

ARCHIVO
LEGISLATIVO

Este procedimiento de carácter administrativo funciona de la siguiente manera: Una vez presentada la solicitud del Ocurso de Gracia, en este caso **INDULTO,** y analizado en los requisitos formales que exige el Art. 15 de la Ley Especial de Ocursos de Gracia, previo dictamen de la Comisión correspondiente, dará cuenta de la solicitud a la Corte Suprema de Justicia, para que emita el informe a que se refiere la Constitución de la República, posteriormente La Corte Suprema de Justicia emitirá el informe dentro de un término que no excederá de treinta días y si fuere favorable a la gracia solicitada expondrá las razones morales, de justicia o de equidad que favorecen el indulto. Además se considerará en todo Indulto, cuando el reo estuviere en prisión, que es el caso de la señora **MARIA TERESA RIVERA**, deberá apreciarse el informe del Consejo Criminológico Regional o Nacional, el que será reservado y versará sobre la conducta del condenado, sus antecedentes, su peligrosidad y cuantos datos resulten de su expediente personal o registros respectivos. Este informe será solicitado de oficio por el Órgano Legislativo, inmediatamente que se reciba la solicitud de indulto, una vez recibida la solicitud de dicho informe al Consejo Criminológico deberá remitir el informe solicitado, dentro del plazo de ocho días. Ante el eventual caso que se concediera el indulto será comunicado por parte de la Asamblea Legislativa una vez estuviera vigente el Decreto Legislativo que decretaría la Extinción de la Pena mediante Indulto, a la Corte Suprema de Justicia, la que transcribirá el decreto respectivo al juez que deba darle cumplimiento, es decir en este caso al Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena de San Salvador.

V) <u>PETITORIO:</u>

Por todo lo antes expuesto y en base a los artículos trece, catorce y quince de la Ley Especial de Ocursos de Gracia a vosotros, con el respeto que os merecéis **SOLICITO:**

1. Se me tenga por aceptada la presente solicitud de ***INDULTO***;
2. Se me admitan Copia certificada notarialmente de fecha treinta de marzo de dos mil catorce, de la sentencia definitiva dictada por el Tribunal Tercero de Sentencia de San Salvador, Departamento de Salvador, en contra de la señora **MARIA TERESA RIVERA,** la cual consta de 7 folios.-
3. Informe de la Doctora Aleida Marroquín, en el cual explica la definición de **PARTO EXTRAHOSPITALARIO**, tal y como ocurrió con la ahora condenada **MARIA TERESA RIVERA**.

ARCHIVO
LEGISLATIVO

4. Señalo para oír Notificaciones y recibir citaciones a la siguiente dirección:

No omito manifestar el agradecimiento generado de antemano por la atención y la celeridad que se le dará al presente caso, tomando en cuenta lo especial del mismo, ya que es importante para los intereses de la señora **MARIA TERESA RIVERA y su familia,** siendo necesaria la pronta resolución de la situación jurídica en cuanto al Ocurso de Gracia que solicito.

San Salvador, Departamento de San Salvador uno de abril de dos mil catorce.

ARCHIVO
LEGISLATIVO

A quien corresponda,

A pesar del cada vez mayor control de la gestación, y del mayor nivel cultural y de conocimientos al respecto por parte de los progenitores, aún hoy en día no es infrecuente el que los profesionales de las urgencias tengamos que asistir al parto, y no siempre en las mejores condiciones en cuanto a medios y limpieza.
¿Por qué es una urgencia? Se considera parto de urgencia por que se presenta de forma inesperada y no se ha planeado previamente. Es considerado una emergencia debido a las potenciales complicaciones materno-fetales, y al tener que asistirlo sin las condiciones ideales que nos proporciona un paritorio (Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, España, 2012) (Koldo, 2011).

Se considera parto de urgencia al que se presenta de forma inesperada y no se ha planeado previamente. El parto en el ámbito extrahospitalario es todavía una circunstancia rara, pero no extraordinaria, ya que en los últimos tiempos, a nivel mundial va en aumento. Esto es debido probablemente a la existencia de gestantes con problemática psicosocial que no se han sometido a ningún tipo de control prenatal. Cabe señalar que es diferente el parto extrahospitalario, planeado como tal del parto intempestivo, sin planeación ni recursos. Mientras que el parto en casa con asistencia médica presenta mejores resultados para la madre y el neonato que el parto intrahospitalario, en situaciones de riesgo mínimo; el parto extrahospitalario intempestivo presenta las tasas más altas de complicaciones maternas y neonatales, a nivel mundial (Organización Mundial de la Salud, 2014).

Las causas más usuales del parto de urgencia extrahospitalario son: el parto precipitado, el parto pretermino y el parto de la gestante con problemas psicosociales. En ocasiones puede haber dudas sobre alguno de los signos de los prodromos, por ejemplo en la rotura de membranas que puede no haber sido intempestiva y provocar una pérdida continua y pequeña, que pasa desapercibida (Médicos de Bomberos del Ayuntamiento de Zaragoza, 2010).

El parto precipitado se suele producir como resultado de una resistencia anormalmente baja del canal de parto, unas contracciones excesivamente intensas y rápidas, o por ausencia de sensación dolorosa de las contracciones, situación ésta muy rara. En este tipo de parto, se pueden ocasionar complicaciones, tales como laceraciones de cérvix, vagina, vulva o perine. Existe también un riesgo más elevado de hipotonía uterina en el puerperio inmediato. En cuanto al feto, las contracciones intensas y con poco tiempo de relajación entre una y otra, pueden ocasionar sufrimiento fetal agudo.

El parto pretérmino es un parto que se presenta antes de la llegada a término del embarazo.
Algunos factores asociados con la gestación, como la falta de cuidados prenatales y el abandono de la medicación porque la madre la considera teratogénicos, junto con el mayor índice de consumo de alcohol, tabaco y drogas contribuyen al aumento del riesgo. Se encuentran especialmente en riesgo aquellas pacientes que niegan el embarazo de forma delirante. En las mujeres con trastornos mentales, sobre todo con cuadros de esquizofrenia, especialmente en las más jóvenes, o aquellas con embarazos no deseados, la salud mental puede empeorar durante la gestación (Ministerio de Salud de la Nación, Argentina, 2009) (Emergencias en Salud en Málaga, España, 2012) (Hospital Clínico San Carlos, Madrid, 2013).

Emergencias en Salud en Málaga, España. (2012). *PARTO INMINENTE. ACTUACIÓN EXTRAHOSPITALARIA.* Recuperado el 24 de 03 de 2014, de http://www.medynet.com/usuarios/jraguilar/parto%20inminente.pdf

Hospital Clínico San Carlos, Madrid. (2013). *Manejo del Parto Extrahospitalario.* Recuperado el 24 de 03 de 2014, de http://www.urgenciasclinico.com/PDF/PONENCIAS_CURSO_2012/PARTO_EXTRAHOSPITALARIO.pdf

Koldo, A. (2011). *Manual de Atención al Parto Extrahospitalario.* Recuperado el 24 de 03 de 2014, de http://www.apapcanarias.org/files/march13/PROTOCOLODEATENCIONALPARTOEXT.pdf

Médicos de Bomberos del Ayuntamiento de Zaragoza. (2010). *Parto y alumbramiento en el medio extrahospitalario.* Recuperado el 24 de 03 de 2014, de http://asintes.org/blog-emergencias/emer-vital/399-parto-y-alumbramiento-en-el-medio-extrahospitalario

Ministerio de Salud de la Nación, Argentina. (2009). *ASISTENCIA AL PARTO EXTRAHOSPITALARIO.* Recuperado el 24 de 03 de 2014, de http://api.ning.com/files/MqHepr4q3wuFccKbpyL0lV-CHWhi5eF2aYyL6ExjV9%2amt-1LoJ9B4iO9EwvwujzxC0XoZensTanvGrbdcidTi%2auVYzckCLg64SePCzr39aE_/AsistenciaalPartoExtrahospitalario.pdf

Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, España. (2012). *Manual de Atención al Parto en el ámbito Extrahospitalario,* Recuperado el 24 de 03 de 2014, de http://www.ingesa.msc.es/estadEstudios/documPublica/internet/pdf/Parto_extrahospitalario.pdf

Organización Mundial de la Salud. (2014). *Datos y Estadísticas* . Recuperado el 24 de 03 de 2014, de http://www.who.int/research/es/

ARCHIVO
LEGISLATIVO

"El **parto precipitado** es aquel que dura menos de tres horas, desde la primera contracción hasta el nacimiento del niño. Como es rápido, pueden surgir complicaciones para la madre y el feto" (Nazario Colón, 2008) (Ministerio Salud Colombia, 2010) (Ministerio de Salud España, 2011) (Sociedad Española de Ginecología y Obstetricia, 2009)

Los partos precipitados ocurren en un 10% de todos los partos, y en un 3% de los partos a término. Las causas más frecuentes son la multiparidad, la prematuridad (gestación de menos de 37 semanas) y el embarazo en adolescencia. Las complicaciones asociadas a este tipo de parto son la **Encefalopatía Hipóxica Isquémica**, el traumatismo fetal, las lesiones del canal del parto, la atonía uterina secundaria y, excepcionalmente, la ruptura uterina y la embolia de liquido amniótico.

Bibliography

Ministerio de Salud España. (2011, 3 6). *Mariña Naveiro Fuentes.* Retrieved 03 24, 2014, from Hospital Universitario Virgen de las Nieves, Granada: http://www.hvn.es/servicios_asistenciales/ginecologia_y_obstetricia/ficheros/clase2010_fase_activa_del_parto.pdf

Ministerio Salud Colombia. (2010, 06 4). *Maternidad Rafael Calvo, Colombia.* Retrieved 03 24, 2014, from Protocolos atención de Parto: http://www.maternidadrafaelcalvo.gov.co/protocolos/PROTOCOLO_ANOMALIAS_DEL_PARTO.pdf

Nazario Colón, G. (2008, 07 23). *Clases Magistrales.* Retrieved 03 24, 2014, from Biblioteca del Instituto Tecnológico de Puerto Rico: http://bibliotecaitecponce.weebly.com/uploads/1/0/4/3/10432120/parto_precipitado.pdf

Sociedad Española de Ginecología y Obstetricia. (2009, 3 18). Asistencia Urgente al Parto Precipitado. *Revista Española de Medicina de Urgencias* , 4.

Dra. Aleida Marroquín
DOCTORA EN MEDICINA
J.V.P.M. 9445

Asamblea Legislativa

ARCHIVO
LEGISLATIVO
00006120

San Salvador, 07 de abril de 2014

Señores
Miembros del
Consejo Criminológico Nacional
Presente

Estimados Señores:

La Comisión de Justicia y Derechos Humanos, hace de su conocimiento que tiene en estudio el expediente **1381-4-2014-1**, el cual, contiene solicitud del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de María Teresa Rivera.

Esta Comisión, solicita su valiosa colaboración en el sentido de proporcionar el informe de conducta de la interna María Teresa Rivera, tal como lo establece el Art. 25, de la Ley Especial de Ocursos de Gracia, con el propósito de posteriormente emitir dictamen al respecto.

Agradeciendo su pronta y oportuna respuesta a la solicitud planteada, les reiteramos nuestras muestras de consideración y respeto.

DIOS UNIÓN LIBERTAD

ASAMBLEA LEGISLATIVA
COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Ernesto Antonio Angulo Milla
Presidente de la Comisión

JMANF/MPVE

ARCHIVO
LEGISLATIVO

"Por el pleno respeto de los derechos y garantías fundamentales de todas y todos los salvadoreños"

Oficio PADMF N° 013/2014

San Salvador, 18 de junio de 2014.

Licenciado Ernesto Antonio Angulo Milla
Presidente de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos
Asamblea Legislativa
Presente.

Estimado licenciado Angulo:

Me es grato saludarlo y desearle éxitos en el desempeño de tan importantes funciones.

Por este medio hago de su conocimiento que esta Procuraduría ha abierto expediente número SS-0227-2014, en razón que representantes de la Plataforma "Libertad para las 17" acudieron a esta institución el día veintiséis de mayo del presente año, informando que han presentado a la Honorable Asamblea Legislativa petición de Indulto a favor de diecisiete mujeres.

En razón de lo anterior, y en el ejercicio de las atribuciones conferidas por la Constitución de la República en su artículo 194, romano I, ordinales 1°, 2°, 7° y 10° y la Ley de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos en su artículo 11, le solicito informe sobre el estado actual en que se encuentran dichos procesos, en el que además detalle qué diligencias se han realizado y los resultados de las mismas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 16 de la Ley Especial de Ocursos de Gracia.

La información requerida deberá ser enviada en el plazo máximo de setenta y dos horas, contadas a partir del recibo del presente oficio

Hago propicia la ocasión para expresarle mi alta estima y consideración.

DIOS UNIÓN LIBERTAD

Licenciado David Ernesto Morales Cruz
Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos
Por favor, en su respuesta hacer referencia al número de oficio

9a. Avenida Norte y 5a. Calle Poniente, Edificio AMSA, Nº 535, San Salvador, El Salvador, C.A.
Teléfonos: (503) 2520-4303, (503) 2520-4371. Fax: (503) 2520-4344
www.pddh.gob.sv

24.06.2014
10:14
MPVE
19

agrupacion ciudadana.

San Salvador, 23 de junio de 2014

ARCHIVO
LEGISLATIVO

Excelentísimo Diputado Darío Alejandro Chicas Argueta
Secretario de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos

Estimado Diputado Chicas Argueta

Es un gusto saludarle nuevamente esperando que su trabajo legislativo en favor de las amplias mayorías de nuestro país tenga los mejores resultados.

Me dirijo a usted en su calidad de Secretario de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa, para solicitar audiencia a la Comisión de la cual usted forma parte, con el propósito de conocer el proceso legislativo llevado a cabo en torno a la solicitud de 17 indultos que presentamos el 1º de abril recién pasado.

Solicitamos audiencia para el día 1º de julio a las 10 de la mañana, fecha y hora en la que se cumplen exactamente tres meses de haber presentado las solicitudes de indulto, y periodo en el que, de acuerdo a la normativa vigente en nuestro país, los órganos del Estado deberían resolver las solicitudes de indulto que presentamos las ciudadanas y ciudadanos.

Como hemos podido expresarles en reuniones y comunicación escrita, las solicitudes de indulto corresponden a 17 mujeres injustamente encarceladas por crímenes que no cometieron, dado que sus procesos de inculpación se originaron por complicaciones obstétricas y abortos espontáneos que no son delitos en nuestro país. Cada día en la cárcel de una persona inocente golpea las conciencias ciudadanas y es creciente el apremio por una respuesta por parte de la Comisión y de la Asamblea Legislativa.

No omito manifestarle que hemos insistido con el Consejo Criminológico que realice su valoración en tiempo y calidad requeridas y sabemos que ésta instancia ha entregado ya sus dictámenes a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos.

Por estas consideraciones, y en razón de nuestro derecho ciudadano de audiencia, esperamos sus buenos oficios para que la Comisión de Justicia y Derechos Humanos en pleno reciba a nuestra representación.

Esperamos contar con su respaldo y apoyo,

Morena Herrera Argueta
Asociación Ciudadana por la Despenalización del aborto terapéutico, ético y eugenésico
DUI:

Teléfono:

20

San Salvador, 23 de junio de 2014

ARCHIVO
LEGISLATIVO

Diputado Ernesto Antonio Angulo Milla
Sexto Secretario de la Honorable Junta Directiva,
Presidente de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos

Estimado Diputado Angulo Milla

Es un gusto saludarle nuevamente esperando que su trabajo legislativo en favor de los derechos humanos en nuestro país tenga los mejores resultados.

Me dirijo a usted en su calidad de Presidente de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa, para solicitar audiencia a la Comisión de la cual usted forma parte, con el propósito de conocer el proceso legislativo llevado a cabo en torno a la solicitud de 17 indultos que presentamos el 1º de abril recién pasado.

Solicitamos audiencia para el día 1º de julio a las 10 de la mañana, fecha y hora en la que se cumplen exactamente tres meses de haber presentado las solicitudes de indulto, y periodo en el que, de acuerdo a la normativa vigente en nuestro país, los órganos del Estado deberían resolver las solicitudes de indulto que presentamos las ciudadanas y ciudadanos.

Como hemos podido expresarles en reuniones y comunicación escrita, las solicitudes de indulto corresponden a 17 mujeres injustamente encarceladas por crímenes que no cometieron, dado que sus procesos de inculpación se originaron por complicaciones obstétricas y abortos espontáneos que no son delitos en nuestro país. Cada día en la cárcel de una persona inocente golpea las conciencias ciudadanas y es creciente el apremio por una respuesta por parte de la Comisión y de la Asamblea Legislativa.

No omito manifestarle que hemos insistido con el Consejo Criminológico que realice su valoración en tiempo y calidad requeridas y sabemos que ésta instancia ha entregado ya sus dictámenes a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos.

Por estas consideraciones, y en razón de nuestro derecho ciudadano de audiencia, esperamos sus buenos oficios para que la Comisión de Justicia y Derechos Humanos en pleno reciba a nuestra representación.

Esperamos contar con su respaldo y apoyo,

Morena Herrera Argueta
Asociación Ciudadana por la Despenalización del aborto terapéutico, ético y eugenésico
DUI:

Teléfono

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
UNIDAD DE GÉNERO INSTITUCIONAL

Ref. 289- UGI-2014

San Salvador, 10 de junio de 2014

ARCHIVO LEGISLATIVO

Licenciado Antonio Núñez
Asesor Técnico
Comisión de Justicia y Derechos Humanos
Asamblea Legislativa
Presente

Estimado licenciado Núñez, atentamente hago de su conocimiento que con el objetivo de darle cumplimiento a la normativa en beneficio de los derechos de las mujeres que ha entrado en vigencia recientemente, Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres y la Ley de Igualdad, Equidad y Erradicación de la Discriminación hacia las Mujeres, la Procuraduría General de la República fundó la Unidad de Género Institucional, desde la cual se realizan diversas acciones en defensa de los derechos humanos de las mujeres.

Y en el marco del trabajo que se realiza desde esta institución, le solicito cordialmente, me proporcione una copia de los indultos solicitados y documentación anexa si la hubiere, de las 17 mujeres que han sido condenadas por delitos relacionados a problemas obstétricos, esto con el fin de tomar acciones a favor de ellas que estén dentro de las atribuciones de la Procuraduría General de la República.

De ante mano, le agradecemos su apoyo, quedamos a la espera de su respuesta y su colaboración.

Atentamente,

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
COORDINADORA DE GÉNERO INSTITUCIONAL
EL SALVADOR, C. A.

Lorena Jeannette Tobar de Cortez
Coordinadora de la Unidad de Género Institucional

Correspondencia Recibida en la Com. de Justicia y Derechos Humanos
Fecha: 10 JUN 2014. Hora: 2.47 p.m.
Nombre: Luis Palacios F.:

22

ARCHIVO
LEGISLATIVO

San Salvador, 25 de junio de 2014

Licenciado
David Ernesto Morales Cruz
Procurador para la Defensa de
Los Derechos Humanos
Presente.

En atención a oficio PADMF N°013/2014, recibido en la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, el día veinticuatro de junio de los corrientes, requiriendo informe sobre el estado actual de los procesos de las diecisiete mujeres que solicitaron indulto ante la Asamblea Legislativa, y además que se detalle qué diligencias se han realizado y los resultados de las mismas.

Esta Comisión informa:

I) Que se tienen en estudio 17 expedientes, que contienen solicitud de indulto a favor de 17 mujeres, que en su orden contienen:

1) Expediente N°1381-4-2014-1, solicitud, del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de María Teresa Rivera.

2) Expediente N°1382-4-2014-1, solicitud, del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de Carmen Guadalupe Vásquez Aldana.

3) Expediente N°1383-4-2014-1, solicitud, del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de María Marina Pérez Martínez o María Marina Martínez Pérez.

4) Expediente N°1384-4-201-1, solicitud, del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de Mariana López Zelada.

5) Expediente N°1385-4-2014-1, solicitud, del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de Cinthia Marcela Rodríguez Ayala.

6) Expediente N°1386-4-2014-1, solicitud, del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de Alba Lorena Rodríguez Santos.

7) Expediente N°1387-4-201-1, solicitud, del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de Ena Vinda Mungía Alvarado.

8) Expediente N°1388-4-2014-1, solicitud, del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de Johana Iris Rosa Gutiérrez.

ARCHIVO
LEGISLATIVO

9) Expediente N°1389-4-2014-1, solicitud, del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de María del Tránsito Orellana Martínez.

10) Expediente N°1390-4-2014-1, solicitud, del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de Marina de los Ángeles Portillo.

11) Expediente N°1391-4-2014-1, solicitud, del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de Salvadora Carolina Díaz Rivas.

12) Expediente N°1392-4-2014-1, solicitud, del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de María Verónica Figueroa Marroquín.

13) Expediente N°1393-4-2014-1, solicitud, del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de Teodora del Carmen Vásquez de Saldaña.

14) Expediente N°1394-4-2014-1, solicitud, del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de María del Carmen García Alvarenga.

15) Expediente N°1395-4-2014-1, solicitud, del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de Evelyn del Carmen Sánchez Cabrera.

16) Expediente N°1396-4-2014-1, solicitud, del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de Maritza de Jesús González.

17) Expediente N°1397-4-2014-1, solicitud, del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de Mirna Isabel Ramírez de Martínez.

II) Con fecha siete de abril del corriente año, se solicitó al Consejo Criminológico Nacional, informe de conducta de las 17 internas antes mencionadas, habiéndose recibido a la fecha únicamente cuatro informes que en su orden contienen:

1) Informe de conducta de la interna María del Carmen García Alvarenga, haciendo de conocimiento de esta comisión que con fecha veintiséis de junio del año dos mil trece, se ordenó poner en libertad a la interna antes mencionada por habérsele otorgado el beneficio de Libertad Condicional Anticipada, razón por la cual no se puede emitir informe de conducta por no encontrarse dentro del Sistema Penitenciario. (Exp. N°1394-4-2014-1)

2) Informe de conducta de la interna Cinthia Marcela Rodríguez Ayala, en sentido desfavorable. (Exp. N°1385-4-2014-1)

3) Informe de conducta de la interna Evelyn del Carmen Sánchez Cabrera, en sentido desfavorable. (Exp.N°1395-4-2014-1)

ARCHIVO
LEGISLATIVO

4) Informe de conducta de la interna María Marina Pérez Martínez o María Marina Martínez Pérez, en sentido desfavorable. (Exp.N°1383-4-2014-1).

III) La Comisión de Justicia y Derechos Humanos, con base en el artículo 16 de la Ley Especial de Ocursos de Gracia, una vez recibido el informe de conducta del Consejo criminológico Nacional, dará cuenta a la Corte Suprema de Justicia, para que emita el informe correspondiente.

DIOS UNIÓN LIBERTAD

Ernesto Antonio Angulo Milla
Presidente de la Comisión

Las 17
No dejemos que sus vidas se marchiten

ARCHIVO
LEGISLATIVO

Ernesto Antonio Angulo Milla
Comisión de Justicia y Derechos Humanos

Hace tres meses, el día 1º de abril de 2014 diversas organizaciones defensoras de Derechos Humanos, presentamos a la Asamblea Legislativa 17 solicitudes de indulto, por cada una de las 17 salvadoreñas condenadas en circunstancias sumamente injustas.

A través de las comunicaciones que hemos tenido con la Comisión de Justicia y Derechos humanos y Concejo Criminológico Nacional tenemos conocimiento que los informes de las 17 mujeres se iban a rendir a 30 de junio. Por tanto, les pedimos confirmación si efectivamente han sido remitidos a la Asamblea Legislativa, en caso afirmativo le solicitamos que siga el trámite administrativo siendo este la solicitud de informe correspondiente a la Corte Suprema de Justicia, cumpliendo los plazos legales establecidos, con apego de la institucionalidad del Estado.

Las organizaciones impulsoras de la solicitud de indulto estaremos velando por el cumplimiento de los plazos y procedimientos para garantizar la pronta y cumplida administración de justicia, que no es ajeno a este trámite según la Constitución de la República y leyes secundarias.

De igual manera reiteramos el compromiso político a la honorable Asamblea Legislativa para que resuelva de manera favorable la solicitud de indulto como una forma de reparación ante condena injusta que viven las 17 mujeres encarceladas

Quedamos a la espera de su respuesta

Atentamente,

Las 17
No dejemos que sus vidas se marchiten

ARCHIVO
LEGISLATIVO

Respaldamos la carta presentada a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos

Nombre	Dui	Firma

Las 17
No dejemos que sus vidas se marchiten

ARCHIVO
LEGISLATIVO

Respaldamos la carta presentada a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos

Nombre	Dui	Firma

27

Las 17
No dejemos que sus vidas se marchiten

ARCHIVO
LEGISLATIVO

Respaldamos la carta presentada a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos

Nombre	Dui	Firma

28

Las 17
No dejemos que sus vidas se marchiten

ARCHIVO
LEGISLATIVO

Respaldamos la carta presentada a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos

Nombre	Dui	Firma

Las 17

No dejemos que sus vidas se marchiten

ARCHIVO LEGISLATIVO

Respaldamos la carta presentada a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos

Nombre	Dui	Firma

Asamblea Legislativa

ARCHIVO
LEGISLATIVO

00007035

San Salvador, 08 de julio de 2014

Señora Lorena Jeannette Tobar de Cortez
Coordinadora de la Unidad de Género Institucional
De la Procuraduría General de la República
Presente.

La Comisión de Justicia y Derechos Humanos, recibió nota con número de referencia 289-UGI-2014, solicitando copia de los indultos y documentación anexa si la hubiere de las 17 mujeres que han sido condenadas por delitos relacionados a problemas obstétricos.

Esta comisión en sesión de trabajo de fecha 07 de julio de los corrientes, Acordó: enviar copia de los expedientes solicitados en los cuales se encuentran anexados todos los documentos relacionados a cada caso en particular.

DIOS UNIÓN LIBERTAD

ASAMBLEA LEGISLATIVA
COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Darío Alejandro Chicas Argueta
Secretario de la Comisión

31

Asamblea Legislativa

ARCHIVO
LEGISLATIVO
00007040

San Salvador, 08 de julio de 2014

Señora Morena Herrera Argueta
Asociación Ciudadana por la
Despenalización del Aborto Terapéutico,
Ético y eugenésico
Presente.

La Comisión de Justicia y Derechos Humanos, a ustedes informa: que tiene en estudio 17 expedientes en los cuales se solicita gracia de indulto ante la Asamblea Legislativa, que en su orden contienen:

1) Expediente N°1381-4-2014-1, solicitud del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de María Teresa Rivera.

2) Expediente N°1382-4-2014-1, solicitud del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de Carmen Guadalupe Vásquez Aldana.

3) Expediente N°1383-4-2014-1, solicitud del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de María Marina Pérez Martínez o María Marina Martínez Pérez.

4) Expediente N°1384-4-201-1, solicitud del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de Mariana López Zelada.

5) Expediente N°1385-4-2014-1, solicitud del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de Cinthia Marcela Rodríguez Ayala.

6) Expediente N°1386-4-2014-1, solicitud del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de Alba Lorena Rodríguez Santos.

32

7) Expediente N°1387-4-201-1, solicitud del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de Ena Vinda Munguía Alvarado

8) Expediente N°1388-4-2014-1, solicitud del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de Johana Iris Rosa Gutiérrez.

9) Expediente N°1389-4-2014-1, solicitud del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de María del Tránsito Orellana Martínez.

10) Expediente N°1390-4-2014-1, solicitud del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de Marina de los Ángeles Portillo.

11) Expediente N°1391-4-2014-1, solicitud del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de Salvadora Carolina Díaz Rivas.

12) Expediente N°1392-4-2014-1, solicitud del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de María Verónica Figueroa Marroquín.

13) Expediente N°1393-4-2014-1, solicitud del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de Teodora del Carmen Vásquez de Saldaña.

14) Expediente N°1394-4-2014-1, solicitud del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de María del Carmen García Alvarenga.

15) Expediente N°1395-4-2014-1, solicitud, del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de Evelyn del Carmen Sánchez Cabrera.

16) Expediente N°1396-4-2014-1, solicitud del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de Maritza de Jesús González.

17) Expediente N°1397-4-2014-1, solicitud del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de Mirna Isabel Ramírez de Martínez.

Que de conformidad al artículo 131 ordinal 26 de la Constitución, Corresponde a la Asamblea Legislativa conceder indultos, previo informe favorable de la Corte Suprema de Justicia".

Con fecha 07 de abril de los corrientes tal como lo dispone el artículo 25 de la Ley Especial de Ocursos de Gracia, se solicitó informe al Consejo Criminológico Nacional, habiéndose recibido a la fecha únicamente cinco informes que en su orden contienen:

1) Informe de conducta de la interna María del Carmen García Alvarenga, haciendo de conocimiento de esta comisión que con fecha veintiséis de junio del año dos mil trece, se ordenó poner en libertad a la interna antes mencionada por habérsele otorgado el beneficio de Libertad Condicional Anticipada, razón por la cual no se puede emitir informe de conducta por no encontrarse dentro del Sistema Penitenciario. (Exp. N°1394-4-2014-1)

2) Informe de conducta de la interna Cinthia Marcela Rodríguez Ayala, en sentido desfavorable. (Exp. N°1385-4-2014-1)

3) Informe de conducta de la interna Evelyn del Carmen Sánchez Cabrera, en sentido desfavorable. (Exp.N°1395-4-2014-1)

4) Informe de conducta de la interna María Marina Pérez Martínez o María Marina Martínez Pérez, en sentido desfavorable. (Exp.N°1383-4-2014-1).

5) Informe de conducta de la interna Mirna Isabel Ramirez de Martínez, en sentido favorable. (Exp. N°1397-4-2014-1)

Informes que fueron conocidos por la comisión en sesión de trabajo de fecha 07 de julio del presente año, emitiendo dictamen para los cinco expedientes antes mencionados, según tramite establecido en el artículo 16 de la Ley Especial de Ocursos de Gracias que literalmente manifiesta: "La Asamblea Legislativa, previo dictamen de la Comisión correspondiente, sobre si la solicitud presentada reúne las formalidades a que se refiere el artículo anterior, dará cuenta de la solicitud a la Corte Suprema de Justicia, para que emita el informe a que se refiere la Constitución"

Asamblea Legislativa

ARCHIVO
LEGISLATIVO

Así el estado actual de las 17 solicitudes de indulto, esperando haber satisfecho sus inquietudes.

Atentamente

DIOS UNIÓN LIBERTAD

Darío Alejandro Chicas Argueta
Secretario de la Comisión

JMANF/MPVE

ARCHIVO
LEGISLATIVO

San Salvador, 20 de agosto de 2014

Diputado Ernesto Antonio Angulo Milla
Sexto Secretario de la Honorable Junta Directiva,
Presidente de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos

CC/ **Diputado Darío Alejandro Chicas Argueta**
Secretario de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos

Señor Diputado Angulo Milla,

Respetuosamente nos dirigimos a usted, en su calidad de Presidente de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa, para solicitar nuevamente se nos conceda una audiencia con la Comisión que usted preside, tal y como lo estipula el artículo 18 de la Constitución de la República y el 49 del Reglamento Interior de la Asamblea Legislativa, artículo referido a las audiencias a particulares.

Como hemos expresado en ocasiones anteriores, nuestra solicitud obedece a la necesidad de explicar con mayores detalles los motivos por los cuales hemos presentado la solicitud de 17 indultos, correspondientes a 17 mujeres salvadoreñas a quienes legalmente representamos y que en la actualidad cumplen penas de hasta 40 años de cárcel. También necesitamos información sobre el estado en el que se encuentra cada uno de los procesos referidos.

Así mismo, reiteramos que todas las sujetas de estos indultos vivieron momentos difíciles en los que enfrentaron graves problemas vinculados a su capacidad reproductiva, fueron perseguidas, acusadas y condenadas sin prueba directa y sin contar con el apoyo legal efectivo para ser escuchadas y poder defenderse adecuadamente. El derecho a la seguridad jurídica y a la presunción de inocencia que reconoce la Constitución de la República les ha sido negado.

Consideramos que la legislación salvadoreña ofrece una alternativa mediante la Ley Especial de Ocursos de Gracia, para que a través de procedimientos administrativos, las instituciones del Estado actúen para corregir esta situación injusta y puedan brindar un beneficio que devuelva la libertad y la oportunidad a estas 17 mujeres para que puedan rehacer sus vidas y regresar junto a sus familias.

Como integrante del Primer Órgano del Estado consideramos que su negativa a recibirnos no puede seguir sustentándose en expresiones discriminatorias como "que usted está contra el aborto", pues no vamos a hablar sobre este tema en este momento, aunque suponemos que usted es consciente que es el órgano

3A

ARCHIVO
LEGISLATIVO

legislativo, tal como señaló la Sala de lo Constitucional en la Resolución 67-2010, el que tiene la responsabilidad de dirimir sobre esta problemática en el futuro y encontrar soluciones.

Queremos informarle que desde el año pasado tenemos un video en el que aparece un diputado de su Grupo Parlamentario, quien al conocer la situación en detalle de algunas de las mujeres para quienes hemos solicitado indulto, calificó la situación como injusta y se comprometió a que su partido revisaría estas situaciones. Por ello no comprendemos su negativa a recibir a una pequeña delegación de nuestras organizaciones.

En este marco, recurrimos a su sensibilidad y compromiso con la justicia y con la equidad en nuestra sociedad, para que junto a otros Diputados y Diputadas, nos sea informado cual es el curso de las solicitudes de indulto que presentamos hace más de 4 meses a la Comisión que usted preside, y contribuya a su resolución favorable a la mayor brevedad posible.

Sabemos que la Comisión de Justicia y Derechos Humanos sesiona los días lunes, por ello solicitamos que nos conceda audiencia el próximo lunes 1° de septiembre.

Quedando a la espera de su respuesta, no dudamos de su deber cívico de recibir a un grupo de ciudadanos y ciudadanos interesados en contribuir a la justicia en nuestro país,

Por la Asociación Ciudadana por la despenalización del aborto terapéutico, ético y eugenésico

Morena Herrera

DUI:

Sara García

DUI:

Diputado Ernesto Antonio Angulo Milla
Sexto Secretario de la Honorable Junta Directiva,
Presidente de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos

ARCHIVO
LEGISLATIVO

CC/ Diputado Dario Alejandro Chicas Argueta
Secretario de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos

Señor Diputado Angulo Milla,

Respetuosamente nos dirigimos a usted, en su calidad de Presidente de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa, para hacer entrega de 10,000 cartas y firmas que muestran la solidaridad internacional con LAS 17 mujeres salvadoreñas a quienes legalmente representamos y que en la actualidad cumplen penas de hasta 40 años de cárcel.

Reiteramos que todas las mujeres para las que se solicita indulto vivieron momentos difíciles en los que enfrentaron graves problemas obstétricos como resultado de partos precipitados extra-hospitalarios, fueron perseguidas, acusadas inicialmente de aborto y posteriormente, condenadas por homicidio agravado sin prueba directa y sin contar con el apoyo legal efectivo para ser escuchadas y poder defenderse adecuadamente.

El derecho a la seguridad jurídica y a la presunción de inocencia que reconoce la Constitución de la República les ha sido negado. Consideramos que la legislación salvadoreña ofrece una alternativa mediante la Ley Especial de Ocursos de Gracia, para que a través de procedimientos administrativos, las instituciones del Estado actúen para corregir esta situación injusta y puedan brindar un beneficio que devuelva la libertad y la oportunidad a estas 17 mujeres para que puedan rehacer sus vidas y regresar junto a sus familias.

Estas cartas y firmas que provienen de México, Nicaragua, Honduras, El Salvador, Argentina, Chile, España, Alemania, Londres, entre otros países representan la preocupación de la comunidad internacional ante esta situación de injusticia social que viven LAS 17

Esperamos que cumpla su deber constitucional como Diputado de la República, sin involucrar sus creencias personales en la aplicación de la justicia para todas las personas salvadoreñas.

Por la Asociación Ciudadana por la despenalización del aborto terapéutico, ético y eugenésico y Plataforma Libertad para LAS 17

Morena Herrera
DUI

Sara García Gross
DUI

MINISTERIO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA
DIRECCIÓN GENERAL DE CENTROS PENALES
CONSEJO CRIMINOLOGICO NACIONAL

19 calle Pte Nº 325, Edificio Duarte Novoa, Segundo Nivel, San Salvador,
Telefax. 22354101; Teléfono. 2520-4408

San Salvador, 20 de agosto de 2014

ARCHIVO LEGISLATIVO

Oficio No.1491/2014

Señores
Comisión de Justicia y Derechos
Humanos de la Asamblea Legislativa
Presente.

Adjunto remito, dictamen criminológico solicitado por esa Comisión para efectos de Indulto de Pena, de las internas:

- MARIA TERESA RIVERA
- MARINA DE LOS ANGELES PORTILLO

Atentamente,

Lic. Mario Nelson González Cortez
Director

MNGC/msz.

36

DICTAMEN CRIMINOLOGICO

Autoridad o persona que solicita el informe: SECRETARIO DE LA COMISION DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, ASAMBLEA LEGISLATIVA.

Motivo de solicitud: REALIZAR INFORME CRIMINOLOGICO PARA EFECTOS DE INDULTO DE PENA.

Fecha de resolución: 18-08-2014

ARCHIVO
LEGISLATIVO

I. DATOS GENERALES DE LA INTERNA.

Nombre de la interna: MARIA TERESA RIVERA

Edad: 31 AÑOS **Fecha de Nacimiento:** 28/12/1982

Nombre del Padre:

Nombre de la Madre:

Nombre del Cónyuge o Compañero (a) de vida: No registra

Residencia:

Originaria de:

Lugar de Reclusión: Centro de Readaptación para Mujeres, Ilopango

Fecha de ingreso al Sistema Penitenciario: 30/11/2011

Delito: HOMICIDIO AGRAVADO

Juzgado: Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador.

Pena: 40 años

Fecha de Imposición de Pena: 27-07-12

Cómputo: ½ Pena: 24/11/2031 **2/3 Partes**: 24/07/2038 **Pena Total:** 24/11/2051

37

II. ANTECEDENTES:

ARCHIVO
LEGISLATIVO

Primaria

III. DESCRIPCION DE LOS HECHOS:

Según lo descrito en la certificación de sentencia emitida por el Tribunal Tercero de Sentencia de San Salvador, a las quince horas del día veintisiete de julio del año dos mil doce, los hechos por los cuales se condenó a la imputada MARIA TERESA RIVERA sucedieron de la siguiente manera: "El día veinticuatro de noviembre del año dos mil once, los agentes JONY ERNESTO GOMEZ Y JAIME ALEXANDER HERNANDEZ GARCIA, procedieron a la detención de MARIA TERESA RIVERA por los motivos siguientes: Que a eso de las ocho horas con treinta minutos se tuvo conocimiento mediante el oficial de turno de la Delegación Policial de Mejicanos, que en la casa número al parecer una joven había abortado por lo que al presentarse al lugar les manifestó el cabo JULIO CESAR GUTIERREZ, quien custodiaba la escena que había sido informado por el operador en turno del sistema novecientos once, que una joven había sido trasladada desde la dirección antes mencionada al Hospital Primero de Mayo del Seguro Social, por una ambulancia de la Cruz Roja, con indicios de haber abortado según llamado que hiciera la médico de turno que atendió a la paciente, seguidamente procedieron a observar al interior de la fosa séptica ubicada a unos metros de la vivienda de la joven María Teresa y había manchas al parecer de sangre en el lugar, procedieron a la inspección correspondiente, así mismo, se coordinó con el cuerpo de Bomberos Nacionales, llegando una comisión, éstos procedieron alumbrar al interior de la fosa séptica y al observar un cuerpo en ese momento no identificado, lo extrajeron mediante una canasta artesanal, y se pudo probar que era un recién nacido, el cual estaba cubierto de heces fecales y había fallecido, momentos después los agentes antes mencionados se trasladaron al Hospital Primero de Mayo ubicando a la paciente MARIA TERESA RIVERA, quien expresó que en horas de la madrugada se levantó a tomar agua y se desmayó comenzando a sangrar y pensó que le había venido la regla, luego se dirigió a la fosa séptica ubicada a unos metros y sintió que una pelotita le salió, pero no se escuchó que llorará un niño y posteriormente fue conducida por una ambulancia. El día veinticuatro de noviembre del

ARCHIVO
LEGISLATIVO

año dos mil once la señora ANA ISABEL PORTILLO DE MONTANO, declaró en Sede Policial que es suegra de la señora MARIA TERESA RIVERA, y que el veinticuatro de noviembre a eso de las tres horas con treinta minutos aproximadamente escuchó un ruido cerca de donde estaba durmiendo, y se levantó a ver qué ocurría dándose cuenta que la luz estaba encendida, y vio que la joven ya se encontraba en el suelo observando que tenía sangre en la parte de la entrepierna del pantalón, al observar esa situación, le preguntó porque estaba así y ella ya no le respondió, razón por la cual llamó a la Cruz Roja y se presentó la ambulancia unos veinte minutos después, les preguntó a las personas que iban en la ambulancia que a dónde la llevarían, al Hospital Primero de Mayo, agregó que no escuchó que María Teresa se estuviera quejando de algún dolor y afirma que en ningún momento se supo de que estuviera embarazada, que estuvo acompañada con su hijo como dos años y que de esa relación ha procreado un hijo".

IV. AREA MÉDICO PSIQUIATRICA:

Interna de treinta y un años de edad, física y mentalmente sana a la fecha, esquema de vacunación completo, presenta cicatriz en brazo derecho por mordedura de perro, durante su vida reproductiva ha tenido dos embarazos que finalizaron con partos vaginales de término, con fecha de último parto el día 24 de noviembre de 2011, un hijo vivo, no historia de procesos alérgicos, ni de padecimientos psiquiátricos, crónicos y/o degenerativos, no antecedentes quirúrgicos ni de consumo de tabaco, bebidas alcohólicas u otras drogas, no presencia de tatuajes.

V. AREA PSICOLOGICA:

Interna de 31 Años de edad, que se moviliza por sus propios medios, no antecedentes de alcoholismo, ni de otro tipo de drogas, con procesos psíquicos funcionales, afectividad normal, orientada en tiempo, espacio y persona; no presenta locus de control interno, no ha reflexionado sobre el daño ocasionado ni ha logrado desarrollar su capacidad de empatizar con la víctima, aceptable control de sus estados emocionales solo hace uso de las habilidades sociales, pero básicas.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PUBLICA
DIRECCION GENERAL DE CENTROS PENALES
CONSEJO CRIMINOLOGICO NACIONAL
EL SALVADOR

ARCHIVO
LEGISLATIVO

Según las pruebas psicológicas y sus resultados, la interna muestra otros rasgos de su personalidad, como egocentrismo, infantilismo, impulsividad, tendencia a justificar, como forma de evadir responsabilidades.

VI. AREA SOCIAL:

Interna originaria de San Juan Opico, Departamento de La Libertad, proviene de una familia desintegrada, hija de , quien la abandonó cuando tenía cinco años de edad, porque emigró hacia Estados Unidos de América y ya no mantuvieron comunicación; y el padre es con quien tuvo contacto hasta los diecisiete años de edad; es la última de tres hijos/as procreados, de los cuales uno está en prisión. De los cinco a los nueve años de edad, vivió con la abuela materna, Segunda del y las tías maternas: refiriendo maltrato por parte de sus tías; posteriormente vivió un tiempo con la madrina de bautismo . Sin embargo, dicha madrina decidió albergarla en una Aldea Infantil, ubicada en Santa Tecla. Laboralmente se desempeñó en Empresas: JUGUETÓN, SIMAN, PRISMA MODA, en un DEPÓSITO DE TELAS y como Operaria de Maquila. En la vida libre se acompañó con el señor , tuvieron un hijo, la relación duró poco tiempo, porque el referido estableció otro hogar. No obstante, la señora se quedó conviviendo junto a la abuela paterna de su hijo. De una relación esporádica que tuvo quedó embarazada, siendo su hijo la víctima del proceso judicial que enfrenta. En reclusión se encuentra soltera, su hijo tiene ocho años de edad y está bajo el cuidado de la señora (Ex-suegra), quien la ha apoyado siempre y la visita cada seis meses. En el Centro Penitenciario la interna se ha incorporado en Programa Laboral Formativo y en actividades de Iglesia Evangélica. Cuando recupere su libertad tiene proyectado tener una tienda en el domicilio, y residir con la abuela paterna de su hijo, en la dirección:

VII. AREA EDUCATIVA:

Interna, que de acuerdo a información contenida en su Expediente Único, inició proceso educativo a la edad de ocho años aproximadamente, realizando estudios de Primero y Segundo Grado de

38 bis

ARCHIVO
LEGISLATIVO

Educación Básica en Centro Escolar Amalia Viuda de Méndez; continuó estudios de Tercero y Cuarto Grado en Centro Escolar Católico Jesús Obrero, siendo ambos Centros Educativos del Municipio de Mejicanos, Departamento de San Salvador. Posteriormente realizó estudios desde Quinto Hasta Noveno Grado en Escuela Salesiana "María Mazzarello", ubicada en el Municipio de Santa Tecla, Departamento de La Libertad. Asimismo se tiene referencias de que la interna realizó estudios de Educación Media Bachillerato Vocacional Opción Contaduría en el Colegio Gustavo Adolfo Bécquer, del mismo Departamento; sin embargo no se constata dicha información por carecer su expediente de los comprobantes que acrediten su proceso educativo. Durante el periodo escolar refiere adecuadas relaciones interpersonales en contexto educativo, no repitencias de grados, con participación en actividades Culturales y Deportivas. Es de mencionar que durante el periodo escolar no contó con el apoyo de los progenitores, ya que procede de un hogar desintegrado, siendo abandonada por la madre quedando inicialmente bajo el cuidado de la abuela materna; posteriormente de la madrina de bautismo, quien después la deja bajo el cuidado de Aldeas infantiles en el Municipio de Santa Tecla de quienes recibió apoyo para realizar estudios de Tercer Ciclo y Bachillerato. De igual manera se hace mención que en vida libre asistió a Programa de Computación en el Centro Cultural Salvadoreño en el Departamento de San Salvador. En reclusión no se ha Incorporado al Programa de Educación Formal por referir que posee estudios de Bachillerato concluido. Durante su internamiento se ha incorporado a Programa de Teología, impartido por Instituto Teológico Salvadoreño Torre Fuerte Módulo Dos/año dos mil catorce; también ha participado en Programa Deportivo. A la fecha con expectativas de participación en programas de aprendizaje laboral.

VIII. REGISTRO DE CONDUCTA EN RECLUSIÓN:

En su registro de expediente único y ficha de registro delincuencial, no le aparecen faltas disciplinarias, ni sanciones.

IX. PARTICIPACIÓN EN ACTIVIDADES TERAPÉUTICAS ASISTENCIALES:

DIPLOMADO EN MINISTERIO DE LA IGLESIA CON ENFASIS EN BIBLIA MODULO DOS
INSTITUTO TEOLOGICO SALVADOREÑO TORRE FUERTE. ABRIL 2014

MINISTERIO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PUBLICA
DIRECCIÓN GENERAL DE CENTROS PENALES
CONSULTORIO CRIMINOLOGICO NACIONAL
EL SALVADOR

ARCHIVO
LEGISLATIVO

PROGRAMA DEPORTIVO BASKETBOLL
MINISTERIO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PUBLICA. DIRECCION GENERAL DE CENTROS PENALES
CENTRO DE READAPTACION PARA MUJERES DE ILOPANGO. NOVIEMBRE DE 2013

TALLERES HOLISTICOS PARA LA PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA BASADA EN GENERO VIH E ITS
FUNDACION SALVADOREÑA PARA LA LUCHA CONTRA EL SIDA MARIA LORENA –CONTRASIDA
SEPTIEMBRE NOVIEMBRE 2013

No le aparecen Diplomas, ni Constancias de haber participado en Programas de Tratamiento Especializado que le ayuden a superar carencias que la llevaron a cometer el delito.

X. FACTORES INTERVINIENTES:

Factores resistentes al delito:

- Primariedad delictiva
- Incorporada al sistema educativo

Factores impulsores al delito:

- Niega la comisión del delito
- Proviene de familia desintegrada
- Escasos recursos económicos
- Indefensión de la víctima

XI. DIAGNOSTICO CRIMINOLÓGICO:

Capacidad Criminal: Media

	ALTA	MEDIA	BAJA
Agresividad		X	
Labilidad Afectiva		X	
Egocentrismo		X	
Impulsividad		X	

ADAPTABILIDAD SOCIAL: Medio

INDICE DE PELIGROSIDAD: Medio

ARCHIVO
LEGISLATIVO

XII. UBICACIÓN EN LA FASE DEL RÉGIMEN PENITENCIARIO:

Fase Ordinaria

XIII. CONCLUSIONES:

De conformidad al Artículo 31 en relación con el Artículo 25 de la Ley Especial de Ocursos de Gracia, se Concluye que el informe Criminológico de la interna **MARIA TERESA RIVERA** es **DESFAVORABLE**.

PRONUNCIADA POR LOS SEÑORES CONSEJALES QUE LA SUSCRIBEN.

Lic. Mario Nelson González Cortez.
Sociólogo

Dra. Gloria Elizabeth Cruz de Lazo
Médico

MINISTERIO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PUBLICA
DIRECCION GENERAL DE CENTROS PENALES
CONSEJO CRIMINOLOGICO NACIONAL
EL SALVADOR

Lic. Osvaldo Alonso Borja Granados
Psicólogo

Licda. Sara Encarnación Hernández Orellana
Trabajadora Social

Lic. Jaime Ernesto Molina Padilla
Abogado

Dra. Ingrid Jeannette Hernández Umaña
Psiquiatra

Licda. Sara Elizabeth Orellana de Rodríguez
Educadora

40

71

Asamblea Legislativa

ARCHIVO
LEGISLATIVO

COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
PALACIO LEGISLATIVO

San Salvador, 8 de septiembre de 2014

DICTAMEN
Aprobado por: 71 Votos
Fecha: 11/09/14
Firma:

EXPEDIENTE No. 1381-4-2014-1

DICTAMEN No. 79
SOLICITANDO INFORME A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Señores
Secretarios de la
Asamblea Legislativa
Presente

La Comisión de Justicia y Derechos Humanos, se refiere al **Expediente No. 1381-4-2014-1,** que contiene solicitud del licenciado Dennis Stanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de María Teresa Rivera.

La Comisión estudió la solicitud de mérito antes referida y contando con la documentación que formaliza la petición, las cuales son: certificación de la sentencia definitiva ejecutoriada dictada en el proceso y constancia de conducta de la interna **María Teresa Rivera.**

Esta Comisión es del parecer que con base al artículo 16 de la Ley Especial de Ocursos de Gracia, y en vista de la facultad constitucional que el Pleno Legislativo ostenta en virtud del Art. 131, ordinal 26 de la Constitución, se emite dictamen **SOLICITANDO INFORME A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**.

Así el dictamen, que lo hace del conocimiento del honorable Pleno Legislativo, para los efectos legales consiguientes.

DIOS UNIÓN LIBERTAD

ERNESTO ANTONIO ANGULO MILLA
PRESIDENTE

A1

ARCHIVO
LEGISLATIVO

DARÍO ALEJANDRO CHICAS ARGUETA
SECRETARIO

SANDRA MARLENE SALGADO GARCÍA
RELATORA

FÉLIX AGREDA CHACHAGUA

RENÉ GUSTAVO ESCALANTE ZELAYA

DAMIAN ALEGRIA

AUDELIA GUADALUPE LÓPEZ DE KLEUTGENS

RODRIGO SAMAYOA RIVAS

EXPEDIENTE No. 1381 -4-2014-1

JMANF/MPVE

ARCHIVO
LEGISLATIVO

Asamblea Legislativa

ACUERDO No. 1857

La Asamblea Legislativa de la República de El Salvador: Vista la solicitud del licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de María Teresa Rivera, **ACUERDA:** Solicitar informe a la Corte Suprema de Justicia de la señora **María Teresa Rivera.**

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los once días del mes de septiembre del año dos mil catorce.

OTHON SIGFRIDO REYES MORALES
PRESIDENTE

ENRIQUE ALBERTO LUIS VALDÉS SOTO
PRIMER VICEPRESIDENTE

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE
SEGUNDO VICEPRESIDENTE

JOSÉ FRANCISCO MERINO LÓPEZ
TERCER VICEPRESIDENTE

LORENA GUADALUPE PEÑA MENDOZA
CUARTA VICEPRESIDENTA

CARLOS ARMANDO REYES RAMOS
QUINTO VICEPRESIDENTE

GUILLERMO FRANCISCO MATA BENNETT
PRIMER SECRETARIO

MANUEL VICENTE MENJIVAR ESQUIVEL
SEGUNDO SECRETARIO

SANDRA MARLENE SALGADO GARCÍA
TERCERA SECRETARIA

JOSÉ RAFAEL MACHUCA ZELAYA
CUARTO SECRETARIO

IRMA LOURDES PALACIOS VÁSQUEZ
QUINTA SECRETARIA

ERNESTO ANTONIO ANGULO MILLA
SEXTO SECRETARIO

FRANCISCO JOSÉ ZABLAH SAFIE
SÉPTIMO SECRETARIO

JOSÉ SERAFÍN ORANTES RODRIGUEZ
OCTAVO SECRETARIO

JMANF/MPVE

43

ARCHIVO
LEGISLATIVO

00007622

Asamblea Legislativa

San Salvador, 16 de septiembre de 2014
Asunto: Transcríbase Dictamen No.79

Honorable Doctor
José Oscar Armando Pineda Navas
Presidente de la Corte Suprema de Justicia
Presente

Para su conocimiento y efectos legales consiguientes, me permito transcribir a usted el **Dictamen No. 79**, de la **Comisión de Justicia y Derechos Humanos**, aprobado por el Pleno Legislativo el día 11 de septiembre del presente año, que literalmente dice:

""COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS--PALACIO LEGISLATIVO---San Salvador, 8 de septiembre de 2014---**EXPEDIENTE No.1381-4-2014-1---DICTAMEN No.79---SOLICITANDO INFORME A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA---Señores---Secretarios de la Asamblea Legislativa---Presente**---La Comisión de Justicia y Derechos Humanos, se refiere al **expediente No. 1381-4-2014-1,** que contiene solicitud del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de María Teresa Rivera ---La Comisión estudió la solicitud de mérito antes referida y, contando con la documentación que formaliza la petición, las cuales son: Certificación de la sentencia definitiva ejecutoriada dictada en el proceso y la constancia de conducta de la interna María Teresa Rivera--- Esta comisión es del parecer que con base al artículo 16, de la Ley Especial de Ocursos de Gracia, y en vista de la facultad constitucional que el Pleno Legislativo ostenta en virtud del Art. 131, ordinal 26 de la Constitución, se emite dictamen **SOLICITANDO INFORME A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**.---Así el dictamen, que lo hace del conocimiento del Honorable Pleno Legislativo, para los efectos legales consiguientes.---**DIOS UNIÓN LIBERTAD**---ERNESTO ANTONIO ANGULO MILLA, PRESIDENTE,---DARÍO ALEJANDRO CHICAS ARGUETA, SECRETARIO,-SANDRA MARLENE SALGADO GARCÍA, RELATORA,---**VOCALES:** FÉLIX ÁGREDA CHACHAGUA,---RENÉ GUSTAVO ESCALANTE ZELAYA,---DAMIAN ALEGRIA,---AUDELIA GUADALUPE LÓPEZ DE KLEUTGENS,--RODIGO SAMAYOA RIVAS ."""

DIOS UNIÓN LIBERTAD

ASAMBLEA LEGISLATIVA SAN SALVADOR

Manuel Vicente Menjivar Esquivel
Segundo Secretario

Anexo: copia del expediente No. 1381-4-2014-1
e informe del Consejo Criminológico Nacional

JMANF/MPVE

Asamblea Legislativa

ARCHIVO
LEGISLATIVO

00007623

San Salvador, 17 de septiembre de 2014

Señoras Morena Herrera Argueta y Sara García
Asociación Ciudadana por la
Despenalización del Aborto Terapéutico,
Ético y eugenésico
Presente.

La Comisión de Justicia y Derechos Humanos, recibió nota con fecha 26 de agosto del presente año, la cual fue conocida por esta comisión en sesión de trabajo de fecha 08 de septiembre de 2014, mediante la cual solicitan audiencia con el objeto de explicar con mayores detalles los motivos por los cuales han presentado 17 solicitudes de indulto, correspondientes a 17 mujeres que en la actualidad cumplen penas de hasta 40 años de cárcel.

Esta comisión para efectos de conocimiento del estado actual de las solicitudes de indulto **INFORMA:**

Que es facultad de la Asamblea Legislativa conceder indultos de acuerdo a lo establecido en el artículo 131 ordinal 26 de la Constitución de la República, que literalmente establece: "Corresponde a la Asamblea Legislativa:
26°- Conceder amnistía por delitos políticos o comunes conexos con éstos, o por delitos comunes cometidos por un número de personas que no baje de veinte; y conceder indultos previo informe favorable de la Corte Suprema de Justicia".

La ley Especial de Ocursos de Gracia en su artículo 16 estable el trámite a seguir una vez presentada la solicitud de indulto: Articulo 16 "La Asamblea Legislativa, previo dictamen de la Comisión correspondiente, sobre si la solicitud presentada reúne las formalidades a que se refiere el artículo anterior, dará cuenta de la solicitud a la Corte Suprema de

45

Justicia, para que emita el informe a que se refiere la Constitución". Previo a la remisión de la solicitud de indulto a la Corte Suprema de Justicia, se debe solicitar informe del Consejo Criminológico Nacional tal como lo establece el artículo 25 de la Ley Especial de Ocursos de Gracia: "En la consideración de todo indulto, cuando el reo estuviere en prisión, deberá apreciarse el informe del Consejo Criminológico Regional o Nacional, el que será reservado y versará sobre la conducta del condenado, sus antecedentes, su peligrosidad y cuantos datos resulten de su expediente personal o registros respectivos. Este informe será solicitado de oficio por el Órgano correspondiente, inmediatamente que se reciba la solicitud de indulto.

EL CONSEJO CRIMINOLÓGICO DEBERÁ REMITIR EL INFORME SOLICITADO, DENTRO DEL PLAZO DE QUINCE DÍAS HÁBILES".

Una vez la comisión determine que la solicitud de indulto reúne las formalidades establecidas por la Ley Especial de Ocursos de Gracia, solicitará al Consejo Criminológico Nacional el Informe de conducta del imputado, recibido este, emitirá dictamen solicitando informe a la Corte Suprema de Justicia, informe que deberá ser remitido a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos en los términos establecidos en el artículo 17 de la Ley Especial de Ocursos de Gracia, que literalmente establece: "LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EMITIRÁ EL INFORME DENTRO DE UN TÉRMINO QUE NO EXCEDERÁ DE SESENTA DÍAS HÁBILES Y SI FUERE FAVORABLE A LA GRACIA SOLICITADA EXPONDRÁ LAS RAZONES MORALES, DE JUSTICIA O DE EQUIDAD QUE FAVORECEN EL INDULTO. EN EL CASO DE PENA DE MUERTE, EL INFORME DEBERÁ SER RENDIDO DENTRO DEL PLAZO DE QUINCE DÍAS.

TAMBIÉN DEBERÁN CONSIDERARSE COMO RAZONES QUE FAVORECEN EL INDULTO, EL PADECIMIENTO DE UNA ENFERMEDAD CRÓNICA DEGENERATIVA Y DAÑO ORGÁNICO SEVERO DEL CONDENADO, SU EDAD Y EL TIEMPO QUE HAYA CUMPLIDO DE LA PENA IMPUESTA."

Asamblea Legislativa

ARCHIVO
LEGISLATIVO

El informe de la Corte Suprema de Justicia tendrá los siguientes efectos, en virtud del artículo 18 de la Ley Especial de Ocursos de Gracia: "Si el informe de la Corte Suprema de Justicia fuere desfavorable al indulto, la Asamblea Legislativa no podrá acceder a la gracia; y si fuere favorable, la Asamblea Legislativa podrá conceder o denegar el indulto solicitado". Siendo la misma ley quien limita a la Asamblea Legislativa a la concesión de indultos, si la Corte Suprema de Justicia emite informe desfavorable.

Habiendo recibido esta comisión el informe del Consejo Criminológico Nacional de las 17 solicitudes de indulto y emitido los dictámenes correspondientes solicitando informe a la Corte Suprema de Justicia, esta comisión esta a la espera de la remisión de dichos informes para poder emitir un dictamen final ya sea denegando o concediendo las solicitudes de indulto, todo dependiendo si la Corte Suprema de Justicia, concede o deniega las solicitudes.

Atentamente

DIOS UNIÓN LIBERTAD

Darío Alejandro Chicas Argueta
Secretario de la Comisión

JMANF/MPVE

47

Asamblea Legislativa

ARCHIVO
LEGISLATIVO

00007352

San Salvador, 09 de octubre de 2014

Doctor José Miguel Fortín Magaña
Director del Instituto de Medicina Legal
Presente.

La Comisión de Justicia y Derechos Humanos, recibió nota con fecha 01 de octubre del presente año, la cual fue conocida por esta comisión en sesión de trabajo de fecha 06 de octubre de 2014, mediante la cual las señoras Morena Herrera y Sara García, remiten análisis de 4 de los casos de indulto solicitados, realizados por el Dr. Gregory J. Davis.

Esta comisión para efectos de su conocimiento **ACORDO:** Remitir el informe respectivo al Instituto de Medicina Legal.

Atentamente

DIOS UNIÓN LIBERTAD

ASAMBLEA LEGISLATIVA
COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Darío Alejandro Chicas Argueta
Secretario de la Comisión

Se anexa copia de informe

JMANF/MPVE

48

Asamblea Legislativa

ARCHIVO
LEGISLATIVO
0000054

San Salvador, 09 de octubre de 2014

Señoras Morena Herrera Argueta y Sara García
Asociación Ciudadana por la
Despenalización del Aborto Terapéutico,
Ético y eugenésico
Presente.

La Comisión de Justicia y Derechos Humanos, recibió nota con fecha 01 de octubre del presente año, la cual fue conocida por esta comisión en sesión de trabajo de fecha 06 de octubre de 2014, mediante la cual remiten análisis de 4 de los casos de indulto solicitado, realizado por el Dr. Gregory J. Davis.

Esta comisión para efectos de conocimiento de las facultades y competencia de la Asamblea Legislativa, **INFORMA:** Que esta comisión tal como lo estipula el Art. 18 de la Ley Especial de Ocursos de Gracia, podrá conceder o negar la solicitud de indulto previo informe FAVORABLE de la Corte Suprema de Justicia, a la fecha esta comisión no ha recibido el informe antes mencionado por lo que carece de habilitación para emitir el dictamen correspondiente.

Atentamente

DIOS UNIÓN LIBERTAD

Darío Alejandro Chicas Argueta
Secretario de la Comisión

JMANF/MPVE

49

San Salvador, 30 de septiembre de 2014

Diputado Ernesto Antonio Angulo Milla
Sexto Secretario de la Honorable Junta Directiva,
Presidente de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos

ARCHIVO
LEGISLATIVO

CC. /
Diputado Darío Alejandro Chicas Argueta
Secretario Comisión de Justicia y Derechos Humanos

Diputada Sandra Marlene Salgado García
Relatora Comisión de Justicia y Derechos Humanos

Diputada Audelia Guadalupe López
Vocal Comisión de Justicia y Derechos Humanos

Diputada Blanca Moemi Coto Estrada
Vocal Comisión de Justicia y Derechos Humanos

Diputado Felix Agreda Chachagua
Vocal Comisión de Justicia y Derechos Humanos

Diputado René Gustavo Escalante Zelaya
Vocal Comisión de Justicia y Derechos Humanos

Diputado Guadalupe Antonio Vázquez Martínez
Vocal Comisión de Justicia y Derechos Humanos

Señor/a Diputado/a:

Respetuosamente nos dirigimos a usted, en su calidad de Presidente de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa, para aportar información relativa a las solicitudes de indulto, presentadas el día 1º de abril, a favor de 17 mujeres condenadas a penas entre 12 y 40 años de prisión.

Le adjuntamos Informe del análisis de 4 de los casos de indulto solicitados, realizado por el Dr. Gregory J. Davis, renombrado experto en medicina forense, patología y toxicología en numerosos Tribunales de los Estados de USA, así como en la Corte Federal de los Estados Unidos, Catedrático de la Universidad de Kentucky y profesor invitado a Universidades en diversos países.

Consideramos que este Informe puede aportarle a usted y a la Comisión de Justicia y DDHH, valiosos elementos de análisis científico forense, para interpretar la problemática vivida por estas mujeres y las dudas razonables, existentes para poder tipificar como un delito los hechos por los que fueron juzgadas y condenadas, sino más bien como un problema obstétrico, frecuente y ampliamente estudiado por la

01-10-2014
3:10
50

ARCHIVO
LEGISLATIVO

medicina forense, que finalizó con la muerte trágica, pero no provocada, de los mortinatos.

La posible interpretación errónea de los hechos por parte de la FGR y de los jueces, así como la falta de una defensa suficientemente informada y acuciosa llevó a la condena de estas mujeres. Sin embargo la legislación salvadoreña ofrece una alternativa mediante la Ley Especial de Ocursos de Gracia, para que a través de procedimientos administrativos, las instituciones del Estado actúen para corregir esta situación injusta y puedan brindar un beneficio que devuelva la libertad y la oportunidad a estas 17 mujeres para que puedan rehacer sus vidas y regresar junto a sus familias.

Le adjuntamos copia del Informe original en inglés y una traducción literal al español de su contenido, para facilitar su lectura.

Aunque el Informe está centrado en 4 casos concretos de las 17 solicitudes de indulto, su contenido es aplicable al resto de solicitudes, tal como se infiere de la lectura de los argumentos presentados en las correspondientes solicitudes de indulto.

Consideramos que la revisión de los 17 casos requiere de miradas responsables y criterios científicos que permitan un proceso de toma de decisiones apegado al debido proceso.

Quedamos a la espera de una respuesta positiva por su parte, basada en contribuir a que estas mujeres puedan rehacer sus vidas junto a sus hijas, hijos y familiares.

Un atento saludo

Morena Herrera

DUI:

Sara García Gross

DUI:

50 bis

ARCHIVO
LEGISLATIVO

UK UNIVERSITY OF KENTUCKY

Pathology & Laboratory Medicine
College of Medicine
800 Rose Street / MS117
Lexington, KY 40536-0298
Phone: 859-257-5175
gjdavis@uky.edu

02 de septiembre 2014

Honorables diputados y diputadas de la Asamblea Legislativa de El Salvador

Ref: Determinación de nacido vivo versus mortinato y consideraciones acerca de lesiones relacionadas al nacimiento

Honorables Diputados y Diputadas:

He tenido la oportunidad de revisar los siguientes materiales:

Informes de los casos de:

- María Teresa Rivera
- Carmen Guadalupe Vásquez Aldana
- Cinthia Marcela Rodriguez Ayala
- Alba Lorena Rodríguez Santos

Soy médico, con licencia para practicar la medicina en los estados de Kentucky, Indiana y Carolina del Norte. He practicado patología y medicina forense por más de 28 años; soy Profesor de Patología y Laboratorio Médico; Profesor en el Centro de Estudios de Toxicología de la Universidad de Kentucky Facultad de Medicina y Forense Asistente del Estado del Estado de Kentucky; anteriormente, me desempeñé como Jefe Asistente de Medicina Forense del Estado de Kentucky de 1998 – 2005. Actualmente, soy el Director del Departamento del Servicio de Consulta Forense y Co-director del Servicio de Autopsia. Estoy certificado por la Junta Norteamericana de Patología, en Anatomía Patológica, Patología Clínica y Patología Forense, y se me ha calificado como un experto en medicina forense, patología y toxicología en numerosos Tribunales de los Estados de Kentucky, Tennessee, Ohio, Indiana, Virginia, West Virginia, Carolina del Norte, Alabama, Florida y otros estados, así como en la Corte Federal de los Estados Unidos.
He sido catedrático invitado en las Facultades de Medicina de la Universidad Estatal de Ohio, la Universidad de Michigan, la Universidad de Indiana, la Universidad de Washington en St. Louis, Universidad de Debrecen (Debrecen, Hungría), la Universidad de Otago (Christchurch, Nueva Zelanda), y el Instituto

ARCHIVO
LEGISLATIVO

Victoriano de Medicina Legal (Melbourne Australia). Actualmente, soy el Presidente de la Sociedad de Patólogos de Kentucky, ex Presidente de la Sección de Patología de la Asociación Médica del Sur, y ex presidente de la Comisión de Patología Forense del Colegio Americano de Patólogos, la principal organización de patólogos certificados por la Junta, sirviendo a los pacientes, patólogos, y el público mediante el fomento y la promoción de la excelencia en la práctica de la patología y medicina de laboratorio en todo el mundo. He participado como invitado en programas de televisión nacional en los Estados Unidos: en la CNN, NBC Dateline, CBS 48 Hours, y la NBC Today Show, como experto con respecto a temas de medicina forense y patología, y soy el anfitrión de un programa semanal en la radio pública nacional: "El Dr. Greg Davis en Medicina," en WUKY 91.3 FM, de la Universidad de Kentucky.

El patólogo que realizó la autopsia del bebé de María Teresa Rivera ofrece la opinión de que la causa de la muerte fue "asfixia perinatal." Tal diagnóstico puede ser exacto; sin embargo, hay que tener en cuenta que: este tipo de asfixia puede ocurrir de forma natural, espontánea durante el proceso de parto, por causas que no tienen nada que ver con la voluntad de la madre. Las muertes por asfixia neonatal pueden ocurrir incluso en partos atendidos en un hospital.

El hecho de que los pulmones flotaban en la autopsia ni prueba ni refuta la hipótesis de que el bebé hubiera nacido con vida. Una "prueba hidrostática" o "prueba de flotación" no es válida en los partos no atendidos por un personal de salud. Desde hace más de un siglo, esta prueba, se considera no confiable. Saukko y Knight lo corroboran en las páginas 445-446 de su libro de texto, *Patología Forense de Knight, 3 ª* edición (Londres, Arnold, 2004):

> "Hay demasiados casos registrados en las pruebas de control en los que se ha demostrado que los pulmones de un recién nacido pueden flotar en casos de nacidos-muertos [mortinatos] y los pulmones de los bebés, que se sabe con certeza que han nacido vivos, se han hundido; como para que dicha prueba pueda ser utilizada en un testimonio en un juicio penal. Incluso, un solo de esos fallos es suficiente para negar niega históricamente la validez de esta prueba. Los autores se entristecen al contemplar el número de mujeres inocentes que fueron enviados a la horca, en los siglos anteriores, basándose en el testimonio de médicos que tenían una fe acrítica en esta simple prueba. Como se trata de una cuestión importante, y algo que todavía se discute hoy en día, las palabras del difunto profesor Polson se pueden recuperar de su notable libro de texto [Polson C, D Gee, Caballero B. 1985 *Fundamentos de la Medicina Forense, 3 ª* ed. Pergamon Press, London]:
>
>> "La prueba era sospechosa de invalidez, incluso desde 1900; no requiere discusión detallada, porque ahora se sabe, con certeza, que no tiene ningún valor. Los pulmones de un nacido vivo, incluso los de los recién nacidos que se

ARCHIVO
LEGISLATIVO

han conocido por vivir durante días, se pueden hundir [Dilworth 1900; Randolph 1901] y los que flotan no son necesariamente los de los recién nacidos vivos .... Por tanto, es inútil aplicar la prueba hidrostática [prueba de flotación pulmonar], pues perjudicará el material para otras investigaciones más importantes."

Keeling señala en *Medicina Forense y Patología Pediátrica* (Londres, Hodder Arnold, 2009), p 185:

> "El uso de la propiedad de los pulmones para flotar en el agua (o formaldehído tamponado) como determinante del nacimiento con vida es difícil de sostener. Es poco inteligente confiar en este signo, como el concluyente de que un recién nacido se encontraba con vida posterior al parto, incluso cuando algunas o ninguna de las modificaciones publicadas, que supuestamente mejoran la fiabilidad, se introducen. Pueden ser falsamente positivas debido a putrefacción, incluso, si la putrefacción está presente en un grado mínimo. [...] El valor de la prueba de flotación es anulado por ventilación de boca a boca e incluso por cualquier ventilación con presión positiva."

En el contexto de una autopsia tal, aún la presencia de aire en los pulmones no es un indicador de un nacido vivo. La mezcla de aire y líquido que puede dar lugar a burbujas de aire puede ocurrir incluso con una ligera descomposición, o simplemente, por el intervalo de tiempo transcurrido entre la entrega del recién nacido y la autopsia. Otra posible causa para que el aire esté presente en el sistema respiratorio es citado por Saukko y Knight, p 448:

> "El manejo que se da a un cadáver ha sido incriminado también como causa de entrada de aire en los pulmones fetales. Alvéolos aparentemente respirados se han encontrado en las secciones de pulmón de un niño muerto tomados desde el útero de una madre muerta."

Janssen afirma en su *Histología forense*, (Berlín, Springer-Verlag, 1984), pag. 201 203:

> "Incluso en casos de niños nacidos muertos, muestras tomadas desde el útero de la madre muerta, se pudo detectar infiltración parcial de aire en los pulmones (Meixner 1926). La causa de esta aireación parcial, se explica por la entrada postmortem de aire a los pulmones, como resultado de manipulaciones del cadáver del niño durante la autopsia. [...] Según los actuales niveles de conocimiento y las actuales posibilidades de la prueba, la ventilación de los pulmones, por sí solas, no puede sustentar un diagnóstico infalible de que el recién nacido se encontraba con vida. Por otro lado, bajo diferentes circunstancias, los pulmones aireados originalmente pueden quedarse sin aire y, por el contrario, los pulmones de los recién nacidos que nacen muertos pueden aparecer aireados. [...] La influencia de los cambios celulares y la putrefacción pueden conducir a la desaparición de aire o regeneración de gas dentro del tejido pulmonar."

ARCHIVO
LEGISLATIVO

El médico, en este caso, describe que el cordón umbilical se encontró cortado. En una aclaración posterior indica que "el desgarro a nivel distal en el cordón umbilical es producto de la acción mecánica por la separación del recién nacido de la madre y que el cordón no estaba amarrado por falta de conocimiento en esta habilidad." Sin duda, un parto precipitado e inesperado puede causar pérdida del conocimiento y desgarros en el cordón umbilical. Bordes afilados en un cordón umbilical seccionado pueden presentarse espontáneamente a causa del rompimiento debido al parto precipitado. Saukko y Knight notan en la pág 443:

> "Morris y Hunt (1966) llevaron a cabo experimentos en cordones umbilicales y determinaron que éstos pueden se pueden romper fácilmente por tracción manual. Un cordón roto puede mostrar una terminación transversal limpia, pero por lo general es desigual. Si se corta con un instrumento afilado como un cuchillo o unas tijeras, el corte puede ser limpio, pero también puede ser desigual, si el instrumento es contundente."

En resumen, no hay manera de sustentar la afirmación que el bebé de María Teresa Rivera nació vivo. Fácilmente, podría haber nacido muerto (mortinato). Como Adelson afirma en su libro *"La Patología de Homicidio: Un vademécum para el patólogo, el fiscal y el abogado defensor"* (Springfield, IL, Thomas, 1974), p 628

> "Estudios de autopsia completa, en bruto y estudios microscópicas esmerados no siempre dan respuestas satisfactorias a la causa o el mecanismo de muerte en muchos recién nacidos muertos y en casos de muertes neonatales ocurridas con una atención médica competente. Aún más insuperables son los problemas que enfrenta el patólogo que examina al cadáver de un niño cuyas etapas prenatal, intraparto y neonatal no fueron presenciados por alguna persona capaz de decir qué es lo que sucedió."

La autopsia del niño varón de Carmen Guadalupe Vásquez Aldana mostró una descarga de espuma de parénquima (tejido) pulmonar. Por las mismas razones citadas anteriormente, esto no puede ser tomado como un indicador de nacido vivo. La frase, "los rayos X, la óptica pulmonar, gastrointestinales e histología son positivos para la vida extrauterina" no es útil para determinar efectivamente si se trataba de un nacido vivo por las mismas razones citadas en el primer caso anterior. Incluso la presencia de líquido (no alimentos) en el estómago, no es una prueba de haber nacido vivo. Dicho fluido puede ser fluido autolítico, líquido amniótico, o debido a la aerofagia durante el tránsito a través del canal de parto, como se ha señalado hace 40 años por Adelson en su texto antes citado, p 628:

ARCHIVO
LEGISLATIVO

> "El gas puede estar presente en el estómago de un recién nacido, cuyo cadáver no está todavía putrefacto, como consecuencia de aerofagia incidental por laboriosos esfuerzos respiratorios mientras el bebé estaba transitando por el canal de parto."

La autopsia reveló una anomalía congénita de una arteria umbilical y dos venas umbilicales, una anomalía asociada a veces con muerte fetal espontánea. Aunque el patólogo indicó que la muerte fue violenta, no hay evidencia de la violencia en el informe.

En resumen, por las razones indicadas anteriormente, no hay manera de decir que el bebé de Carmen Guadalupe Vásquez Aldana nació vivo. Él podría fácilmente haber nacido muerto (mortinato).

Los hallazgos en la autopsia del bebé de Cinthia Marcela Rodríguez Ayala son coherentes con el informe de los acontecimientos que rodearon el nacimiento del bebé, proporcionado por ella misma. Una persona joven, en pánico, experimentando su primer embarazo y el parto, podría fácilmente dar a luz de manera rápida, en la forma por ella descrita. Aunque inusual, esta rapidez no es rara. En medio del pánico, dependiendo del tipo de tijeras utilizado, podría ocurrir fácilmente la lesión aguda que se presentaba en el cuello del bebé. Incluso en el ambiente controlado de una sala de partos de un hospital, con las mejores condiciones, durante el corte del cordón umbilical, no es raro encontrar reportes de lesiones sufridas por los bebés.

El médico en el lugar, estimó que la muerte había sucedido entre 12-14 horas previas al hallazgo del cuerpo de la bebé; dada tal estimación, es probable que -si así hubiese sido-, la putrefacción para ese momento era suficiente para hacer que cualquier determinación de nacida viva por métodos tales como la "prueba de flotación" fuese poco fiable por las razones ya indicadas anteriormente.

Las lesiones observadas en el bebé de Alba Lorena Rodríguez Santos son complejas y, aunque podrían considerarse sospechosas de que hubo intencionalidad, son igualmente coherentes con lesiones debido al parto sin atención médica y a intentos de resucitación (RCP) por parte de personas bien intencionadas pero no profesionales. Como Caballero señala en su texto antes citado, p 444:

> "Los traumatismos craneales son relativamente comunes [...] Se puede basar la defensa en que el niño cayó al suelo, ya sea desde los brazos de la madre, pero especialmente durante un parto precipitado en la posición de pie o en

ARCHIVO
LEGISLATIVO

cuclillas. Aunque esta defensa puede sonar como una excusa desesperada, el autor puede afirmar -- sin duda en consenso con todos los médicos que tienen experiencia práctica en atención de partos -- que algunos partos, especialmente en las mujeres multíparas, pueden ocurrir con una velocidad y fuerza considerable."

En sí, el acto físico de un parto rápido (precipitado), tal vez asociado con la forma de agarrar al bebé mientras es expulsado por el canal vaginal, puede causar múltiples lesiones en el parto, como las sufridas por el bebé de la señora Rodríguez por lo que no son diagnósticas de infanticidio. Estas lesiones no son raras en una mujer que parió sola y que perdió el conocimiento durante el parto. Algunas lesiones en el bebé podrían fácilmente ser causadas durante este proceso. Es bien conocido que los intentos de resucitación contribuyen a crear artefactos en las lesiones.

En resumen, no hay manera de determinar a partir de la evidencia revisada que las lesiones sufridas por el bebé de Alba Lorena Rodríguez Santos fueron infligidas deliberadamente.

Los dictámenes mencionados anteriormente se ofrecen con un grado razonable de certeza médica.

Me reservo el derecho de ampliar o modificar estas opiniones a la recepción de nuevos materiales pertinentes a estas cuestiones o al considerar las preguntas formuladas por la Fiscalía, el abogado defensor, o sus Señorías.

Respetuosamente me suscribo,

Gregory J. Davis, MD, Profesor FCAP Director, Servicio de Consulta Forense, Co-Director del Servicio de Autopsia Profesor de Postgrado Centro de Toxicología Asistente al Médico Forense, del Estado de Kentucky Anteriormente Asociado Médico Forense Jefe, Estado de Kentucky

UNIVERSITY OF KENTUCKY

Pathology & Laboratory Medicine
College of Medicine
800 Rose Street / MS117
Lexington, KY 40536-0298
Phone: 859-257-5175
gjdavis@uky.edu

ARCHIVO LEGISLATIVO

September 2, 2014

Honorable Deputies of the Legislative Assembly in El Salvador

Re: Determination of Live Birth versus Stillbirth and Consideration of Birth-Related Injuries

Your Honors:

I have had an opportunity to review the following materials:

Reports of the cases of:

- María Teresa Rivera
- Carmen Guadalupe Vásquez Aldana
- Cinthia Marcela Rodriguez Ayala
- Alba Lorena Rodriguez Santos

I am a physician licensed to practice medicine in the states of Kentucky, Indiana, and North Carolina. I have practiced forensic medicine and pathology for over 28 years and am Professor of Pathology and Laboratory Medicine and a Professor in the Graduate Center for Toxicology of the University of Kentucky College of Medicine and am an Assistant State Medical Examiner for the Commonwealth of Kentucky, formerly Associate Chief Medical Examiner of the Commonwealth from 1998 - 2005. I currently am the Department's Director of the Forensic Consultation Service and Co-Director of the Autopsy Service. I am certified by the American Board of Pathology in Anatomic Pathology, Clinical Pathology, and Forensic Pathology, and I have been qualified as an expert in forensic medicine, pathology, and toxicology in numerous State Courts in Kentucky, Tennessee, Ohio, Indiana, Virginia, West Virginia, North Carolina, Alabama, Florida, and other states as well as in United States Federal Court.

I have been a visiting professor at the Colleges of Medicine of the Ohio State University, University of Michigan, Indiana University, Washington University in St Louis, University of Debrecen (Debrecen, Hungary), Otago University (Christchurch, New Zealand), and the Victorian Institute of Forensic Medicine (Melbourne Australia). I am current President of the Kentucky Society of Pathologists, past President of the Section on Pathology of the Southern Medical Association, and past Chair of the Forensic Pathology Committee of the College of American Pathologists, the leading organization of board-certified pathologists

5A

serving patients, pathologists, and the public by fostering and advocating excellence in the practice of pathology and laboratory medicine worldwide. I have appeared on US national television on CNN, NBC Dateline, CBS 48 Hours, and the NBC Today Show regarding forensic medicine and pathology, and I host a weekly radio show, "Dr Greg Davis on Medicine" on the University of Kentucky National Public Radio affiliate WUKY 91.3 FM.

ARCHIVO
LEGISLATIVO

The pathologist who performed the autopsy of the infant of María Teresa Rivera offers the opinion that the cause of death was "perinatal asphyxia." Such a diagnosis may be accurate; however, such asphyxia can occur naturally during the birthing process through no fault of the mother. Such deaths can occur even with attended births within a hospital.

The fact that the lungs floated at autopsy does not prove or disprove live birth. Such a "hydrostatic test" or "float test" test is invalid in unattended births. Such a test has actually been held as non-reliable for over a century. Saukko and Knight note on pp 445-446 of their textbook, *Knight's Forensic Pathology*, 3rd ed (London, Arnold, 2004):

> There are too many recorded instances when control tests have shown that stillborn lungs may float and the lungs from undoubtedly live-born infants have sunk, to allow it to be used in testimony in a criminal trial. Even one such failure negates the whole history of the test and the authors are saddened to contemplate the number of innocent women who were sent to the gallows in previous centuries on the testimony of doctors who had an uncritical faith in this crude technique. As this is such an important issue and one that is still contested today, the words of the late Professor Polson may be recalled from his notable textbook [Polson C, Gee D, Knight B. 1985. *Essentials of Forensic Medicine, 3rd ed.* Pergamon Press, London]:
>
>> The test was suspect even in 1900 and requires not detailed discussion, because it is now known to have no value. The lungs of the live-born, even those who have been known to live for days, may sink [Dilworth 1900; Randolph 1901] and those which float are not necessarily those of live-born infants.... It is therefore pointless to apply the hydrostatic test [float test], which will impair the material for other and more important investigations.

Keeling notes in *Paediatric Forensic Medicine and Pathology* (London, Hodder Arnold, 2009), p 185:

> The use of the property of lungs to float in water (or buffered formalin) as a determinant of live birth is fraught with difficulty. It is unwise to rely on it as the only determinant of live birth even when some or any of the published modifications, which allegedly improve reliability, are introduced. It may be falsely positive because of putrefaction, even to a minor degree. [...] The value of the flotation test is negated by mouth-to-mouth or other positive-pressure ventilation.

In the context of such an autopsy, even the presence of air in the lungs is not an indicator of live birth. The mixture of air and fluid that can give rise to air bubbles can occur with even slight decomposition, and some time passed between the delivery of the neonate and autopsy. Another possible cause for air to be in the respiratory system is cited by Saukko and Knight, p 448:

54bis

ARCHIVO
LEGISLATIVO

> Postmortem handling has also been incriminated for the entry of air into fetal lungs. Apparently respired alveoli have been found in lung sections for a dead infant taken from the uterus of a dead mother.

Janssen states in his *Forensic Histology*, (Berlin, Springer-Verlag, 1984), pp 201-203:

> Even in unborn children taken dead from the uterus of the dead mother, partial infiltration of air into the lungs could be detected (Meixner 1926). The cause of this partial aeration was explained by postmortem entry of air into the lungs as a result of manipulations to the corpse of the child during autopsy. [...] According to the present level of knowledge and possibilities for examination, ventilation of the lungs alone cannot be taken as certain indication of a live birth. Under various circumstances, lungs originally aerated can become devoid of air: conversely, the lungs of stillborn neonates can appear aerated. [...] The influence of autolysis and putrefaction can lead to the disappearance of air or regeneration of gas within the pulmonary tissue.

The physician in this case describes that the umbilical cord was found cut. Later clarification of this indicates that "the tear of the distal [aspect] of the umbilical cord is the product of a mechanical action of separation of the newborn from the mother, which was not tied due to lack of knowledge of this skill." Certainly, losing consciousness after precipitous, unexpected delivery can cause loss of consciousness and tearing of an umbilical cord. Sharp edges of a transected umbilical cord can occur during snapping due to precipitous delivery. Saukko and Knight note on p 443:

> Morris and Hunt (1966) conducted experiments on cords and determined that they could easily be broken by hand traction. A broken cord can show a clean transverse termination, but it is usually ragged. If cut by a sharp instrument such as knife or scissors the cut may be clean, but may also be ragged if the instrument is blunt.

In summary, there is no way to state that the baby of María Teresa Rivera was born alive. He could just as easily have been born dead (miscarriage). As Adelson states in *The Pathology of Homicide: A Vade Mecum for the Pathologist, Prosecutor and Defense Counsel* (Springfield, IL, Thomas, 1974), p 628

> Complete gross autopsy and painstaking microscopic studies do not always give satisfactory answers as to cause or mechanism of death in many stillbirths and neonatal deaths which occurred with competent medical attention. Even more insurmountable can be the problems faced by the pathologist who examines a child whose antenatal, intranatal, and neonatal courses were not witnessed by any person willing or able to tell what transpired.

The autopsy of the male infant of Carmen Guadalupe Vásquez Aldana showed a discharge of foam from the pulmonary parenchyma (lung tissue). For the same reasons cited above, this cannot be taken as an indicator of live birth. The phrase, "x-rays, pulmonary optics, gastrointestinal and histology are positive for extra-uterine life" is not helpful in actually determining if this was a live birth for the same

55

reasons cited in the first case above. Even the presence of fluid (not food) in the stomach, perhaps the focus of "gastrointestinal," is not proof of live birth. Such fluid may be autolytic fluid, amniotic fluid, or due to aerophagia during transit through the birth canal, as noted 40 years ago by Adelson in his text cited above, p 628:

> Gas can be present in the stomach of a nonputrefied neonate as a consequence of aerophagia incident to labored respiratory efforts as the infant was in transit through the birth canal.

The autopsy showed a congenital abnormality of one umbilical artery and two umbilical veins, an anomaly sometimes associated with stillbirth. Although the pathologist indicated that death was violent, there is no evidence of violence in the report.

In summary, for the reasons noted above, there is no way to state that the baby of Carmen Guadalupe Vásquez Aldana was born alive. He could just as easily have been born dead (miscarriage).

The findings at autopsy of the baby of Cinthia Marcela Rodriguez Ayala are consistent with her report of the events surrounding the baby's birth. A panicked young person experiencing her first pregnancy and delivery could easily give birth in such fashion with rapid labor. Although unusual, this rapidity is not rare. In her panic, depending upon the type of scissors used, such sharp injury of the infant's neck could easily occur. Even in the controlled environment of a hospital delivery room under the best of conditions, reported injuries to infants during cutting of the umbilical cord are not rare.

The on-site doctor estimated that the baby's death was 12-14 hours prior to the baby's discovery; given such an estimate, it is more likely than not that putrefaction would have occurred and would have rendered any determination of live birth by such methods as the "float test" unreliable for reasons noted above.

The injuries noted on the baby of Alba Lorena Rodriguez Santos are complex and, while suspicious for intentional infliction, are just as consistent with injuries due to unattended birth and resuscitative (CPR) attempts by well-meaning but non-professional persons. As Knight notes in his text cited above, p 444:

> Head injuries are relatively common [...] The defence may be raised that the child fell to the ground, either from the mother's arms, but especially during a precipitate birth from the standing or crouching position. Though this defence sounds like a desperate excuse, the author can attest – no doubt in common with all doctors who have practical experience of childbirth – that some deliveries, especially in multiparous women, can occur with considerable speed and force.

The physical act of rapid delivery, perhaps associated with grasping of the infant during the process of expulsion from the vaginal canal, can cause multiple birth injuries such as those sustained by Ms Rodriquez's infant and are not diagnostic of infanticide. It is not unusual for a woman to lose consciousness while giving birth

ARCHIVO
LEGISLATIVO

55 bis

ARCHIVO
LEGISLATIVO

alone, and some injuries to the infant could easily be caused during this process. The contribution of resuscitation attempts to artifactual injury is well-known.

In summary, there is no way to determine from the evidence reviewed that the injuries sustained by the baby of Alba Lorena Rodriguez Santos were deliberately inflicted.

The opinions noted above are offered to a reasonable degree of medical certainty.

I reserve the right to expand or modify these opinions upon receipt of further materials pertinent to these issues or upon considering questions posed by the Prosecution, Defense Counsel, or Your Honors.

Respectfully submitted,

Gregory J. Davis, MD, FCAP
Professor
Director, Forensic Consultation Service
Co-Director, Autopsy Service
Professor, Graduate Center for Toxicology
Assistant Medical Examiner, Commonwealth of Kentucky
Former Associate Chief Medical Examiner, Commonwealth of Kentucky

CLADEM

ARCHIVO
LEGISLATIVO

San Salvador, 04 de diciembre de 2014

Señores y señoras de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos de la Honorable Asamblea Legislativa

Presente

Reciban un cordial saludo de las integrantes del Comité de América Latina y El Caribe para la Defensa de los Derechos de la Mujer CLADEM El Salvador, deseándoles éxito al frente de tan importante Órgano del Estado.

CLADEM es una red feminista que trabaja para contribuir a la plena vigencia de los Derechos Humanos de las mujeres en Latinoamérica y el Caribe, utilizando el derecho como una herramienta de cambio; cuenta con estatus consultivo en la Categoría II ante las Naciones Unidas desde 1995 y goza de reconocimiento para participar en las actividades de la OEA desde el 2002.

Nos dirigimos a Ustedes de la manera más respetuosa con el propósito de presentar ante la Comisión que dignamente representan, el documento de Amicus Curiae –del latín griego del tribunal-, adjunto a la presente nota, que se refiere a los expedientes que ya se encuentran conociendo respecto de **MARÍA TERESA RIVERA**, procesada por el delito de **Homicidio Agravado** y posteriormente condenada por el Tribunal Tercero de Sentencia de San Salvador a la pena de cuarenta años de prisión en la causa judicial **113-2012-3ª**, y **EVELYN DEL CARMEN SÁNCHEZ CABRERA**, procesada por el delito de **Homicidio Agravado** y posteriormente condenada por el Tribunal de Sentencia de Santa Tecla condenada a la pena de treinta años de prisión en la causa judicial **19-C2-2010**.

Por lo que de la manera más respetuosa les SOLICITAMOS:

a) Nos admitan el presente documento de Amicus Curiae; y
b) Nos concedan audiencia para exponer nuestra opinión respecto del mismo.

Atentamente;

Yolanda Guirola de Parada

Deysi del Carmen Roque

Karen Elena Martínez Juárez

Deysi Elizabeth Cheyne Romero

Correspondencia Recibida en la Com. de Justicia y Derechos Humanos
Fecha: 04-12-2014 Hor: 11:50
Nombre: Marieda E. F.

57

ARCHIVO
LEGISLATIVO

AMICUS CURIAE

Presentado por:

Las miembras integrantes del **CLADEM-ES**

Casos:

María Teresa Rivera

Evelyn del Carmen Sánchez Cabrera

Sumario:

I. Introducción

II. Interés de las participantas

III. El Aborto en América Latina y en El Salvador a la luz de la Jurisprudencia Internacional

IV. Violación de Derechos Humanos

V. Principios y Derechos Procesales Vulnerados

VI. Conclusiones

Señores y señoras de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos de la Honorable Asamblea Legislativa de El Salvador:

Yolanda Guirola viuda de Parada, mayor de edad, Abogada, del domicilio de San Salvador, departamento de San Salvador, Karen Elena Martínez Juárez, mayor de edad, Abogada, del domicilio de Santa Ana, departamento de Santa Ana, Deysi del Carmen Roque, mayor de edad, Licenciada en Ciencias de la Educación, del domicilio de Ayutuxtepeque, departamento de San Salvador y Deysi Elizabeth Cheyne Romero, mayor de edad, Psicóloga, del domicilio de San Salvador, departamento de San Salvador, portadoras de nuestros Documentos Únicos de Identidad Por su Orden Números: Cero dos millones setecientos setenta y ocho mil novecientos ochenta y tres- siete, Cero tres millones setecientos once mil setecientos sesenta y ocho- cuatro, Cero dos millones ochocientos cincuenta mil setecientos sesenta y ocho- seis, Cero un millón setecientos sesenta y tres mil quinientos once- siete, respectivamente; en nuestra calidad de integrantes del Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de las Mujeres, CLADEM, Capítulo El Salvador, y con domicilio en Colonia Médica, Boulevard Doctor Héctor Silva Romero, número 144, San Salvador, nos dirigimos a ustedes a fin de presentarnos en nuestra calidad de Amicus Curiae de las causas: **113-2012-3ª** contra MARÍA TERESA RIVERA, procesada por el delito de **Homicidio Agravado** y posteriormente condenada por el Tribunal Tercero de Sentencia de San Salvador a la *pena de cuarenta años de prisión*, y **19-C2-2010** contra EVELYN DEL CARMEN SÁNCHEZ CABRERA, procesada por el delito de **Homicidio Agravado** y posteriormente condenada por el Tribunal de Sentencia de Santa Tecla a la *pena de treinta años de prisión*; por lo que muy respetuosamente **EXPONEMOS:**

I. INTRODUCCION

Los instrumentes internacionales de derechos humanos y las interpretaciones directamente relevantes emitidas por las entidades autorizadas de las Naciones Unidas llevan a la conclusión de que las mujeres tienen el derecho a decidir en asuntos relacionados con el aborto. Varios derechos humanos corren riesgo cuando el acceso de las mujeres a los servicios de aborto legal y seguro está restringido.

El Salvador es uno de los nueve países en todo el mundo que prohíbe la interrupción del embarazo en todos los supuestos, incluso cuando la vida de la mujer embarazada está en riesgo o cuando el embarazo es fruto de una violación.

Durante los últimos 15 años en El Salvador, más de 130 mujeres han sido procesadas por aborto, tanto provocado como espontáneo y alrededor de una veintena de mujeres permanecen actualmente encarceladas.[1]

En El Salvador en el período comprendido entre 2002 y 2009 la cantidad de abortos fue alrededor de 7, 000 por año.[2] Las más afectadas son mujeres jóvenes de entre 10 y 19 años. En esta cifra se consideran tanto abortos espontáneos como provocados, de

[1] Agrupación Ciudadana por la Despenalización del Aborto Terapéutico, Ético y Eugenésico, El Salvador.
[2] Registros oficiales del MINSAL

acuerdo a la información citada, la mayoría de casos no son atendidos en un hospital, sin embargo la mayoría de mujeres son procesadas.

En la Legislación penal de 1973 existía una relativa tolerancia represiva, dado que se establecía con precisión la definición del delito de Aborto en el artículo 161 inciso segundo "Por aborto deberá entenderse la destrucción o aniquilamiento del producto de la concepción en cualquier estado de la preñez antes de iniciarse el nacimiento"; sin embargo a partir de la legislación que entró en vigencia en 1998 se definió una absoluta criminalización hacia las mujeres que tuviesen un aborto consentido y propio; y con la reforma de la Constitución en 1997 se concedió estatus legal al embrión o feto, calificándole como persona humana, de esta manera consideraron tanto a la madre como al producto con iguales derechos y obligaciones.

A partir de ello el Código Penal contempla penas de dos a ocho años de prisión para aquellas mujeres condenadas por aborto; sin embargo en este cuerpo normativo no se define claramente lo que debe entenderse por el "delito de aborto", lo que genera incerteza jurídica a las y los juzgadores en el momento de emitir sus resoluciones judiciales.

Es el caso de María Teresa Rivera y Evelyn del Carmen Sánchez Cabrera, quienes son dos de las 17 mujeres que se encuentran cumpliendo penas de prisión excesivas, a consecuencia de haber sido denunciadas por aborto, en el caso de la primera cumple una pena de 40 años de prisión y la segunda tiene una pena de 30 años de prisión, esto como parte de la modificación del tipo penal de aborto al de "homicidio agravado"; y que al igual que muchas mujeres se encuentran encarceladas injustamente, enfrentadas a resoluciones en las que no se han encontrado pruebas fehacientes y contundentes, que prueben el dolo de su actuar o la conducta reprochable, evidenciándose claras violaciones a las garantías procesales mínimas en particular por las condiciones y circunstancias de las denuncias y la forma en la cual han sido procesadas.

Hasta el momento el lobby ejercido por la iglesia católica es muy fuerte e influyente en la clase política, por lo que existe mucha resistencia al tema, pese a que ello significa una omisión total a salvaguardar el derecho a la vida, a la salud e integridad física de las mujeres afectadas.

Es válido afirmar que cuando el derecho de las mujeres a tomar decisiones autónomas con respecto al aborto está restringido, quedan amenazadas y limitadas en el ejercicio y goce de una amplia gama de Derechos Humanos.

II. INTERÉS DE LAS PARTICIPANTAS

En nuestra calidad mencionada como mujeres feministas a titulo independiente dedicadas a la protección, promoción y defensa de los Derechos Humanos de las Mujeres, nos presentamos ante esta Honorable Asamblea Legislativa, con el objeto de hacer conocer nuestra opinión fundada que entendemos tiene relevancia para la solución de las causas referidas tanto de María Teresa Rivera como de Evelyn del Carmen Sánchez Cabrera, quienes están cumpliendo una pena con cárcel por delitos que les fueron atribuidos bajo la premisa de ser culpables, inobservando de esta manera principios fundamentales del proceso como es el de presunción de inocencia, y el debido proceso tomando en cuenta el tipo de pruebas que se utilizaron y la forma en la cual se obtuvieron para determinar la condena de las mismas, siendo la incerteza jurídica de los hechos y las pruebas que conllevó a los juzgadores a determinar como delito a perseguir el aborto y posteriormente tipificado como homicidio agravado, evidenciándose una clara violación a sus Derechos Humanos.

En tal sentido, solicitamos, se nos tenga como Amicus Curiae, para someter a vuestra consideración, argumentos de derecho procesal, constitucional e internacional de los Derechos Humanos relevantes para la resolución de la cuestión planteada en el proceso referido, a fin de contribuir desde nuestra perspectiva feminista en el análisis y resolución de los casos que permita visibilizar la vulneración de derechos y la ausencia de justicia social en favor de María Teresa Rivera y Evelyn del Carmen Sánchez Cabrera.

La institución procesal del Amicus Curiae (del latín, amigo del tribunal) torna posible la participación ciudadana en los procesos especialmente los de carácter público dando lugar a la comparecencia e intervención, en procesos preferentemente de orden constitucional de terceros diferentes a las partes procesales. Los amigos del Tribunal deben ostentar reconocida competencia sobre la materia debatida, fundamentando su interés de participar en la causa, que no puede ser coincidente con los del demandante y demandado, con el solo propósito de ilustrar exponiendo sus puntos de vista sobre la cuestión debatida.

Asimismo el Amicus Curiae, es un instrumento de democratización del debate judicial, en el sentido que posibilita a las personas, grupos,

organizaciones y hasta Estados, entablar una comunicación directa con el tribunal, facilitando la intervención de diferentes actores de la sociedad civil en procesos en los que se encuentra comprometido de manera relevante el interés público, o que el caso judicial presente una trascendencia institucional y social que excede las singularidades del caso concreto.

De acuerdo al artículo 2 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el Amicus Curiae se define como: "*la persona ajena al litigio y al proceso que presenta a la Corte razonamientos en torno a los hechos contenidos en la demanda o formula consideraciones jurídicas sobre la materia del proceso, a través de un documento o de un alegato en audiencia*"

En ese sentido, el Amicus Curiae es un instrumento procesal que sirve para lograr mayor acceso a la justicia y promover una mejor y más amplia participación social en la defensa del interés público. El motivo de esta institución es simple como la especial naturaleza del derecho internacional de los derechos humanos y el interés generalizado que rodea cualquier causa en la que esté en juego el ejercicio de algún derecho fundamental.

Esta institución ha dado recientemente su último gran paso al convertirse también en una costumbre incipiente en países que antes no la acogían. En estos casos, se trata de causas en las que se debe decidir judicialmente sobre la vigencia de un Derecho Humano. La fundamental trascendencia del litigio para la constitución del Estado de Derecho nos lleva como miembras integrantes del CLADEM a presentarnos espontáneamente de modo tal que podamos intentar asegurar que no se continuará restringiendo indebidamente ningún derecho fundamental.

El propósito se centra en la voluntad de poner en conocimiento de una instancia o tribunal nacional cuáles son los principios del derecho internacional de los derechos humanos relevantes para la substanciación de la causa.

ARCHIVO
LEGISLATIVO

III. EL ABORTO EN AMÈRICA LATINA Y EN EL SALVADOR A LA LUZ DE LA JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL

A. En el ámbito internacional

Desde 1997, son 22 países los que han modificado sus leyes de aborto a nivel mundial, en 19 casos se ampliaron los criterios bajo los cuales está permitido el aborto y en tres casos se redujeron los criterios, sin embargo el aborto continúa estando sumamente restringido especialmente en áfrica Subsahariana y América Latina. A nivel global el 40% de las mujeres en edad reproductiva – de 15 a 44 años- viven en países con leyes altamente restrictivas, en los cuales el aborto está totalmente prohibido o permitido únicamente para salvar la vida de las mujeres o proteger su salud física o mental.[3]

El aborto es uno de los temas más controversiales en el actual se debate sobre los Derechos Humanos y las Políticas Públicas; diferentes organismos internacionales señalan que la situación y muerte de mujeres por aborto reflejan una grave violación a sus Derechos Humanos. "La mortalidad materna[4] sigue siendo el indicador de la salud de la población que revela de manera descarada las profundas inequidades de nuestro tiempo".[5]

Según la Organización Mundial de la Salud OMS -muchas mujeres mueren de complicaciones que se producen durante el embarazo y el parto o después de ellos. La mayoría de esas complicaciones aparecen durante la gestación, otras pueden estar presentes desde antes del embarazo, pero se agravan con la gestación. Las principales complicaciones, causantes del 80% de las muertes maternas, son: las hemorragias graves (en su mayoría tras el parto), las infecciones (generalmente tras el parto), la hipertensión gestacional (preeclampsia y eclampsia), y los abortos peligrosos.[6] De igual

---

[3] Guttmacher Institute; *Aborto a Nivel Mundial, Una década de progreso desigual,* Nueva York, Estados Unidos. Página 4.

[4] Se define como la muerte de una mujer mientras está embarazada o dentro de los 42 días después de la terminación del embarazo, independientemente de la duración y lugar del mismo, producida por cualquier causa relacionada o agravada por el embarazo o su manejo, pero no por causas accidentales o incidentales. Iqbal H Shah, Lale Say. Mortalidad materna y atención materna de 1990 a 2005: Logros desiguales pero importantes en Health Matters. Op. Cit. P.14.

[5] Lynn Freedman en Health Matters. Mortalidad y morbilidad materna: Gestación más segura para las mujeres. Número 5, 2009. P.7.

[6] *El Aborto Peligroso* se produce cuando una persona carente de la capacitación necesaria pone fin a un embarazo o ello se hace en un entorno que no cumple las normas médicas mínimas o cuando se combinan

ARCHIVO
LEGISLATIVO

manera, en el año 2013, murieron aproximadamente 289, 000 mujeres durante el embarazo y el parto o después de ellos-. Prácticamente todas estas muertes se produjeron en países de ingresos bajos y la mayoría de ellas pudieron haberse evitado.[7]

En los países donde las legislaciones en cuanto al aborto son más punitivas y criminalizan a las mujeres, las cifras de muertes de mujeres por abortos inseguros crecen, "se estima que allí donde existen restricciones legales para el aborto, cinco millones de mujeres son admitidas a los hospitales cada año por complicaciones derivadas de abortos inseguros".[8]

El criterio de mantener vigentes las disposiciones que penalizan la práctica del aborto consentido en nuestros países es discriminatoria por cuanto lesiona la autonomía y dignidad de las mujeres, afectándoles de manera diferente según sus recursos (condición económica, nivel educativo, acceso a vivienda rural o urbana dignas) discriminando a aquellas que por falta de medios o condiciones suficientes se ven obligadas a recurrir a un aborto inseguro, con lo cual se viola el principio de justicia e igualdad.[9] Además el contar con legislaciones que criminalizan el aborto, violenta el principio de no discriminación, ya que las mujeres son las únicas que tienen potencialmente la capacidad física para un embarazo, situación que las coloca en riesgo antes, durante y después el mismo.

Existen algunos precedentes sobre jurisprudencia internacional relativa al tema que se expone a continuación:

La Corte Europea de Derechos Humanos en julio de 2003[10] resolvió un caso de aborto y estableció que el feto no tiene derecho a la vida como persona.

De acuerdo a *la Corte Suprema de Justicia en México*, en el 2008 mediante Acciones de Inconstitucionalidad,[11] declaró Constitucional la Ley de

---

ambas circunstancias. El Aborto se podría prevenir mediante la educación integral en sexualidad, el uso de métodos anticonceptivos eficaces y la atención oportuna de las complicaciones. *OMS/ Prevención del Aborto peligroso;* Nota descriptiva N° 388, marzo de 2014 http://www.who.int/mediacentre/factsheets/fs388/es/.

[7] *OMS. Nota descriptiva No. 348, mayo 2014.* http://www.who.int/mediacentre/factsheets/fs348/es/. Revisada el 29 de julio de 2014.

[8] Ob. Cit. Lynn Freedman en Health Matters.

[9] Silvia Pimentel, *Derechos Reproductivos, Fragmentos de reflexiones en CLADEM.* III Seminario Derechos Sexuales, Derechos Reproductivos, Derechos Humanos. Perú. 2002. Página 165.

[10] Caso Vo vs Francia.

[11] Referencias 146/2007 y 147/2007.

Interrupción Legal del embarazo, manifestándose que "el derecho a la vida no es absoluto..."

La Corte Constitucional de Colombia en agosto de 2012 reconoció "el derecho y deber de informar sobre las opciones en salud reproductiva"[12]

El *Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en el 2012*[13] recomendó al Ecuador en su calidad de Estado Parte, implementar la reforma al Código Penal con el fin de establecer excepciones a la penalización del aborto cuando el embarazo sea consecuencia de una violación aunque no se trate de mujeres con discapacidad y cuando se ha establecido la existencia de malformaciones congénitas.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en mayo de 2013,[14] en el caso *B s/medidas provisionales*, resolvió sobre las medidas provisionales para garantizar que el Estado salvadoreño realizara una interrupción del embarazo por motivos de salud.

De acuerdo a las observaciones del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer[15] las recomendaciones sobre disposiciones concretas específicamente contenidas en la Recomendación General número 24, en su vigésimo período de sesiones de 1999 y respecto del artículo 12 en el literal d) establece que "La falta de respeto del carácter confidencial de la información afecta tanto al hombre como a la mujer, pero puede disuadir a la mujer de obtener asesoramiento y tratamiento y, por consiguiente, afectar negativamente su salud y bienestar. Por esa razón, la mujer estará menos dispuesta a obtener atención médica para tratar enfermedades de los órganos genitales, utilizar medios anticonceptivos o atender a casos de abortos incompletos, y en los casos en que haya sido víctima de violencia sexual o física."

---

[12] T-627 of 2012.

[13] Consejo Económico y Social, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Sistema de Naciones Unidas; Observaciones finales del Comité sobre el Tercer Informe de Ecuador aprobada por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y culturales en su cuadragésimo noveno período de sesiones del 14 al 30 de noviembre de 2012.

[14] Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 23 de mayo de 2013; Medidas Provisionales respecto de El Salvador, asunto B.

[15] El párrafo 1 del artículo 21 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), el Comité puede hacer sugerencias y recomendaciones de carácter general basadas en los informes y en el examen de los datos transmitidos por los Estados partes. Estas sugerencias y recomendaciones de carácter general se incluirán en el informe del Comité junto con las observaciones de los Estados Partes si las hubiere. Hasta la fecha el Comité cuenta con 25 Recomendaciones generales.

Asimismo respecto del artículo 24 literal m), establece que: "Los Estados Partes deben asegurar que se tomen medidas para impedir la coacción con respecto a la fecundidad y la reproducción, y para que las mujeres no se vean obligadas a buscar procedimientos médicos riesgosos, como abortos ilegales, por falta de servicios apropiados en materia de control de la natalidad".

Además como recomendaciones para la adopción de medidas por parte de los gobiernos, en su artículo 31 literal c) establécela importancia de: "dar prioridad a la prevención del embarazo no deseado mediante la planificación de la familia y la educación sexual y reducir las tasas de mortalidad derivada de la maternidad mediante servicios de maternidad sin riesgo y asistencia prenatal. En la medida de lo posible, debería enmendarse la legislación que castigue el aborto a fin de abolir las medidas punitivas impuestas a mujeres que se hayan sometido a abortos".

B. En el ámbito nacional

El Salvador es uno de los 7 países en América Latina y El Caribe que prohíbe el aborto bajo cualquier circunstancia.[16]

Como se ha expresado en líneas anteriores, en 1998 entró en vigencia un nuevo Código Penal el cual establece la prohibición y penalización absoluta del aborto en el país; en este cuerpo normativo, se aprobaron nuevos tipos delictivos vinculados al aborto que conllevaron un incremento en las penas, desapareciendo por completo las eximentes y excepciones consideradas en la legislación anterior de 1973; generando con ello graves consecuencias respecto de los derechos humanos de las mujeres.

Está claro que en el delito de aborto el bien jurídico protegido es el embrión o feto y el interés demográfico de la sociedad,[17] todos legítimos siempre y cuando estén enmarcados en la legislación, la equidad y proporcionalidad debida respecto de la protección del bien jurídico de "la vida e integridad física de las mujeres" que portan este embrión o feto, cuando por diversos motivos necesite interrumpir el embarazo.

---

[16] El Aborto en América Latina: restricciones, contrastes y un debate creciente, 2012.

[17] Agrupación Ciudadana por la Despenalización del Aborto terapéutico, ético y eugenésico. El Salvador; "*Del Hospital a la Cárcel, Consecuencias para las mujeres por la Penalización sin excepciones de la Interrupción del Embarazo en El Salvador*, Febrero, 2013. Página 50.

Sin embargo cuando los intereses legítimos que la sociedad pretende salvaguardar mediante la aplicabilidad del derecho penal son desplazados por intereses de carácter religioso, ideológicos o morales, se desvía el fin[18] único del derecho penal y se producen desigualdades e injusticias.

De acuerdo a la Sentencia de proceso de Inconstitucionalidad del artículo 133 del Código penal promovido en el año 2007, con Referencia 18-98;[19] la Sala expresó que las situaciones de conflicto que se presentan entre los derechos del nasciturus y el de la mujer embarazada "puede ser objeto de diversas configuraciones legislativas" salvo el conceder derechos absolutos a la mujer o derechos absolutos al nasciturus. Tomando en cuenta esos extremos dijo: "hay un campo relativamente amplio para que el legislador adopte soluciones a la problemática del aborto, siempre que esté reconocida la posibilidad de conflicto entre los derechos fundamentales citados y que se regule una medida destinada a la resolución de estas colisiones".

Asimismo la Sala lamentó que el conflicto de derechos tenga que resolverse únicamente a nivel judicial señalando la necesidad de que el legislador dicte una normativa enfocada a prevenir esta situación debiendo establecerse "centros de asesoramiento" los que "deben orientar de forma competente a las mujeres embarazadas con diferentes dificultades personales, además de estar provistos de medios económicos y logísticos suficientes para que en caso de ser necesario se deba prestar una eficaz ayuda financiera, social y familiar", propuesta que se fundamenta en la obligación del Estado de asegurar la protección de los derechos constitucionales puestos en conflicto y recurriendo al Derecho Penal como última ratio en su resolución.

Asimismo el voto particular de dicha resolución expresa de manera contundente que "el tratamiento o solución del aborto no puede ser solamente punitivo. Debe ser esencialmente preventivo y materializarse en

---

[18] *El Fin del Derecho Penal,* la protección de la sociedad frente a las conductas más gravemente antisociales. Pero dicha protección de la sociedad no puede llevarse a cabo si no se respetan principios de *seguridad, respeto de la dignidad del agente* al imponer la sanción en relación con el hecho (el máximo de pena viene fijado por la gravedad del hecho, la "proporcionalidad" y la culpabilidad del agente) y *legalidad*. Sánchez, Pablo y Otros; IUSPOENALE; *Concepto y Fundamentos de Derecho Penal,* Universidad de Navarra, Departamento de Derecho Penal, Pamplona, Navarra, España, Enero de 2013. Página 20.

[19] Sala de lo Constitucional de Corte Suprema de Justicia; San Salvador, emitida a las ocho horas con veinte minutos del veinte de noviembre de 2007.

una política educacional" la cual permita a la mujer definir y diseñar su proyecto de vida.

Diversos organismos internacionales han recomendado al Estado salvadoreño revisar las leyes punitivas en torno al aborto tales como:

El Comité de Derechos Humanos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de acuerdo al artículo 6 en su recomendación número 14, señala que el Estado debe tomar las medidas necesarias para que su legislación se ajuste en materia del derecho a la vida, a fin de ayudar, en particular a las mujeres a prevenir embarazos no deseados.[20]

El Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, en su recomendación 44 señala que "es necesario que el Estado haga reformas a la legislación sobre el aborto, excepciones en los casos de aborto terapéutico, embarazos por violación e incesto y embarazos no deseados".[21]

En el 2010, el citado Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, calificó de "inaceptable" la penalización absoluta del aborto en El Salvador. Durante la centésima sesión del Comité, formado por 18 expertos, se señaló la necesidad de que El Salvador tenga una amplia discusión sobre el tema del aborto dado que era considerado ilegal, incluso en casos de violación o de incesto lo que ha provocado un aumento de muertes.

Además respecto del tercer informe presentado por el Estado, las observaciones adoptadas el 3 de abril de 2008[22] y como parte de los motivos de preocupación en su literal c) expresa que "El Estado parte debería revisar su legislación de forma que la misma ayude efectivamente a las mujeres a evitar embarazos no deseados y que éstas no tengan que recurrir a abortos clandestinos que podrían poner en peligro sus vidas".

La observación 37 del Examen Periódico Universal recomienda al Estado salvadoreño "iniciar un dialogo nacional sobre el derecho de la mujer a la

---

[20] CLADEM-ES. Jurisprudencia sobre derechos humanos de las mujeres: sistematización de taller de socialización de los resultados del monitoreo de las observaciones realizadas por los 4 Comités de Derechos Humanos de Naciones Unidas al Estado de El Salvador. Agosto 2009.

[21] Ídem. Pág. 4.

[22] CLADEM Regional; *Derechos Sexuales y Derechos Reproductivos. Observaciones Finales de Comités Monitores de Naciones Unidas y Recomendaciones derivadas de organismos del Sistema Interamericano,* Lima Perú, 2013. Página 217.

salud reproductiva, incluso con respecto a las consecuencias de las leyes restrictivas del aborto, incluida la tipificación del aborto como delito".[23]

Si bien estas recomendaciones no son de obligatorio cumplimiento, constituyen exhortaciones de orden político emitidas por la comunidad internacional y sirven de instrumento para interpretar las obligaciones del Estado, por lo que su incumplimiento podría constituir violación al principio general "PACTA SUNT SERVANDA"[24]

La Relatora Especial de las Naciones Unidas, Rashida Manjoo, en su informe de El Salvador sobre la violencia contra la mujer, sostiene que la "penalización del aborto tiene repercusiones directas en las actuales altas tasas de mortalidad materna y de embarazos de adolescentes, y niega a las mujeres y a las jóvenes el derecho al control sobre su cuerpo y su vida; asimismo plantea que "la prohibición absoluta del aborto significa que las mujeres y las jóvenes están condenadas a llevar a término el embarazo y enfrentar la victimización reiterada por la familia y la sociedad. También ha llevado a las mujeres y jóvenes embarazadas a consecuencia de una violación o un incesto a recurrir a prácticas de aborto inseguro y clandestino, a veces con consecuencias fatales.[25]

IV. VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS:

A. En el caso de María Teresa Rivera:

Antes de ser procesada vivía en un barrio obrero del área metropolitana de San Salvador, trabajaba en maquila y cuidaba de su hijo de 8 años en ese entonces quien desde esa época padecía de asma bronquial. A finales de

---

[23] CLADEM- El Salvador. Jurisprudencia sobre Derechos Humanos de las Mujeres. Comités Monitores de Derechos Humanos de Naciones Unidas. Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas. 2010. P.48.

[24] *La norma Pacta sunt Servanda*, es un principio fundamental en la aplicación del derecho, ya que proscribe la obligatoriedad de los contratos, y alimenta tanto al derecho internacional como al Sistema Jurídico, y se refiere a que las partes deben cumplir con lo estipulado y de buena fe, sin incurrir en el abuso de los derechos u obligaciones en su caso que le otorgan o imponen dichos instrumentos. En sí es la regla tradicional según la cual los pactos deben ser cumplidos en sus propios términos; por tanto "Los Tratados deben ser cumplidos por las partes que se obligaron, constituye la base esencial del derecho de los tratados, y en general del funcionamiento armónico y pacífico de la comunidad internacional."(es atribuido al jurista Ulpiano en el Digesto).

[25] Naciones Unidas. Rashida Manjoo. Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la Mujer, sus causas y consecuencias. P.19.

2011 María ya tenía 29 años y fue en el mes de noviembre de ese mismo año, que tuvo un parto precipitado extra-hospitalario en la letrina habiendo muerto la criatura. Tuvo un fuerte sangramiento y desmayo por lo que sus familiares llamaron a la Cruz Roja quienes la trasladaron al Hospital Primero de Mayo del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, institución que denunció el hecho como aborto.

Durante el juicio no se determinó el periodo de gestación de la misma, por lo que la médica que la atendió manifestó "...que no puede determinar si se trataba de un parto de término normal o aborto...", en cuanto a la autopsia definió que la muerte del neonato fue por asfixia perinatal y el Juez interpretó ese diagnóstico como muerte provocada por una agresión, pero esta interpretación carece de rigor medico pues la asfixia perinatal puede tener diversas causas naturales en el momento anterior o posterior al parto; definiéndose la misma como "una falta de oxígeno que puede ocurrir antes del nacimiento, durante el embarazo, el parto o después del nacimiento, si no es tratada a tiempo con rapidez puede agravarse la patología considerablemente"[26], lo cual era lógico dado que María Teresa por las circunstancias se vio obligada a dar a luz en su casa en condiciones inadecuadas, sin saber cuál sería el resultado en relación a la salud del neonato.

De esta manera pese a que la parte acusadora no aportó definición alguna sobre el término médico de ASFIXIA PERINATAL, el juez condenador en la página siete de la sentencia en el párrafo dos, dictó "*....falleciendo por asfixia perinatal; la que no es más que la agresión producida al recién nacido alrededor del momento del nacimiento por la falta de oxígeno*", esta definición fue improvisada puesto que se desconoce la fuente, por tanto no fundamentó en su sentencia definitiva que órgano de prueba o qué literatura le aportó dicha definición, volviéndose una mera conclusión o suposición, siendo evidente la falta de fundamentación científica.

En el juicio también se cometieron otras inconsistencias como aceptar un testimonio que aseguró que estaba embarazada en enero de 2011, pero el problema obstétrico por el que murió la criatura ocurrió en noviembre de

[26] De acuerdo a la Guía de Práctica Clínica del recién nacido con asfixia perinatal del Sistema General de Seguridad Social en Salud de Colombia, 2013; la definición operativa de asfixia perinatal varía de forma significativa de acuerdo a cada uno de los centros de atención, posiblemente por la dificultad de obtener un diagnóstico preciso, por la limitación de personal de las ciencias médicas y de laboratorio.

2011, eso hizo suponer al juez que el embarazo duró 11 meses, cuando la realidad es que son 9 meses.

En consecuencia en ningún momento se llegó a un estado de certeza de lo que ocurrió, presupuesto que exige el Principio de la BUSQUEDA DE LA VERDAD, fundamentalmente por la Presunción de Inocencia de la procesada, siendo imprecisas las conclusiones tanto del personal de salud como del Sistema Judicial simplemente asumiendo desde un inicio la culpabilidad de María Teresa Rivera atribuyéndole que había generado la asfixia perinatal del neonato, a pesar de que el peritaje legal confirmó que la pérdida fue debido a un aborto espontáneo y que el feto murió por causas naturales, se recalificó al tipo penal de homicidio agravado; y en consecuencia condenándole a cumplir la pena de 40 años de prisión; por lo que luego de haber sido condenada por el Tribunal Tercero de Sentencia de San Salvador, María Teresa Rivera actualmente se encuentra en la Fase de Ejecución de la Pena en el Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena de San Salvador.

No omitimos manifestar que por carecer de otros familiares su hijo ahora de aproximadamente once años lo tiene que cuidar su abuela paterna, quien es persona adulta mayor y por tanto es cuidado con grandes dificultades económicas además del entorno que no favorece su desarrollo integral.

B. En el caso de Evelyn del Carmen Sánchez Cabrera:

En el 2010 cuando ocurrió el hecho tenía 22 años de edad, vivía en un cantón del departamento de La Libertad, había alcanzado a cursar el 6° grado y trabajaba como jornalera agrícola. En su familia se habían dado antecedentes de trastornos psiquiátricos, madre de un hijo de su anterior pareja; se encontraba viviendo una situación grave de maltrato, recibía golpes e insultos de su compañero de vida quien no era el padre de su primer hijo y negaba la paternidad del embarazo de 38 semanas que en ese momento tenía Evelyn, expresándole que lo abortara. Tuvo un parto precipitado extra hospitalario y producto de la situación que estaba viviendo, tuvo un trastorno mental transitorio (de acuerdo a peritaje psicológico inicial), en esas circunstancias su hijo recién nacido murió. Fue juzgada y el informe de una psicóloga del Instituto de Medicina Legal afirmaba lo siguiente "se advierte presencia de un trastorno mental

orgánico al momento de los hechos, ya que se encontraba la evaluada en estado puerperal (había dado a luz hace pocas horas), considerando un trastorno mental transitorio que puede revelar secuelas que presenta características de una personalidad que corresponden a quienes han crecido en ambientes hostiles y abusivos". Sin embargo los jueces decidieron no tomar en cuenta este informe y solicitaron un nuevo examen psicológico que fue contradictorio con el anterior, era evidente que los resultados ya no serían los mismos puesto que los momentos eran diferentes, ya no se encontraba en las circunstancias en las cuales había sucedido el hecho, de esta manera *no garantizaron el principio de presunción de inocencia* de la acusada como tampoco aportaron pruebas directas y fidedignas que demostraran que Evelyn fuese la causante de las agresiones al neonato.

Los hallazgos concuerdan en el hecho de que Evelyn se encontraba bajo un estado de *trastorno mental transitorio que puede curar secuelas*, de acuerdo a lo expresado por el perito, que básicamente es "cuando hay una enfermedad mental suficientemente grave como para menoscabar o alterar las funciones mentales que alteran a la persona y le impiden adaptarse a las normas".

A partir de haber sido condenada por meros indicios y supuestos de hecho por el delito de homicidio agravado en el Tribunal de Sentencia de Santa Tecla a 30 años de prisión, actualmente se encuentra en la Fase de Ejecución de la Pena en el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena de Santa Tecla.

C. Derechos Humanos Violentados:

La penalización del aborto contribuye a limitar la protección de los derechos de las mujeres, violando con ello derechos garantizados por la Constitución de la República y por Instrumentos Internacionales ratificados por El Salvador, y entre los que figuran:

La Constitución de la República regula el derecho de toda persona a la vida, a la libertad, a la justicia social y a ser protegida en la "conservación y defensa de éstos derechos"; además establece la igualdad de todas las personas frente a la Ley sin distinción de ninguna naturaleza "raza, sexo y

religión", contempla disposiciones sobre la protección del derecho a la salud, y reconoce garantías de carácter universal como la presunción de inocencia.

1. Derecho a la Vida

Tanto María Teresa Rivera como Evelyn del Carmen Sánchez Cabrera se vieron amenazadas respecto de este derecho fundamental, quienes ante la ausencia de educación básica de calidad y educación integral en sexualidad, no previeron que se encontraban amenazadas respecto de su salud reproductiva, encontrándose en situación de riesgo, y siendo recriminadas por el Estado.

Una de las tasas más altas de morbilidad y mortalidad materna en Latinoamérica es el aborto.[27]Algunos sectores argumentan que "el derecho a la vida" del feto debe ponerse por encima de los derechos humanos de las mujeres, en particular los derechos a la no discriminación y a la salud. Es más, se refieren al supuesto "derecho a la vida" del feto en los argumentos en contra del uso de anticonceptivos que actúan después de la fertilización, pero antes de que el óvulo fertilizado se implante en la pared uterina.

2. Derecho a la Salud

La Constitución de la República garantiza el derecho a la salud cuando establece como obligación específica del Estado asegurar a las y los habitantes el goce del mismo. Sin embargo a María Teresa Rivera y Evelyn del Carmen Sánchez Cabrera se les privó de esta garantía ante las complicaciones que sufrieron al no haber sido atendidas de manera oportuna por la falta de atención de calidad médica previa, generándoles complicaciones en su vida, salud física y psíquica.

Cuando una mujer experimenta un aborto que deriva de complicaciones, la amenaza de denuncia por el personal de los hospitales y la posibilidad de un arresto la disuaden de buscar atención médica necesaria, sin embargo la generalidad es negarles la posibilidad de acceder a servicios de

[27] En el año de 1997 se estimó que la tasa de mortalidad materna en El Salvador era de 300 por cada cien mil nacidos vivos. Banco Mundial, *Indicadores de Desarrollo*. Página 98.

salud pública oportuna; y por tanto se les violenta su derecho a la salud reconocido constitucionalmente.

2.1 Derecho a la Atención con Calidad y Calidez

No se trata únicamente de resolver los aspectos relacionados con la salud física sino además el trato emocional que vivieron María Teresa Rivera y Evelyn del Carmen Sánchez Cabrera al ser atendidas con las complicaciones y estado de salud en el cual se encontraban por el personal de salud. El impacto psicológico que presentó cada una de ellas era fuerte y el hecho de saber que podían ser procesadas por un hecho que no decidieron cometer intencionalmente, agravó más su entorno emocional; careciendo ambas de ayuda y apoyo emocional al respecto, limitándose el personal del servicio de salud a una atención médica no integral.

3. Derecho a la Libertad, a la Seguridad Personal y a la Integridad Física

La Libertad de María Teresa Rivera se vio amenazada en el momento que sus familiares decidieron auxiliarla haciendo un llamado a la ambulancia, ignorando totalmente que la misma antes de ser atendida sería denunciada por el personal médico. En el caso de Evelyn del Carmen Sánchez Cabrera se vio amenazada al encontrarse en una situación de grave perturbación de la conciencia quien no contó con el apoyo y ayuda de su familia, siendo denunciada posteriormente.

Sobre la Seguridad Personal y la protección de su Integridad Física; implicó que las condiciones precarias en que María Teresa Rivera y Evelyn del Carmen Sánchez Cabrera experimentaron las situaciones de aborto, las obligó a atentar contra su derecho a la seguridad personal e integridad física; limitándose por temor e imposibilidad absoluta por su estado de salud y complicaciones, a no gozar de atención médica adecuada y oportuna y más que eso lo que recibieron fue atención deficiente y el hecho de ser denunciadas por el personal de salud, perjudicando en la integridad física de las mismas, obstaculizando el acceso a tratamientos posteriores necesarios.

4. Derecho a la Intimidad

Este derecho a pesar de ser reconocido de forma universal, les fue arrebatado tanto a María Teresa Rivera y a Evelyn del Carmen Sánchez

Cabrera, la Corte interamericana de Derechos Humanos[28] ha establecido la conexión estrecha entre el derecho a la integridad y el derecho a la intimidad, estableciendo que la protección a la intimidad cobija "la protección a la integridad física y moral de la persona" y "garantiza una esfera que nadie puede invadir, un campo de actividad que es absolutamente propio de cada individuo".[29] De acuerdo a esa premisa, el derecho a la intimidad de María Teresa Rivera y Evelyn del Carmen Sánchez Cabrera, fue seriamente afectado cuando se les limitó al ejercicio del mismo imponiéndoles obstáculos que además del derecho a la intimidad, afectaron otros derechos fundamentales partiendo de los hechos ocurridos, irrespetándose totalmente sus derechos a la confidencialidad.

5. Derecho a la Igualdad ante la Ley y a la no Discriminación

Las situaciones en las cuales se encontraban María Teresa Rivera y Evelyn del Carmen Sánchez Cabrera no eran las mejores en el momento en que fueron procesadas, evidentemente sufrieron un trato desigual por las y los profesionales de la salud y sistema de justicia al no garantizar su presunción de inocencia y actuar de manera parcializada en el desarrollo de los procesos, lo que permitió que ambas sufrieran discriminación.

El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha establecido un vínculo claro entre la igualdad de las mujeres y el acceso a los servicios de salud reproductiva, incluyendo el aborto. Dado que el aborto es un procedimiento solamente requerido por las mujeres y cuando se niega el acceso a éste, se viola el derecho a la no discriminación por razones de sexo puesto que la prohibición recae solamente en el sexo femenino, limitando el acceso a un procedimiento médico en la mayoría de casos necesario para salvaguardar la vida y salud de las mujeres.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos determina en su artículo 26, que "Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohíbe toda discriminación y garantiza a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de

---

[28] Véase Caso Martín de Mejía c Perú, en *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos* 1995, OEA/Ser.L/V/II.91,Doc.7rev.,28 de febrero, 1996. Páginas 200-201, para.91.

[29] Caso X e Y c. Argentina en *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos* 1996, OEA/Ser.L/I.95,Doc.7rev.,14 de marzo, 1997. Página 72, para.91.

raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social."

A su vez, la Convención Americana de Derechos Humanos, en forma más escueta, en su artículo 24, determina que "todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley".

La mayoría de mujeres procesadas por el delito de aborto son de escasos recursos económicos o se encuentran en condiciones de vida de exclusión social; mientras que las mujeres con posibilidades económicas tienen la oportunidad de practicarse un aborto dentro o fuera del país a un alto precio y en condiciones seguras; contrario sensu a lo que ocurre con las mujeres se escasos recursos que deben recurrir a la clandestinidad, a menudo en manos de personal sin entrenamiento y cuando son ellas quienes por cuenta propia y sin alternativa alguna asumen esta situación, terminan en complicaciones médicas, viéndose obligadas a acudir a hospitales públicos en donde son denunciadas y posteriormente encarceladas, escenarios que han tenido que enfrentar María Teresa Rivera y Evelyn del Carmen Sánchez Cabrera.

V. PRINCIPIOS Y DERECHOS PROCESALES VULNERADOS

A. *El debido proceso:* hace referencia al conjunto de condiciones y requisitos de carácter jurídico y procesal que son necesarios para poder afectar legalmente los derechos de los gobernados. Garantiza la correcta aplicación y vigencia del proceso judicial, que es a su vez una garantía de una Tutela Judicial Efectiva.[30] Se ha violentado los artículos 11, 12 y 13 de la Constitución, pues han sido condenadas sin habérseles garantizado la presunción de inocencia, sino que desde un primer momento fueron consideradas culpables y condenadas a partir de pruebas indiciarias violentando los artículos 6 y 7 del Código Procesal Penal[31], el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos

[30] Gómez Lara, Cipriano. El debido proceso como derecho humano. Pág. 5.
[31] http://www.asamblea.gob.sv/eparlamento/indice-legislativo/buscador-de-documentos-legislativos/codigo-procesal-penal.

Humanos[32], artículo XVIII de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (mujer) que reconoce el derecho a la justicia, el artículo 8 y 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos[33], el artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que establece la igualdad de las personas ante los tribunales de justicia, el artículo 6 y 13 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales.

La Corte Interamericana de Derechos HUMANOS y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, han desarrollado la jurisprudencia internacional en materia del debido proceso.[34] El debido proceso, contiene los siguientes aspectos: a) En primer lugar un Estado de Derechos requiere de un Debido Proceso, b) El Debido Proceso requiere el respeto de los Derechos Humanos; y c) El Debido proceso es una exigencia del Principio de Dignidad de la persona humana;[35] elementos que no fueron observados en su máxima esfera de derechos cuando María Teresa Rivera y Evelyn del Carmen Sánchez Cabrera fueron procesadas.

B. *Principio de legalidad,* de acuerdo como lo prescribe el Código Penal en su artículo 1, para ser sancionado por una acción u omisión es necesario que el tipo se describa de forma previa, precisa e inequívoca, ciertamente para ambos casos los hechos no fueron esclarecidos y la prueba vertida no determinaba la culpabilidad de las procesadas. Y en ningún momento la representación fiscal buscó pruebas de descargo, cuando es conocido que legalmente le corresponde dicho mandato, de acuerdo al artículo 270 inciso 2° del Código Procesal Penal, buscándose por tanto aplicar una analogía[36] de la Ley penal por los juzgadores para

[32] http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm

[33] http://www.un.org/es/documents/udhr/

[34] Meléndez, Florentín, El Debido Proceso en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Biblioteca del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2013. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el Comité de Derechos Humanos de la ONU y la que fuera en su momento Comisión Europea de Derechos Humanos como órganos de supervisión y control han verificado la situación del debido proceso a nivel mundial y han emitido importantes fallos e informes que han enriquecido la doctrina internacional al conocer demandas o denuncias individuales de violaciones al debido proceso judicial y administrativo regulado y protegido internacionalmente.

[35] Rodríguez Llobet, Javier. Catedrático de la UCR en:
http://revistas.ucr.ac.cr/index.php/RDMCP/article/viewFile/12391/11640

[36] Para Ezequiel A. J: Dichianchio, la analogía es un procedimiento ideado para colmar lagunas de la ley; supone verdadera creación del derecho para regular casos o situaciones no previstas por la ley.

cumplir su propósito de "condenar" sin medida. De esta manera era necesario que hicieran una clara interpretación en el momento de calificar el tipo penal,[37] y al no encontrar elementos suficientes de prueba, buscaron encontrarlas o idearlas de acuerdo a criterios personales o propios, agravando más la pena el recalificar el tipo penal atribuido a Homicidio Agravado.

C. ***Principio de la Dignidad Humana***, consignado en el artículo 2 del Código Penal, siendo que tanto el proceso como las penas impuestas han afectado la esencia de los derechos y libertades de las condenadas, en el caso de María Teresa Rivera, negándole la posibilidad de reunificarse con su hijo al imponerle 40 años de prisión, y en el caso de Evelyn del Carmen Sánchez Cabrera restringiéndole su derecho a rehabilitarse luego de haber vivido todo un ciclo de violencia previo a los hechos que le fueron atribuidos, siendo condenada a 30 años de cárcel,

D. ***Presunción de Inocencia***, regulado en el artículo 6 del Código Procesal Penal, pues a pesar de la existencia de dudas respecto de los hechos tal y como lo regula el artículo 7 del mismo cuerpo normativo, y las circunstancias en las que se originaron, los juzgadores no consideraron lo más favorable para las imputadas en el momento que fueron procesadas, sino por el contrario, decidieron juzgar situando en detrimento los derechos de las ahora condenadas.

Es importante no confundir la presunción de inocencia con el principio de *in dubio pro reo*, tal y como lo afirma García Tomé.[38] El principio *in dubio pro reo*, pertenece al momento de la valoración o apreciación probatoria y se aplica cuando, habiendo prueba, existe una duda racional sobre la concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos que integran el tipo penal de que se trate. Mientras que el derecho a la

[37] El juzgador debió materializar la voluntad abstracta de la Ley, y realizar un juicio de valor fruto de la relación entre la conducta que se contempla y la norma, por lo que bajo ningún precepto debe aplicar lo que estime conveniente como tampoco pretender "crear derecho".

[38] Tomé García, José Antonio, Derecho Procesal Penal (con De la Oliva Santos, Aragoneses Martínez, Hinojosa Segovia y Muerza Esparza), colección Ceura, ed. Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, 1999, Pág. 498.

presunción de inocencia, desenvuelve su eficacia cuando existe falta absoluta de pruebas, o cuando las practicadas no reúnen las garantías procesales (que fue lo que ocurrió con el tipo de pruebas que se aportaron en el momento de ser procesadas María Teresa Rivera y Evelyn del Carmen Sánchez Cabrera, las cuales no cumplían requisitos suficientes para ser valoradas como tal).

Además existe otra diferencia, la presunción de inocencia es una garantía procesal del imputado y un derecho fundamental del ciudadano y ciudadana, protegible en vía de amparo. Mientras que la regla *in dubio pro reo*, es una condición o exigencia subjetiva, del convencimiento del órgano judicial en la valoración de la prueba inculpatoria aportada al proceso.

VI. CONCLUSIONES

Sobre la base de los hechos expuestos en relación a los casos de María Teresa Rivera y Evelyn del Carmen Sánchez Cabrera, la violación de sus Derechos Humanos y los principios y derechos procesales vulnerados enunciados se concluye lo siguiente:

A. En el caso de Evelyn del Carmen Sánchez Cabrera no se consideró la excluyente de responsabilidad penal establecida en el artículo 27 numeral 4) del Código Penal, a sabiendas de que el perito había mencionado la grave perturbación de la conciencia de la misma en el momento previo y posterior al parto, dadas las circunstancias y escenario de violencia en el cual se encontraba en ese momento con su compañero de vida,

B. Asimismo, la forma en la cual sucedieron los hechos indica que en ningún momento existió dolo de parte de las condenadas, a pesar de ello los tribunales recalificaron el tipo a Homicidio Agravado, imponiendo penas incluso más altas que las que se imponen a un homicida o asesino por costumbre. Puesto que no se tomaron en cuenta las consideraciones especiales para determinar la pena impuesta, de acuerdo al artículo 63 del Código Penal que establece: "La pena impuesta no podrá exceder el desvalor que corresponda al hecho realizado por el autor y será proporcional a su culpabilidad" y que precisamente es el numeral 4) de esta disposición que menciona tomar

en cuenta: "Las circunstancias que rodearon el hecho, y en especial las económicas, sociales y culturales del autor",

C. Al hacer una revisión al tipo penal de Homicidio Agravado regulado en el artículo 129 del Código Penal, se observa que los verbos rectores del tipo no se adecuan a los hechos y circunstancias que identifican a cada una de las condenadas de acuerdo al contenido de las sentencias. Además de la superficialidad en las investigaciones y teoría fáctica al no determinar de manera concreta el tiempo, lugar, y forma de la ocurrencia de los hechos, razón por la cual tuvieron que valerse de pruebas carentes de pertinencia para emitir los fallos,

D. La Igualdad ante la Ley, fue en aquel momento y continúa siendo uno de los derechos más violentados tanto para María Teresa Rivera como para Evelyn del Carmen Sánchez Cabrera, quienes al no contar con las condiciones sociales y económicas suficientes, se vieron en la desventajosa situación de enfrentar la justicia de manera improvida y abrupta.

La igualdad ante la ley constituye una segunda perspectiva que adopta la igualdad en al ámbito constitucional de los estados como en el ámbito del derecho internacional de los Derechos Humanos. Esta igualdad básica de naturaleza de todos los seres humanos, asumida por los distintos ordenamientos jurídicos, exige eliminar las discriminaciones en el ámbito sociológico, prohibiendo toda distinción basada en aspectos subjetivos de las personas por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Por tanto, toda diferencia basada en cualquier dimensión subjetiva es sospechosa de inconstitucionalidad, debiendo ser sometida a un exhaustivo y riguroso análisis de razonabilidad y proporcionalidad, el cual en última instancia, debe ser determinado por parte de la jurisdicción constitucional, o la corte internacional de derechos humanos competente, en su caso.

El derecho a la igualdad ante la ley y en la ley constituye un derecho subjetivo, ya que es una facultad o atributo inherente a toda persona a no ser objeto de discriminación, vale decir, de un trato basado en diferencias arbitrarias.

> En el plano de la aplicación, la igualdad ante la ley obliga a que ésta sea aplicada de modo igual a todas aquellas personas que se encuentran en la misma situación, sin que el operador u operadora de justicia pueda establecer diferencia alguna en razón de las personas, o de circunstancias que no sean precisamente las presentes en las normas.

Ante este escenario de inseguridad, desigualdad, exclusión e incerteza jurídica para María Teresa Rivera y Evelyn del Carmen Sánchez Cabrera; como miembras integrantes de CLADEM capítulo El Salvador consideramos necesario que el Estado Salvadoreño:

Revise las condiciones de ilegalidad que persisten en el país en torno al tema del aborto y que afectan principalmente a aquellas mujeres en situación de pobreza urbana y rural así como a las adolescentes, deviniendo en un claro obstáculo para la justicia social y justicia de género.

Cumpla con las observaciones y recomendaciones emanadas de los diversos Comités de Derechos Humanos que supervisan la aplicación de tratados internacionales de derechos humanos los cuales han expresado su preocupación en torno a la penalización absoluta del aborto, realizando recomendaciones para que revise su legislación penal, puesto que las disposiciones contenidas violentan los derechos fundamentales de las mujeres, lo que produce además al aumento del índice de muertes de mujeres por abortos inseguros y de embarazos no deseados, mujeres encarceladas con altas penas de prisión sin habérseles garantizado un juicio justo.

Que muestre especial interés por garantizar los Derechos Humanos de las mujeres y en particular sus derechos sexuales y reproductivos puesto que así como María Teresa Rivera y Evelyn del Carmen Sánchez Cabrera, muchas mujeres se encuentran cumpliendo este tipo de condenas por el mismo delito atribuido, que fueron procesadas en circunstancias desventajosas y sin elementos suficientes para determinar los hechos y definir la condena de las mismas, perjudicándoles en sus derechos a la integridad personal, igualdad ante la ley y en la ley, acceso a la justicia, libertad y dignidad humana, los cuales han sido vulnerados, por lo que pese a que el derecho es cambiante, tal parece que existe una involución de los mismos, siendo incorrecto e improcedente relacionar y

ARCHIVO
LEGISLATIVO

confundir la moral con la ética y la religión en el momento de emitirse resoluciones judiciales. Ante esto es necesario que se eliminen todo tipo de prejuicios en el ámbito judicial como en muchos otros ámbitos debiendo resolverse de forma imparcial sin ninguna injerencia o posición personal, enfatizando en la conducencia, legalidad y pertinencia de las pruebas y en el respeto al principio de presunción de inocencia.

Promueva acciones positivas (normativas, judiciales y administrativas) orientadas a eliminar los obstáculos que limitan el disfrute pleno de los derechos de las mujeres.

Por lo que de conformidad con el artículo 18 de la Constitución de la República muy respetuosamente les SOLICITAMOS:

a) Nos acusen de recibo y admitan el presente escrito de Amicus Curiae,

b) Nos concedan audiencia para exponer nuestros argumentos en los términos antes expuestos.

Señalamos como lugar para recibir notificaciones la dirección siguiente: Colonia Médica, Boulevard Doctor Héctor Silva Romero, número 144, San Salvador.

San Salvador, cuatro de diciembre de dos mil catorce.-

Yolanda Guirola viuda de Parada

Karen Elena Martínez Juárez

Deysi del Carmen Roque

Deysi Elizabeth Cheyne Romero

70 bis

ARCHIVO
LEGISLATIVO
0000351

San Salvador, 16 de enero de 2015

Señoras integrantes del
Comité de América Latina y El Caribe para
La Defensa de los Derechos Humanos de la Mujer
CLADEM
Presente.

La **Comisión de Justicia y Derechos Humanos**, en sesión de trabajo del día doce de enero de los corrientes, conoció nota enviada por Yolanda Guirola de Parada, Deysi del Carmen Roque, Karen Elena Martínez Juárez, Deysi Elizabeth Cheyne Romero, integrantes del Comité de América latina y El Caribe para La Defensa de los Derechos Humanos de la Mujer (CLADEM) mediante la cual solicitan se admita el Amicus Curiae presentado ante esta comisión; así como la solicitud de audiencia para exponer la opinión sobre el documento presentado.

Esta comisión **ACORDÓ:** Recibirlas en audiencia el día lunes 26 de enero de los corrientes a las 12:30 horas, en la Asamblea Legislativa, sala de reuniones de la comisión, edificio de comisiones, 3ª planta.

DIOS UNIÓN LIBERTAD

Darío Alejandro Chicas
Secretario de la Comisión

Asamblea Legislativa

ARCHIVO
LEGISLATIVO

San Salvador, 20 de enero de 2015

Licenciado
Manuel Antonio Nuñez
Técnico Comisión de Justicia y Derechos Humanos
Presente

Me es grato dirigirme a Usted, para saludarle muy cordialmente y a la vez le remitirle nota recibida en mi despacho de la Procuraduría de Los Humanos para que envié la información solicitada.

Ocasión que aprovechamos para reiterarle las muestras de especial estima y respeto

Atentamente,

Ernesto Angulo
Secretario Directivo
Asamblea Legislativa

20-01-2015
Mariela C.
8:32

72

ARCHIVO
LEGISLATIVO

"Por el pleno respeto de los derechos y garantías fundamentales de todas y todos los salvadoreños"

Expediente SS-0227-2014
Oficio PADMF Nº 001/ 2015

San Salvador, 15 de enero de 2015

Licenciado Ernesto Antonio Angulo Milla
Presidente de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos
Asamblea Legislativa
Presente.-

Estimado licenciado Angulo:

Me es grato saludarlo y desearle éxitos en el desempeño de sus importantes funciones.

En el marco de las diecisiete peticiones del Ocurso de Indulto que han sido presentadas ante la Honorable Asamblea Legislativa en el caso "Libertad para las 17"; solicito a Usted informe a esta Procuraduría, el estado en que se encuentran los procesos, el detalle de las diligencias realizadas por cada uno y los resultados de las mismas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 16 de la Ley Especial de Ocursos de Gracia.

Esta solicitud se formula en el ejercicio de las atribuciones conferidas por la Constitución de la República en el artículo 194, romano I, ordinales 1°, 2°, 7° y 10° y artículo 11 de la Ley de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos.

La información requerida deberá ser enviada en el plazo máximo de cinco días, contados a partir de la fecha de recibido del presente oficio.

Hago propicia la ocasión para expresarle mi alta estima y consideración.

DIOS UNIÓN LIBERTAD

Licenciado David Ernesto Morales Cruz
Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos

Por favor, en su respuesta hacer referencia al número de oficio

9a. Avenida Norte y 5a. Calle Poniente, Edificio AMSA, Nº 535, San Salvador, El Salvador, C.A.
Teléfonos: (503) 2520-4303, (503) 2520-4371. Fax: (503) 2520-4344
www.pddh.gob.sv

ASAMBLEA LEGISLATIVA
REPÚBLICA DE EL SALVADOR

ARCHIVO
LEGISLATIVO

00008370

San Salvador, 21 de enero de 2015

Señoras integrantes del
Comité de América Latina y El Caribe para
La Defensa de los Derechos Humanos de la Mujer
CLADEM
Presente.

La **Comisión de Justicia y Derechos Humanos**, en sesión de trabajo del día doce de enero de los corrientes, conoció nota enviada por Yolanda Guirola de Parada, Deysi del Carmen Roque, Karen Elena Martínez Juárez, Deysi Elizabeth Cheyne Romero, integrantes del Comité de América latina y El Caribe para La Defensa de los Derechos Humanos de la Mujer (CLADEM) mediante la cual solicitan se admita el Amicus Curiae presentado ante esta comisión; así como la solicitud de audiencia para exponer la opinión sobre el documento presentado.

Esta comisión **ACORDÓ:** Recibirlas en audiencia el día lunes 26 de enero de los corrientes a las 12:30 horas, en la Asamblea Legislativa, sala de reuniones de la comisión, edificio de comisiones, 3ª planta; pero en vista que la comisión no será convocada para ese día, se les recibirá el día 02 de febrero de los corrientes a las 12:30 horas, en el salón de reuniones la Comisión de Justicia y Derechos Humanos.

DIOS UNIÓN LIBERTAD

Darío Alejandro Chicas
Secretario de la Comisión

ASAMBLEA LEGISLATIVA
REPÚBLICA DE EL SALVADOR

ARCHIVO
LEGISLATIVO

00008371

San Salvador, 21 de enero de 2015

Licenciado
David Ernesto Morales Cruz
Procurador para la Defensa de
Los Derechos Humanos
Presente.

En atención a oficio PADMF N°001/2015, recibida el día veinte de enero de los corrientes, requiriendo informe sobre el estado actual de los procesos de las diecisiete mujeres que solicitaron indulto ante la Asamblea Legislativa, y además que se detalle qué diligencias se han realizado y los resultados de las mismas. Remito informe actual de los procesos de las diecisiete mujeres que solicitaron indulto ante esta Asamblea Legislativa, así como de las diligencias que se han realizado y los resultados de las mismas.

DIOS UNIÓN LIBERTAD

Ernesto Antonio Angulo Milla
Presidente de la Comisión de Justicia y
Derechos Humanos

ASAMBLEA LEGISLATIVA
COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS

ARCHIVO
LEGISLATIVO

CASO	ESTADO	OBSERVACIONES
1) Expediente N°1381-4-2014-1, solicitud del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de María Teresa Rivera	EN ESTUDIO	- CON FECHA 03 DE ABRIL DEL AÑO 2014 SE RECIBIÓ EL EXPEDIENTE -CON FECHA 07 DE ABRIL DE 2014 SE SOLICITÓ INFORME DE CONDUCTA AL CONSEJO CRIMINOLOGICO NACIONAL. -CON FECHA 20 DE AGOSTO DE 2014 SE RECIBIÓ INFORME DE CONDUCTA DEL CONSEJO CRIMINOLOGICO NACIONAL EN SENTIDO DESFAVORABLE. -CON FECHA 11 DE SEPTIEMBRE DE 2014 SE APROBÓ DICTAMEN SOLICITANDO INFORME A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. - PENDIENTE INFORME DE LA CSJ
2) Expediente N°1382-4-2014-1, solicitud del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de Carmen Guadalupe Vásquez Aldana.	EN ESTUDIO	-CON FECHA 03 DE ABRIL DE 2014 SE RECIBIÓ EL EXPEDIENTE. - CON FECHA 07 DE ABRIL DE 2014 SE SOLICITÓ INFORME DE CONDUCTA AL CONSEJO CRIMINOLOGICO NACIONAL. -CON FECHA 14 DE AGOSTO DE 2014 SE RECIBIÓ INFORME DE CONDUCTA DEL CONSEJO CRIMINOLOGICO NACIONAL EN SENTIDO DESFAVORABLE. -CON FECHA 28 DE AGOSTO DE 2014 SE APROBÓ DICTAMEN SOLICITANDO INFORME A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. -CON FECHA 23 DE DICIEMBRE DE 2014 SE RECIBIÓ INFORME FAVORABLE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.
3) Expediente N°1383-4-2014-1, solicitud del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de María Marina Pérez Martínez o María Marina Martínez Pérez.	EN ESTUDIO	-CON FECHA 03 DE ABRIL DE 2014 SE RECIBIÓ EL EXPEDIENTE. - CON FECHA 07 DE ABRIL DE 2014 SE SOLICITÓ INFORME DE CONDUCTA AL CONSEJO CRIMINOLOGICO NACIONAL. -CON FECHA 19 DE JUNIO DE 2014 SE RECIBIÓ INFORME DE CONDUCTA DEL CONSEJO CRIMINOLOGICO NACIONAL EN SENTIDO DESFAVORABLE. -CON FECHA 10 DE JULIO DE 2014 SE APROBÓ DICTAMEN

		SOLICITANDO INFORME A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. - CON FECHA 16 DE ENERO DE 2015 SE RECIBIÓ INFORME DESFAVORABLE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.
4) Expediente N°1384-4-201-1, solicitud del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de Mariana López Zelada.	EN ESTUDIO	-CON FECHA 03 DE ABRIL DE 2014 SE RECIBIÓ EL EXPEDIENTE. - CON FECHA 07 DE ABRIL DE 2014 SE SOLICITÓ INFORME DE CONDUCTA AL CONSEJO CRIMINOLOGICO NACIONAL. -CON FECHA 23 DE JULIO DE 2014 SE RECIBIÓ INFORME DE CONDUCTA DEL CONSEJO CRIMINOLOGICO NACIONAL EN SENTIDO FAVORABLE. -CON FECHA 30 DE JULIO DE 2014 SE APROBÓ DICTAMEN SOLICITANDO INFORME A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. - PENDIENTE INFORME DE LA CSJ
5) Expediente N°1385-4-2014-1, solicitud del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de Cinthia Marcela Rodríguez Ayala.	DICTAMINADO	-CON FECHA 03 DE ABRIL DE 2014 SE RECIBIÓ EL EXPEDIENTE. - CON FECHA 07 DE ABRIL DE 2014 SE SOLICITÓ INFORME DE CONDUCTA AL CONSEJO CRIMINOLOGICO NACIONAL. -CON FECHA 19 DE JUNIO DE 2014 SE RECIBIÓ INFORME DE CONDUCTA DEL CONSEJO CRIMINOLOGICO NACIONAL EN SENTIDO DESFAVORABLE. -CON FECHA 10 DE JULIO DE 2014 SE APROBÓ DICTAMEN SOLICITANDO INFORME A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. -CON FECHA 23 DE DICIEMBRE DE 2014 SE RECIBIÓ INFORME DESFAVORABLE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. -CON FECHA 16 DE ENERO DE 2015 SE APROBÓ EL DICTANMEN N°90 DESFAVORABLE A LA SOLICITUD DE INDULTO.
6) Expediente N°1386-4-2014-	EN ESTUDIO	-CON FECHA 03 DE ABRIL DE 2014 SE RECIBIÓ EL EXPEDIENTE.

ARCHIVO
LEGISLATIVO

1, solicitud del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de Alba Lorena Rodríguez Santos.		- CON FECHA 07 DE ABRIL DE 2014 SE SOLICITÓ INFORME DE CONDUCTA AL CONSEJO CRIMINOLOGICO NACIONAL. -CON FECHA 11 DE JULIO DE 2014 SE RECIBIÓ INFORME DE CONDUCTA DEL CONSEJO CRIMINOLOGICO NACIONAL EN SENTIDO DESFAVORABLE. -CON FECHA 16 DE JULIO SE APROBÓ DICTAMEN SOLICITANDO INFORME A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. -CON FECHA 16 DE ENERO DE 2015 SE RECIBIÓ INFORME DESFAVORABLE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.
7) Expediente N°1387-4-201-1, solicitud del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de Ena Vinda Munguía Alvarado.	EN ESTUDIO	-CON FECHA 03 DE ABRIL DE 2014 SE RECIBIÓ EL EXPEDIENTE. - CON FECHA 07 DE ABRIL DE 2014 SE SOLICITÓ INFORME DE CONDUCTA AL CONSEJO CRIMINOLOGICO NACIONAL. -CON FECHA 11 DE JULIO DE 2014 SE RECIBIÓ INFORME DE CONDUCTA DEL CONSEJO CRIMINOLOGICO NACIONAL EN SENTIDO FAVORABLE. -CON FECHA 16 DE JULIO DE 2014 SE APROBÓ DICTAMEN SOLICITANDO INFORME A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PENDIENTE INFORME DE LA CSJ.
8) Expediente N°1388-4-2014-1, solicitud del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de Johana Iris Rosa Gutiérrez.	EN ESTUDIO	-CON FECHA 03 DE ABRIL DE 2014 SE RECIBIÓ EL EXPEDIENTE. - CON FECHA 07 DE ABRIL DE 2014 SE SOLICITÓ INFORME DE CONDUCTA AL CONSEJO CRIMINOLOGICO NACIONAL. -CON FECHA 27 DE JUNIO DE 2014 SE RECIBIÓ INFORME DE CONDUCTA DEL CONSEJO CRIMINOLOGICO NACIONAL EN SENTIDO FAVORABLE. -CON FECHA 10 DE JULIO SE APROBÓ DICTAMEN SOLICITANDO INFORME A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA -CON FECHA 16 DE ENERO DE

ARCHIVO
LEGISLATIVO

		2015 SE RECIBIÓ INFORME DESFAVORABLE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.
9) Expediente N°1389-4-2014-1, solicitud del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de María del Tránsito Orellana Martínez.	EN ESTUDIO	-CON FECHA 03 DE ABRIL DE 2014 SE RECIBIÓ EL EXPEDIENTE. - CON FECHA 07 DE ABRIL DE 2014 SE SOLICITÓ INFORME DE CONDUCTA AL CONSEJO CRIMINOLOGICO NACIONAL. -CON FECHA 14 DE AGOSTO DE 2014 SE RECIBIÓ INFORME DE CONDUCTA DEL CONSEJO CRIMINOLOGICO NACIONAL. -CON FECHA 28 DE AGOSTO SE APROBÓ DICTAMEN SOLICITANDO INFORME A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PENDIENTE INFORME DE LA CSJ.
10) Expediente N°1390-4-2014-1, solicitud del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de Marina de los Ángeles Portillo.	EN ESTUDIO	-CON FECHA 03 DE ABRIL DE 2014 SE RECIBIÓ EL EXPEDIENTE. - CON FECHA 07 DE ABRIL DE 2014 SE SOLICITÓ INFORME DE CONDUCTA AL CONSEJO CRIMINOLOGICO NACIONAL. -CON FECHA 20 DE AGOSTO DE 2014 SE RECIBIÓ INFORME DE CONDUCTA DEL CONSEJO CRIMINOLOGICO NACIONAL EN SENTIDO DESFAVORABLE. -CON FECHA 11 DE SEPTIEMBRE SE APROBÓ DICTAMEN SOLICITANDO INFORME A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PENDIENTE INFORME DE LA CSJ.
11) Expediente N°1391-4-2014-1, solicitud del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de Salvadora Carolina Díaz Rivas.	EN ESTUDIO	-CON FECHA 03 DE ABRIL DE 2014 SE RECIBIÓ EL EXPEDIENTE. - CON FECHA 07 DE ABRIL DE 2014 SE SOLICITÓ INFORME DE CONDUCTA AL CONSEJO CRIMINOLOGICO NACIONAL. -CON FECHA 14 DE AGOSTO DE 2014 SE RECIBIÓ INFORME DE CONDUCTA DEL CONSEJO CRIMINOLOGICO NACIONAL EN SENTIDO DESFAVORABLE. -CON FECHA 28 DE AGOSTO SE APROBÓ DICTAMEN

ARCHIVO
LEGISLATIVO

		SOLICITANDO INFORME A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PENDIENTE INFORME DE LA CSJ.
12) Expediente N°1392-4-2014-1, solicitud del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de María Verónica Figueroa Marroquín.	EN ESTUDIO	-CON FECHA 03 DE ABRIL DE 2014 SE RECIBIÓ EL EXPEDIENTE. - CON FECHA 07 DE ABRIL DE 2014 SE SOLICITÓ INFORME DE CONDUCTA AL CONSEJO CRIMINOLOGICO NACIONAL. -CON FECHA 31 DE JULIO DE 2014 SE RECIBIÓ INFORME DE CONDUCTA DEL CONSEJO CRIMINOLOGICO NACIONAL EN SENTIDO DESFAVORABLE. -CON FECHA 14 DE AGOSTO SE APROBÓ DICTAMEN SOLICITANDO INFORME A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PENDIENTE INFORME DE LA CSJ.
13) Expediente N°1393-4-2014-1, solicitud del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de Teodora del Carmen Vásquez de Saldaña.	EN ESTUDIO	-CON FECHA 03 DE ABRIL DE 2014 SE RECIBIÓ EL EXPEDIENTE. - CON FECHA 07 DE ABRIL DE 2014 SE SOLICITÓ INFORME DE CONDUCTA AL CONSEJO CRIMINOLOGICO NACIONAL. -CON FECHA 14 DE AGOSTO DE 2014 SE RECIBIÓ INFORME DE CONDUCTA DEL CONSEJO CRIMINOLOGICO NACIONAL EN SENTIDO DESFAVORABLE. -CON FECHA 28 DE AGOSTO SE APROBÓ DICTAMEN SOLICITANDO INFORME A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PENDIENTE INFORME DE LA CSJ.
14) Expediente N°1394-4-2014-1, solicitud del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de María del Carmen García Alvarenga.	EN ESTUDIO	-CON FECHA 03 DE ABRIL DE 2014 SE RECIBIÓ EL EXPEDIENTE. - CON FECHA 07 DE ABRIL DE 2014 SE SOLICITÓ INFORME DE CONDUCTA AL CONSEJO CRIMINOLOGICO NACIONAL. -CON FECHA 03 DE JUNIO DE 2014 SE RECIBIÓ INFORME DE DEL CONSEJO CRIMINOLOGICO NACIONAL EN EL SENTIDO QUE LA INTERNA GOZA DEL BENEFICIO DE LIBERTAD CONDICIONAL

ARCHIVO
LEGISLATIVO

		ANTICIPADA. -CON FECHA 10 DE JULIO SE APROBÓ DICTAMEN SOLICITANDO INFORME A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. - CON FECHA 16 DE ENEO DE 2015 SE RECIBIÓ INFORME DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN SENTIDO DESFAVORABLE.
15) Expediente N°1395-4-2014-1, solicitud, del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de Evelyn del Carmen Sánchez Cabrera	EN ESTUDIO	-CON FECHA 03 DE ABRIL DE 2014 SE RECIBIÓ EL EXPEDIENTE. - CON FECHA 07 DE ABRIL DE 2014 SE SOLICITÓ INFORME DE CONDUCTA AL CONSEJO CRIMINOLOGICO NACIONAL. -CON FECHA 20 DE JUNIO DE 2014 SE RECIBIÓ INFORME DE CONDUCTA DEL CONSEJO CRIMINOLOGICO NACIONAL EN SENTIDO DESFAVORABLE. -CON FECHA 10 DE JULIO SE APROBÓ DICTAMEN SOLICITANDO INFORME A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. - CON FECHA 16 DE ENEO DE 2015 SE RECIBIÓ INFORME DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN SENTIDO DESFAVORABLE.
16) Expediente N°1396-4-2014-1, solicitud del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de Maritza de Jesús González.	EN ESTUDIO	-CON FECHA 03 DE ABRIL DE 2014 SE RECIBIÓ EL EXPEDIENTE. - CON FECHA 07 DE ABRIL DE 2014 SE SOLICITÓ INFORME DE CONDUCTA AL CONSEJO CRIMINOLOGICO NACIONAL. -CON FECHA 31 DE JULIO DE 2014 SE RECIBIÓ INFORME DE CONDUCTA DEL CONSEJO CRIMINOLOGICO NACIONAL EN SENTIDO DESFAVORABLE. -CON FECHA 14 DE AGOSTO SE APROBÓ DICTAMEN SOLICITANDO INFORME A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. -FALTA INFORME DE LA CSJ
17) Expediente N°1397-4-2014-1, solicitud del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a	EN ESTUDIO	-CON FECHA 03 DE ABRIL DE 2014 SE RECIBIÓ EL EXPEDIENTE. - CON FECHA 07 DE ABRIL DE 2014 SE SOLICITÓ INFORME DE CONDUCTA AL CONSEJO CRIMINOLOGICO NACIONAL. -CON FECHA 01 DE JULIO DE 2014

ARCHIVO
LEGISLATIVO

favor de Mirna Isabel Ramírez de Martínez.		SE RECIBIÓ INFORME DE CONDUCTA DEL CONSEJO CRIMINOLOGICO NACIONAL EN SENTIDO FAVORABLE. -CON FECHA 10 DE JULIO SE APROBÓ DICTAMEN SOLICITANDO INFORME A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. -CON FECHA 21 DE OCTUBRE SE RECIBIO INFORME DE LA CORTES SUPREMA DE JUSTICIA EN SENTIDO FAVORABLE.

ARCHIVO
LEGISLATIVO

Secretaría General
Corte Suprema de Justicia
Tel. 2271-8888 Ext. 1212

San Salvador, 29 de enero de 2015.
OF. SG-CM-113-2015.

SEÑORES SECRETARIOS:

La Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia certifica la resolución de las diez horas del veintidós de enero de dos mil quince, la cual contiene el dictamen correspondiente al Indulto N° 24-IND-2014, y que literalmente dice:
«»»»

ARCHIVO
LEGISLATIVO

que permite el sistema penitenciario salvadoreño, por oscilar la pena de dos a ocho años de prisión.

3. El tribunal no fundamentó el origen de la definición que dio en su sentencia acerca del término médico "Asfixia perinatal" como causa de la muerte de la víctima, según autopsia de Medicina Legal, esto a pesar de que las declaraciones de los peritos y testigos establecieron que no existía definición del referido término médico.

4. El tribunal erró al darle credibilidad a lo declarado por la testigo de referencia Ladis Isabel Ortega de Molina (jefa de recursos humanos de la empresa donde laboraba la condenada) en cuanto al conocimiento previo (desde principios de enero de 2011) que tenía del estado de embarazo de la imputada, pues asegura que ésta se lo contó desde principios de enero del año 2011, y siendo que la complicación obstétrica o parto ocurrió hasta el día 24 de noviembre del 2011, científicamente es imposible que la gestación haya durado once meses, no obstante el tribunal así lo asumió implícitamente cuando le dio credibilidad al referido testimonio.

5. Se vulneró el principio de presunción de inocencia porque la imputada fue denunciada (infringiendo el deber de secreto profesional) por personal de salud del hospital donde fue atendida en estado de shock y con hemorragia, por presentar señales claras de haber estado embarazada y no tener un feto o embrión en su útero, desconociendo que tanto en un aborto espontáneo como en un parto precipitado es posible que se expulse el producto de la gestación sin control o voluntad de la gestante; así como también se ignoró que la pre eclampsia grave, la hemorragia y el estado de inconsciencia que presentó la imputada pudo haber tenido injerencia directa en el suceso y explicar su inocencia.

6. Se privó a la imputada del derecho de recurrir del fallo y a que un tribunal superior revisara integralmente las pruebas y la imputación de los hechos construida por la fiscalía, ya que al momento de su condena, sólo existía el recurso de casación, el cual por su tecnicismo y especificidad no garantizaba el derecho a que una instancia superior revisara integral y comprensivamente las cuestiones debatidas y analizadas por el inferior.

7. La imputada fue discriminada por el pensamiento estereotipado de género que tienen el personal de salud y los médicos que la atendieron, al presumir que si ella llegó al hospital sin haber auxiliado el producto, fue por la falta de instinto maternal.

8. Toda institución estatal de El Salvador tiene la obligación de respetar, proteger y preservar el derecho a la vida de la imputada [en conexión con su derecho a la integridad personal y a la salud (física, psíquica y moral)], creando condiciones necesarias para que pueda gozar y ejercer plenamente estos derechos ante el proceso penal que atravesó parto extra hospitalario.

9. De conformidad con los arts. 8 y 131, Ord. 26, parte final, de la Constitución, la Asamblea Legislativa es la autoridad administrativa que otorgará la gracia del indulto con base en su discrecionalidad.

83 bis

ARCHIVO
LEGISLATIVO

10. La pericias psiquiátrica y psicológica fueron practicadas a la imputada hasta meses después de ocurrido el hecho acusado, lo cual no permitió evaluar su verdadero estado de salud concomitante al hecho, es decir, inmediatamente ocurrido el evento del parto extra hospitalario.

11. No debe confundirse la figura del indulto con el recurso de revisión, pues en la primera existe un acuerdo de voluntades de carácter administrativo entre Asamblea, Órgano Ejecutivo y Corte Suprema de Justicia; mientras que en el segundo, corresponde a la misma autoridad judicial que pronunció la sentencia.

12. La imputada Rivera merece indulgencia viendo la solicitud de indulto desde la óptica de justicia y equidad, porque comenzó a guardar prisión desde el día 24 de noviembre del año 2011, habiendo sido condenada a cuarenta años de prisión, pena que cumplirá el día 23 de noviembre de 2051, es decir, que saldría del sistema penitenciario a la edad de sesenta y ocho años, por lo que se vería afectada su vida productiva, familiar, emocional y social.

13. La situación familiar y económica de la imputada, son factores que deben tomarse en cuenta para acceder a indultar la pena impuesta, ya que ésta tiene un hijo menor de edad que dependía de ella, siendo además de escasos recursos económicos.

14. En resumen, a la imputada se le vulneraron sus derechos a un debido proceso, a un juicio justo, presunción de inocencia, libertad locomotora, salud y derecho a la familia.

15. El cuadro fáctico acreditado utilizado para condenar, fue indebidamente apreciado por el tribunal porque la imputada no es responsable de haber sufrido una complicación obstétrica y de haber tenido un parto extra hospitalario. No hubo en su comportamiento malicia de hacerle daño a su hijo; fue condenada por puras presunciones, porque la prueba científica del Instituto de Medicina Legal realizada meses después del parto extra hospitalario, no determinó su estado de salud mental al momento de los hechos o que si tenía o no una grave perturbación de su mente. Consideran los solicitantes que si el presente informe no encuentra fundamento en errores en el actuar de la imputada, sí existen razones poderosas de justicia y equidad para conceder el indulto, ya que al examinar el cuadro fáctico acreditado, se advierte que la condena es desproporcional, excesiva, severa e injusta; además de que es disculpable la pena pues la imputada lleva más de dos años guardando prisión y nunca se determinó la causa de la muerte del recién nacido.

III. <u>Consideraciones de esta corte</u>

Después de examinar la sentencia de mérito, el resultado del dictamen criminológico y las razones que exponen los solicitantes para acceder al indulto de la pena, esta Corte hace las siguientes observaciones:

A. En relación con las razones jurídicas que se dicen en los números **1, 2, 3** y **4** de la solicitud, esta Corte determina que no son circunstancias que deban motivar a la concesión de la gracia, en tanto la falta de testigos presenciales del momento preciso en que la imputada

ARCHIVO
LEGISLATIVO

provocó la muerte de su hijo recién nacido, no es una razón para desvirtuar la certeza de participación de la imputada encontrada por el tribunal sentenciador, quien valoró las pruebas existentes, desprendiendo de las mismas los fundamentos fácticos y jurídicos que motivaron su decisión de condena, de tal manera que, si la construcción de la culpabilidad de la imputada se encuentra conforme a las reglas de la sana crítica y apoyada en pruebas lícitas, aunque éstas no se traten de testimonios presenciales del acto humano que causó la muerte del recién nacido, el fallo de condena es válido.

Por otra parte, los solicitantes sostienen que no existen pruebas que determinen el tiempo del producto de la gestación, pero esta afirmación carece de fundamento, pues el reconocimiento médico forense y autopsia respectivas –según consta en la sentencia-, determinaron que el recién nacido era de término, por tanto, el tiempo del producto de la gestación no excedió los límites de la gestación establecidos científicamente.

Por las mismas razones, no tiene cabida el cambio de calificación jurídica de los hechos de Homicidio Agravado a Aborto Consentido y Propio, pues si las pruebas científicas determinaron que el producto de la gestación era de término y sobrevivió al parto, es decir que nació vivo porque a las pruebas realizadas, sus pulmones flotaron, y esto descarta que se esté en presencia de un aborto.

En cuanto a la falta de cita de la fuente de definición del término médico "asfixia perinatal" por parte del sentenciador, no es una razón que incida en la decisión de condena que tomó el tribunal, ya que no consta en la sentencia, que algún testigo o profesional en medicina haya sostenido semejante afirmación, siendo imposible de que no exista suficiente información que definan dicho término médico.

Y, acerca de la incredibilidad que sugieren debió dársele al testimonio de Ladis Isabel Ortega de Molina (jefa de recursos humanos donde laboraba la imputada) porque ésta manifestó que fue desde principios del mes de enero del año 2011 que la imputada le informó de su embarazo, no obstante que el nacimiento se dio hasta el 24 de noviembre de ese año, es decir, asumiendo el tribunal –implícitamente- que la gestación duró once meses, lo cual –científicamente- es imposible; se observa que dentro de la descripción del referido testimonio –según consta en la sentencia- no aparece consignada tal afirmación (que supo del embarazo a principios de enero del 2011), sino que la revelación del embarazo la tuvo al inicio del año, no precisando el mes en que esto ocurrió. Compruébese en la sentencia: "*...MARÍA TERESA RIVERA (...) a principios del año pedía permisos constantemente porque tenía otro niño; que sabe que este niño padecía de los bronquios; la empresa era benevolente. La verdad es que la persona a veces llevaba comprobante, a veces se le daba permiso que eran personales. Expresa que <u>a inicio del año le comentó que estaba embarazada</u> (...) <u>pidió más permiso al decir</u>*

84 bis

ARCHIVO
LEGISLATIVO

que estaba embarazada, fueron varios (...) no le notó estómago..." (Sic). (El subrayado es nuestro).

B. En cuanto a la razón expresada en el numeral **5**, por violación del debido proceso y del principio de presunción de inocencia, porque la imputada fue denunciada por personal de salud del Hospital donde fue atendida de emergencia, no obstante que la información que ella proporcionó en aquel momento y que motivo su denuncia, se encontraba protegida por el deber de secreto profesional, no son atendibles tales afirmaciones, pues el conocimiento que el personal de salud de aquel nosocomio tuvo acerca de la posible comisión de un delito por parte de la imputada, tuvo origen, no en la declaración o confesión que ésta les hiciera, sino en las evidencias físicas que presentó al momento de ser examinada (evidencia de parto vaginal, sangrado profundo, salida de cordón umbilical, placenta, etc.); de tal manera que, el conocimiento que tuvo el personal de salud del Hospital donde fue auxiliada, no se encontraba bajo el amparo del secreto profesional a que se refiere en el art. 187 Pr. Pn. (deber de abstención), y por tanto, legalmente tenían la obligación de dar aviso de la posible comisión del delito, tratándose éste de acción pública, de conformidad con lo que se dispone en el art. 232 N° 2, Pr. Pn., pues su abstención podría haber originado un proceso penal en su contra por el delito de Omisión del Deber de Poner en Conocimiento Determinados Delitos, regulado y sancionado en art. 309 Pn., o por el delito de Omisión de Aviso, descrito en el art. 312 Pn., en tanto la obligación de dar aviso a las autoridades encargadas de la investigación del delito va más allá de los límites del secreto profesional propiamente dicho, porque en aquel momento ya se tenía una sospecha razonable de la comisión de un delito relativo a la vida de un ser humano, ya nacido o en formación, consecuentemente, los argumentos sostenidos por los solicitantes no son válidos para fundamentar un informe favorable a la concesión del indulto.

C. En atención a la razón expresada en el numeral **6**, porque se privó a la imputada del derecho a recurrir de su condena porque el tecnicismo y especificidad del recurso de casación, no permitió que un tribunal superior revisara integralmente las pruebas en su contra, las cuestiones debatidas y analizadas por el tribunal inferior, no es atendible esta razón, porque si bien es cierto, a la fecha del pronunciamiento de la sentencia definitiva de condena, ésta no era recurrible ante un tribunal de segunda instancia, sino sólo por la vía del recurso de casación, el cual de acuerdo a la normativa procesal penal derogada, permitía una revisión integral del fallo tratándose de nulidades absolutas o de violaciones a garantías fundamentales, de tal manera que, las razones que se dicen en el número seis del escrito, no favorecen de ninguna manera la situación jurídica de la imputada.

D. En cuanto a las razones que se exponen en los numerales **7, 8, 9, 11, 12, 13 y 14**, carecen de relevancia para estimarlas como motivos que inclinen a favorecer a la imputada con

ARCHIVO
LEGISLATIVO

el indulto que solicitan, y, particularmente la aducida en el número **12,** porque la imputada cumplirá la pena que se le impuso hasta cuanto tenga sesenta y ocho años de edad, entonces se vería afectada su vida productiva, familiar, emocional y social, pues la pena de cuarenta años de prisión a la cual se le condenó, se encuentra dentro de los parámetros establecidos por el legislador para el Homicidio Agravado (30 a 50 años), siendo además proporcional a la inexistencia de agravantes o atenuantes que deban tomarse en cuenta en el caso concreto.

E. Relativo a las razones identificadas con los números **10** y **15**, debe decirse que éstas tampoco orientan a reflexionar sobre la existencia de fundamentos para la concesión del indulto que se solicita, porque –en principio- la capacidad mental de las personas se presume, salvo la exteriorización de circunstancias que hagan sospechar lo contrario, en cuyo caso, para que proceda la aplicación de la excluyente de responsabilidad deberá probarse científicamente la incapacidad de comprensión de lo ilícito de sus actos o de determinarse de acuerdo a esa comprensión, sea por motivo de enajenación mental, grave perturbación de su conciencia o por desarrollo psíquico retardado o incompleto (art. 27 N° 4 Pn.), circunstancias que no fueron establecidas científicamente en el juicio, ni aducidas por la defensa técnica de la imputada en algún momento procesal.

Tampoco es atendible que el tribunal presumió la culpabilidad de la imputada sin haberse determinado la causa de la muerte del recién nacido, porque el resultado de la autopsia revela claramente que la causa de la muerte del recién nacido fue asfixia perinatal; además, por las mismas razones que se dicen en el literal "D" de este informe, no es cierto que del cuadro fáctico acreditado se desprenda que la condena es desproporcionada, excesiva, severa e injusta; y el hecho que la imputada lleva más de dos años guardando prisión, esta no justifica el indultarle la pena impuesta.

Finalmente, en relación al Dictamen Criminológico, del cual se desprende que la imputada **MARÍA TERESA RIVERA** ingresó al Sistema Penitenciario desde el día treinta de noviembre del año dos mil once (30/11/2011), contabilizándose a la fecha de este informe el cumplimiento de un poco más de dos años de prisión, es decir, que la condenada ni siquiera ha cumplido la mitad o las dos terceras partes de la pena, para que pudiese optar por alguno de los beneficios previstos en los arts. 85 y 86 del Código Penal, (Libertad Condicional o Libertad Condicional Anticipada); por otra parte, no se advierten circunstancias especiales que influyen decisivamente en que la imputada sea favorecida con el indulto de la pena, tomando en cuenta que ha sido desfavorable el relacionado dictamen.

En definitiva, tomando en cuenta que los arts. 17 y 39 de la Ley Especial de Ocursos de Gracia (LEOG) establecen que esta Corte sustentará un informe, determinando la conveniencia o no, de la concesión de la gracia, recurriendo principalmente a razones éticas, humanitarias,

ARCHIVO
LEGISLATIVO

sociales y de justicia que ameriten reconocimiento, aún por sobre las cuestiones jurídicas, sin perjuicio que puedan ser analizadas en aquellos casos en los que se haya obviado alguna circunstancia modificativa de la responsabilidad a favor del penado o se haya apreciado de forma indebida; en el caso de la imputada María Teresa Rivera, no se encuentran circunstancias en su favor que no hayan sido apreciadas por el sentenciador y que motiven a un informe favorable.

Por todo lo expuesto y con fundamento en los arts. 182, atribución 8ª de la Constitución de la República; 51, atribución 12ª de la Ley Orgánica Judicial; 33 y 39 de la Ley Especial de Ocursos de Gracia, esta Corte emite informe y dictamen **DESFAVORABLE** a la solicitud de Indulto de la pena de cuarenta años de prisión impuesta a **MARÍA TERESA RIVERA**, por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**, tipificado y sancionado en los arts. 128 y 129 Nos. 1 y 3, del Código Penal, en perjuicio de la vida de su hijo recién nacido.

En consecuencia, certifíquese este informe a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa y devuélvanse las diligencias para los efectos legales consiguientes.

J.B.JAIME----------E.S.BLANCO R.----------M.REGALADO------D.L.R.GALINDO----------R.M.FORTIN H.---------- DUEÑAS----------J.R.ARGUETA----------JUAN M. BOLAÑOS S.-------PRONUNCIADO POR LOS MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.------S.RIVAS AVENDAÑO----------RUBRICADAS.----------

Lo que transcribo a ustedes con instrucciones de la Corte Suprema de Justicia, para los efectos legales consiguientes.

DIOS UNION LIBERTAD

Lic. María Soledad Rivas de Avendaño
Secretaria General
Corte Suprema de Justicia.

Correspondencia Recibida en la Com. de Justicia y Derechos Humanos
Fecha: 03-02-2015 Hora: 9:50
Nombre: Manela E F.

ARCHIVO
LEGISLATIVO

COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
PALACIO LEGISLATIVO

San Salvador, 07 de abril de 2015

DICTAMEN
Aprobado por: 56 Votos
Fecha: 09/04/2015
Firma:

EXPEDIENTE N°1381-4-2014-1

Dictamen No.104
Desfavorable

Señores Secretarios
de la Asamblea Legislativa
Presente.

La Comisión de Justicia y Derechos Humanos, se refiere al expediente N°1381-4-2014-1, que contiene solicitud del licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de María Teresa Rivera.

Esta Comisión, procedió a examinar la documentación de mérito, comprobando que se encontraba en legal forma, por lo que, con fecha 11 de septiembre de 2014, se aprobó dictamen solicitando informe a la Corte Suprema de Justicia; habiéndose recibido dicho informe con fecha 03 de febrero de 2015, y conocido en esta comisión el día 07 de abril del presente año, en sentido **DESFAVORABLE**, el cual concluye diciendo:

Después de examinar la sentencia de mérito, el resultado del dictamen criminológico y las razones que exponen los solicitantes para acceder al indulto de la pena, esa Corte hace las siguientes observaciones: en cuanto a la violación del debido proceso y del principio de presunción de inocencia, porque la imputada fue denunciada por personal de salud del hospital donde fue atendida de emergencia, no obstante que la información que ella proporcionó en aquel momento y que motivó su denuncia, se encontraba protegida por el deber de secreto profesional, no son atendibles tales afirmaciones, pues el conocimiento que el personal de salud, de aquel nosocomio, tuvo acerca de la posible comisión de un delito por parte de la imputada, tuvo origen, no en la declaración o confesión que esta hiciera, sino en las evidencias físicas que presentó al momento de ser examinada, de tal manera que, el conocimiento que tuvo el personal de salud del hospital donde fue auxiliada, no se encontraba bajo el amparo del secreto profesional a que se refiere el art. 187 Pr. Pn., y por tanto, legalmente tenían la obligación de dar aviso de la posible comisión del delito, tratándose este de acción pública, de

conformidad con lo que se dispone en el art.232 N°2, Pr. Pn., pues su abstención podría haber originado un proceso penal en su contra por el delito de omisión del deber de poner en conocimiento determinados delitos, regulado y sancionado en el art. 309 Pn., o por el delito de omisión de aviso, descrito en el art. 312 Pn., en tanto, la obligación de dar aviso a las autoridades encargadas de la investigación del delito va mas allá de los límites del secreto profesional propiamente dicho, porque en aquel momento ya se tenía una sospecha razonable de la comisión de un delito relativo a la vida de un ser humano, ya nacido o en formación, consecuentemente, los argumentos sostenidos por los solicitantes no son válidos para fundamentar un informe favorable a la concesión del indulto. En relación al dictamen criminológico, del cual se desprende que la imputada María Teresa Rivera ingresó al sistema penitenciario desde el día treinta de noviembre del año dos mil once, contabilizándose a la fecha de este informe el cumplimiento de un poco más de dos años de prisión, es decir, que la condenada ni siquiera ha cumplido la mitad o las dos terceras partes de la pena, para que pudiese optar por alguno de los beneficios previstos en los arts.85 y 86 del Código Penal, (Libertad Condicional o Libertad Condicional Anticipada); por otra parte, no se advierten circunstancias especiales que influyen decisivamente en que la imputada sea favorecida con el indulto de la pena, tomando en cuenta que ha sido desfavorable el relacionado dictamen. En definitiva tomando en cuenta los arts. 17 y 39 de la Ley Especial de Ocursos de Gracia (LEOG) establecen que esa Corte sustentará un informe, determinando la conveniencia o no, de la concesión de la gracia, recurriendo principalmente a razones éticas, humanitarias, sociales y de justicia que ameriten reconocimiento, aún por sobre las cuestiones jurídicas, sin perjuicio que pueden ser analizadas en aquellos casos en los que se haya obviado alguna circunstancia modificativa de la responsabilidad a favor del penado o se haya apreciado de forma indebida; en el caso de la imputada María Teresa Rivera, no se encuentran circunstancias en su favor que no hayan sido apreciadas por el sentenciador y que motiven a un informe favorable.

Por todo lo expuesto y con fundamento en los arts. 182, atribución 8° de la Constitución de la República; 51, atribución 12° de la Ley Orgánica Judicial; 33 y 39 de la Ley Especial de Ocursos de Gracia, esa Corte emite informe y dictamen **DESFAVORABLE,** a la solicitud de indulto de la pena de cuarenta años de prisión impuesta a **MARÍA TERESA RIVERA,** por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO,** tipificado y sancionado en los arts. 128 y 129 Nos. 1 y 3, del Código Penal, en perjuicio de la vida de su hijo recién nacido.

La Comisión que suscribe, después del estudio correspondiente y con base al Art. 18 de la Ley Especial de Ocursos de Gracia, emite dictamen **DESFAVORABLE,** a la petición de indulto a favor de **MARÍA TERESA RIVERA.**

ARCHIVO
LEGISLATIVO

Así el dictamen, que lo hace del conocimiento del honorable Pleno Legislativo, para los efectos legales consiguientes.

DIOS UNIÓN LIBERTAD

ERNESTO ANTONIO ANGULO MILLA
PRESIDENTE

DARÍO ALEJANDRO CHICAS ARGUETA
SECRETARIO

SANDRA MARLENE SALGADO GARCÍA
RELATORA

FÉLIX ÁGREDA CHACHAGUA

RENÉ GUSTAVO ESCALANTE ZELAYA

DAMIAN ALEGRIA

AUDELIA GUADALUPE LÓPEZ DE KLEUTGENS

RODRIGO SAMAYOA RIVAS

EXPEDIENTE N°1381-4-2014-1

JMANF/MPVE

CORRESPONDENCIA RECIBIDA POR:

NOMBRE: Dimas Garcia

FECHA: 19-05-2015

HORA: 9:30 am

FIRMA: